



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

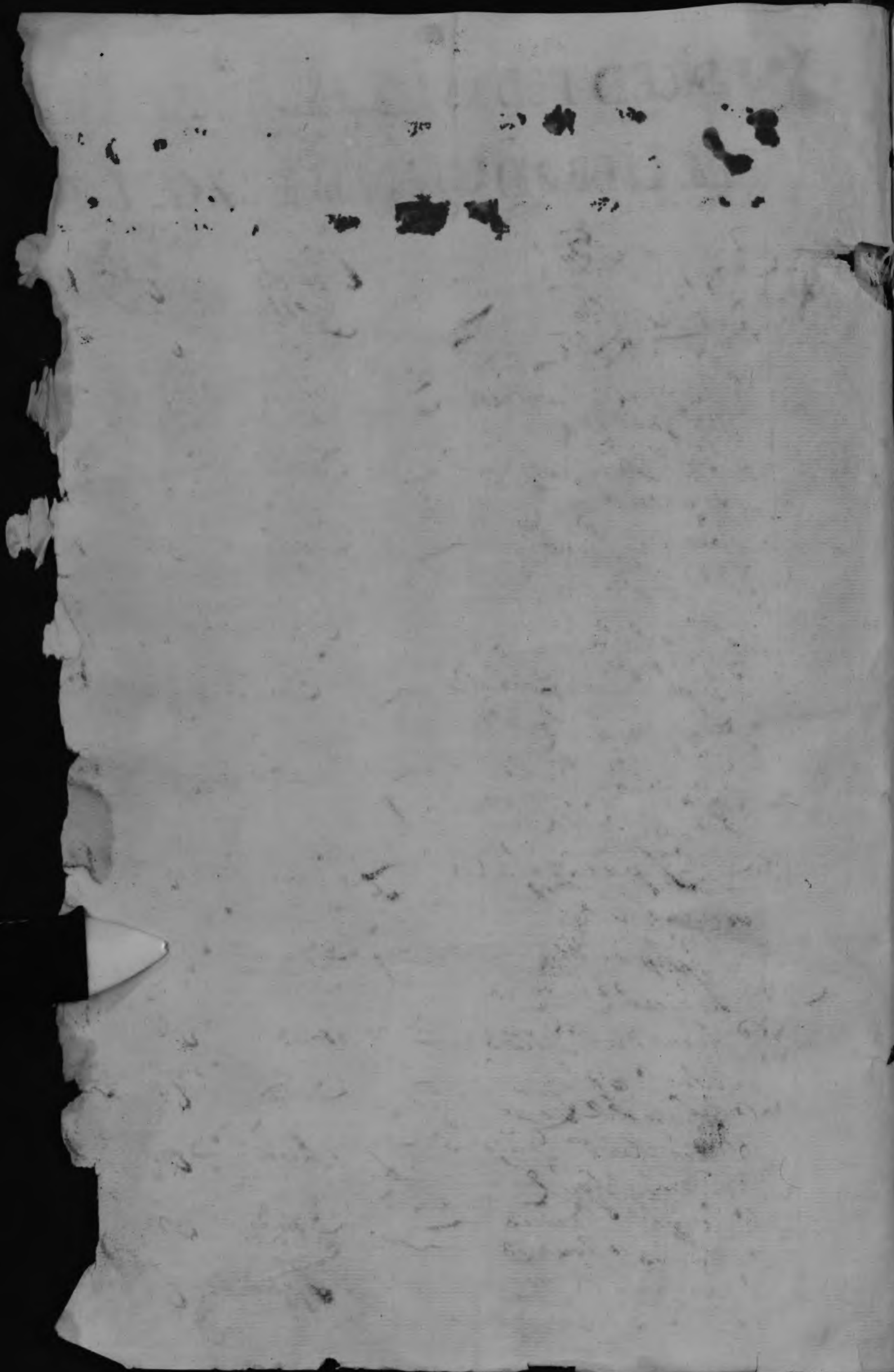
PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO BALLESTER

1751-1752

Signatura: 1371

ES.030092.AMA.001371





[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]

INDICE TODAS LAS E.^s Q^{ue} CONTIENEN
 ESTE LIBRO DE LOS AÑOS DE 1752

Joseph Galbis	Certam ^{to}	fox. 1
Lorenza Pont	Carta ^m	fox. 5
Don. Maria		
Pasqual Nuñez	Epoca	fox. 5
Thomas Benayto		
Dr. Juan Aparisi	Concumbio	fox. 50
Lorenza Pont		
Lorenzo Pont	Carta ^{to}	fox. 7
Dr. Aparisi		
Miguel Benayto	Certam ^{to}	fox. 80
Joseph Cuor Fontante	Venda	fox. 10
Juan Pedro		
Juan Pedro	Part ^{to}	fox. 12
Thomas Pedro Per ^{no}		
Dr. Aparisi	Venda	fox. 140
Andrés Mollo		
Dr. Aparisi	Venda	fox. 150
Miguel Frances		
Juan Baut. Galbis	Noteda	fox. 170
Pedro Joseph Molina	Venda	fox. 180
Thomas Moya		
Juan Baut. Galbis	Index	fox. 200
Secundo Aparisi		
Joseph Frances	Venda	fox. 200
Thomas Frances		
Manana Benayto	Epoca	fox. 220
Donis Benayto		

Thomas Francis Horn	Recon	for 22B.
M. Curo de Bañeras		
Thomas Domenech Gau	Terland	for 23B.
Bartholomeo de ...	Loder	for 26
Vicente ...		
Joseph ...	Luder	for 27
M. Bishop	Luder	for 32B.
Ana Maria ...		
Francisco ...		for 34B.
Agustin Ribera		
Juan Pedro, y Jph Torre	Venda	for 35B.
Francisco Sempere		
Custoval Sempere	Luder	for 37B.
Jaime Beneyto		
Juan Sempere ...	Loder	for 38
Custoval Esteve		
Manuel ...	Venda	for 38B.
Francisco Sempere		
Dr. Joseph ...	Ayaca	for 40
Lorenzo ...		
Josual ...	Venda	for 40B.
Baltasar ...		
Vicente, Pedro, y Jph Albero	Recon	for 43.
Vicente Albero		
Vicente Albero	Venda	for 45
Juan ...		
Vicente, Pedro, y Jph Albero	Recon	for 47B.
Alf. Albero		
Joseph ...	Recon	for 50.
Vicente Albero		
Vicente ...		
Thomas y Jph Esteve	Recon	for 51
Josual ...		
Juan ...	Ayaca	for 52.
Miguel ...		
Joseph Galbis	Venda	for 52B.

23B.
25B.
26
27
32B.
3AB.

35B.

37B.
38
38B.
40
40B.
43.
45
47B.
50.
51
52
52B.

Miguel Galbra, Conate - Testam^{to} - for. 5A
Juanico Molla - Vendo - for. 56B
Juanico Empere -
Dña. Ana Teresa - Apoc. - for. 58
D. Leonor de la Cruz - Apoc. - for. 58B
Anteoral Empere - Vendo - for. 58B
Miguel Mota -
Antonio de la Cruz, Hernand - Testam^{to} - for. 59.

ANO 1752

Joseph Canca - Testam^{to} - for. 6A
Juanico Cand - Testam^{to} - for. 6A
Joseph de la Cruz - Testam^{to} - for. 65B
Miguel Juanico Conate - Vendo - for. 65B
Miguel Juanico - Testam^{to} - for. 68
Juanico Beneyto - Testam^{to} - for. 70
Catalina Juanico - Testam^{to} - for. 70
D. Juanico Juanico - Apoc. - for. 72
Miguel Juanico Juanico -
Mateo Juanico Juanico - Vendo - for. 72
Antonio Juanico -
Lorenzo Juanico - Vendo - for. 7A
Juanico Juanico - Vendo - for. 76
Bernardo Molla -
Domingo Cand - Testam^{to} - for. 77
Juanico Beneyto -
Juanico Beneyto - Vendo - for. 77
Juanico Beneyto - Testam^{to} - for. 78
Juanico Juanico - Testam^{to} - for. 81
Juanico Juanico - Testam^{to} - for. 81
Juanico Juanico - Apoc. - for. 82

Magdalena Francis V^o — 3 — Hypoc — fol. 83
 Thomas, Bello — — — — —
 Francisco Ramirez, Com^o — — — — —
 Pasqual Navarro — — — — —
 Joseph Campa y Casante — — — — —
 Thomas, Joaquin y Luis Domenech — — — — —
 Felipe Molina y otros — — — — —
 La Substancia de la Villa — — — — —
 Aquilino Jara — — — — —
 Gaspar Camarado y Freyre — — — — —
 Antonio Francis — — — — —
 Juan de la Cruz — — — — —
 Consejo y Rex^{to} de la Villa — — — — —
 Juan Mberos de Thomas — — — — —
 Consejo y Rex^{to} de la Villa — — — — —
 Joseph Pasqual — — — — —
 Antonio Mollo — — — — —
 Vicente y Domenech — — — — —
 El Indio de la Villa — — — — —
 El R^o de Legos de la Villa — — — — —
 Vicente Pasqual y otros — — — — —
 Aquilino Pasqual — — — — —
 Juan Domenech y otros — — — — —
 Jeronimo Ribera — — — — —
 Vicente Domenech y Con — — — — —
 Maria Ribera — — — — —
 Vicente Rica — — — — —
 Dr. Juan Bautista Lind — — — — —
 Juan Sempere — — — — —
 Luis hijo — — — — —
 Juan Sempere — — — — —
 Joseph Castell — — — — —
 Miguel Jeronimo Mberos — — — — —
 Marcelina Domenech y Con — — — — —
 Vicente Lopez y dienera — — — — —
 El Indio de la Villa — — — — —
 Luis Mberos — — — — —

fol. 83
 fol. 83B
 fol. 86B
 fol. 88
 fol. 88B
 fol. 90B
 fol. 93
 fol. 95
 fol. 95B
 fol. 96B
 fol. 97
 fol. 97B
 fol. 98B
 fol. 100B
 fol. 102
 fol. 103B
 fol. 104
 fol. 107
 fol. 109B
 fol. 110
 fol. 111

83
83B
85B
88
88B
90B
93
95
95B
96B
97
97B
98B
100B
102
103B
104
107
109B
110
111

Simon de Coto Albero - Requiem - fol. 113
Juan de Albero - Requiem - fol. 114
Pedro de Albero - Requiem - fol. 115
Pedro de Albero - Requiem - fol. 117
Juan de Albero - Requiem - fol. 120
La Villa de Banexas - Requiem - fol. 120B
Juan de Albero - Requiem - fol. 120B
Juan de Albero - Requiem - fol. 120
Vicente de Albero - Requiem - fol. 123
Pedro de Albero - Requiem - fol. 123
Pedro de Albero - Requiem - fol. 124B
Juan de Albero - Requiem - fol. 125B
Juan de Albero - Requiem - fol. 126
Juan de Albero - Requiem - fol. 127B
Vicente de Albero - Requiem - fol. 128B
Bernardo de Albero - Requiem - fol. 130
Pedro de Albero - Requiem - fol. 132
Vicente de Albero - Requiem - fol. 134B
Juan de Albero - Requiem - fol. 135
Juan de Albero - Requiem - fol. 136
Melipon de Albero - Requiem - fol. 136
Juan de Albero - Requiem - fol. 136
Juan de Albero - Requiem - fol. 137
Juan de Albero - Requiem - fol. 137
Juan de Albero - Requiem - fol. 138
Juan de Albero - Requiem - fol. 138
Juan de Albero - Requiem - fol. 138

Joseph Domenech	Testam ^o	fox. 141B.
Miguel Serra	Testam ^o	fox. 143
Maria de San Juan	Testam ^o	fox. 143B.
M ^{ra} de San Juan	Testam ^o	fox. 143B.
Thomas Serra	Testam ^o	fox. 143B.
Juan de San Juan	Testam ^o	fox. 143B.
Helipe Sabero	Testam ^o	fox. 143B.
Thomas Serra	Testam ^o	fox. 143B.
Domino de San Juan	Testam ^o	fox. 143B.
Lois de Sant	Testam ^o	fox. 143B.
Quinto de San Juan	Testam ^o	fox. 151
Domino de San Juan	Testam ^o	fox. 152B.
Joh ⁿ Serra	Testam ^o	fox. 152B.
Bernardo Serra	Testam ^o	fox. 153.
D ^o Inacio Serra	Testam ^o	fox. 153.
Joseph Serra	Testam ^o	fox. 153B.
Juan de Serra	Testam ^o	fox. 153B.
Joseph Casanova	Testam ^o	fox. 155B.
Bernardo Serra	Testam ^o	fox. 155B.
Manuel Serra	Testam ^o	fox. 156.
Thomas Baldo	Testam ^o	fox. 156.
Agustino de San Juan	Testam ^o	fox. 157
Thomas de San Juan	Testam ^o	fox. 157
Paulo de San Juan	Testam ^o	fox. 159.
Joseph Berenger	Testam ^o	fox. 160B.
Paulo Bodi	Testam ^o	fox. 162
Nicolas Bodi	Testam ^o	fox. 162
Joan Domenech	Testam ^o	fox. 164
Joseph de San Juan	Testam ^o	fox. 165B.
Thomas Bereng ^{er}	Testam ^o	fox. 167
Thomas de San Juan	Testam ^o	fox. 167
Antonio Serra	Testam ^o	fox. 168
Joaquim Bereng ^{er}	Testam ^o	fox. 169.
Christoval de San Juan	Testam ^o	fox. 169.
Juan de San Juan	Testam ^o	fox. 170.
Antonio de San Juan	Testam ^o	fox. 170.

140B.
143
143B.
145B.
147B.
149B.
151
152B.
153.
153B.
155B.
156.
157
159.
160B.
162
164
165B
167
168
169
170

Antonio Juarez y otros } Vendo - fol. 171B
Vicente Sierra y otros } Testam. - fol. 173B
Joaquin Sierra y Consorte }
Vicente Juarez } Vendo - fol. 176
Dono Benigno }
Juan Font } Vendo - fol. 177B
Balthasar Sanchez }
Thomas Juarez } Vendo - fol. 178
M^o D^o Agustin }
D^ote Demerch y Her. } Testam. fol. 180
Melchor Motta y otros } Particion. fol. 180B
Her. de Gaspar Camarada }
Gaspar Camarada } Testam. fol. 183.
Juan Camarada }
Juan Jph. Albero } Vendo - fol. 183B.
Pedro Thomas Albero }
Vicente Camarada y hijos } Vendo - fol. 185
Francisco Albero }
Vicente Camarada } Testam. fol. 187B
Mushijos }
Joseph Beneyto } Nota - fol. 187B
Francisco Ballester }
Francisco Albero y otros } Partic. fol. 188B.
Her. de Jeronimo Albero }
Juan Albero y de Bati - Testam. fol. 190B.
Thomas Juarez de Bati } Testam. fol. 193.
Lorenzo Beneyto }
Juan. Sempere y Con^{te} } Vendo - fol. 193
Cesario Ballester } Testam. fol. 195
Thomas Beneyto }
Juan Joseph Juarez } Testam. fol. 197
D^ote Caballero }
Vicente Bati y Con^{te} } Vendo - fol. 197B
Balthasar Sanchez }
Juan. Clero } Vendo - fol. 199B
Juan. Sempere }

Vicente Albero —————
 Juan —————
 Antonio Juanes —————
 M. Dr. Juanes —————
 D. Francisco Naves —————
 J. de Ferrero, Hermanos —————
 El Dr. Juanes —————
 Miguel Albero —————
 Manuel Juanes y Com. —————
 Gregorio Baldo —————
 Thomas Juanes —————
 Antonio Juan —————
 Thomas Beunger —————
 Rosendo Juanes —————
 Thomas Baldo —————
 Gregorio Baldo —————
 Juan Albero —————
 Joseph Albero —————
 Antonio Juanes —————
 Agustín Juanes —————
 Thomas Cabrera —————
 Juan Lucelo —————
 Juan Camarada —————
 Thomas Baldo —————
 Juan Domínguez —————
 Agustín Juanes —————

fol. 203.
 fol. 204.
 fol. 205.
 fol. 206.
 fol. 207.
 fol. 208.
 fol. 209.
 fol. 210.
 fol. 211.
 fol. 212.
 fol. 213.
 fol. 214.
 fol. 215.



(Faint handwritten text on the right edge of the page, possibly bleed-through or marginal notes.)

2003.
201.
2023.
2033.
205.
207.
208.
2093.
210.
211.
212.
2133.
215.

Año

1751

Veinte maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCO VEN-
TA Y VNO.

Protocolo de mi Sr. D. Baltasar 2.º del Rey N.º Sr. del Reyno de Casti-
lla y de esta Villa de Buenavista; y para que en las 2.ºs. de enero de este
año se pongan en las puertas en el día de San Andrés de este año
y para que se pongan, nos apoya a honra y utilidad de esta villa, con
el fin de, como fuere a su honra y utilidad de esta villa.

Entre Simón

De la Villa

Francisco Baltasar

Yo el Sr.

Día 2 de Enero Año 1751

En la Villa de Buenavista los ochos días del mes de Enero de
mil setecientos cinquenta y un años en nombre de Dios nuestro
Señor Jesuchristo, y de la Santísima y siempre virgen María su madre
especial Abogada y Señora mía, y de todos los precados mis piores,
y del Patriarca Señor San Joseph mi Abogado. Sepa de presente
esta de testar. Como lo Joseph Gallo Escrivano y alino sea de
esta Villa de San de cuerpo; pero con algunos accidentes abí tuades
que acarreatao aya, de lo que les temo morir; pero por la gracia de
nuestro Señor, con mi buen celo y memoria, y entendim.º. Cuyo y de
hincito palabra, Capiendo como fielmente creo en el alto y sacrosanto
texto de la Santísima Trinidad Padre, hijo, y Espíritu Santo tres per-
sonas distintas y en solo Dios verdadero, y todo lo demás que tiene
crehe y confieso. Nuestra Señora y Madre la Iglesia Católica Romana
no encerrase y se hevia hevirido y protesto abí tuades y por
consuendo y consueste en natural, y que en natural alguna
librase de ello no puse de y el mejor medio es hacer los testam.º. y
dirigir de las cosas tocantes a la consueña; de lo qual luego y
ordeno y honro a Dios nuestro Señor, y consueño en la forma
siguiente.

Yo el Sr. Baltasar. Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor y a la Virgen María
con el precioso precio de su sangre; y para que por los meritos de su
pasion y muerte de nuestro Señor Jesuchristo se dignen a perdonar
y librar a mi hijo a la vida eterna que es el fin para que
existo y mando al tiempo de la vida de mi hijo que sea
Así: Quiero que cuando fuere venido de la vida de mi hijo que sea
Villa de San de cuerpo de puesto en una Casa es de la Villa de San de
Mito de mi Serafico Padre y Señor San Francisco el qual sea como

del Convento de Religiosos de esta Villa dándoles la Simona acostumbrada
y mi cuerpo enterrado en la Sepultura de la Iglesia de dicho pueblo
de mi Albarca y fueros
Faci: Fuiro quonificalicario sea echo Generalm. sin pongo nro
ni dadolquero, y que acompañen mi cuerpo a la Iglesia de San Pedro
de esta Villa, y todos los bienes que yo poseo de los que
tiempo de mi muerte se encontraren en esta Villa, Comu-
nidad del San Francisco, Confesion de las Monjas, Capellan
de la Hermita del Santísimo Cristo, Confesion para cada uno de los
Liberales y Diáconos de la Iglesia. Segun se acostumbra en esta
Villa semejantes en otros Generales

Faci: Fuiro que el día de mi muerte si fuere Ocho, o
no en el siguiente se me canten tres Misas con solemnidad
antigua con ofertada de pan y vino segun es costumbre, una
de Nuestra Señora del Rosario, otra del Santísimo Cristo
y una de San Juan. Contada segun se acostumbra y
asimismo quiero que todos los sacerdotes que fuere en mi
necese los diga misa por mi Alma y de mi fiel difun-
to y acabada cada una de las misas diga en voz alta y laq.
de una de ellas si posible fuere en alta voz el legado
de donde lo di y posición y que se le sea en los Albarcas que
nombrare dándoles cada uno de Simona que otros fueren
de buena moneda. Pagueo tantos de Simona para esto

Faci: Mandó deyo fecho a los lugares de Santos de Simona para esto
una vez diez ducados para sus necesidades
Faci: Mandó deyo fecho al Convento de San Bernardino que de
esta Villa de la Villa de San Francisco diez libras de
na moneda por cada uno de los, y estas las destino y de
can se empleen en donaciones para la Sacristía de los

mas predios y necesidades que fueren
Faci: Fuiro que por mi voluntad que luego que yo muere se comen-
ce la Reverenda Comunidad de San Francisco de esta
Villa que sea en cada una de las que yo nombrare

capitan y tres personas segun se acostumbra
Faci: nombro por mis Albarcas testamentosarios y executores de este
mi último testamento a los señores D. Joseph Galbis, D. Vicente Galbis, D. Juan
Galbis, y D. Joaquín Galbis mis hijos a quienes yo acada como prole-
dun leidos y confiere todo el poder necesario y facerme y a ellos
Albarcas testamentosarios de leidos y confiere para que entien-
dan y cumplan lo que yo he mandado para cumplir y po-
gan el bien y provecho de mi Alma y de las Almas de mis
su comunidad y de las Almas de todos los que yo nombrare

Faci: Mandó deyo fecho para bien y provecho de mi Alma
y de mi fiel difunto la cantidad de cien libras de mo-
neda de este reino de la qual yo quiero que se pague el importe
de mi entera Simona de Albarcas y de cada uno de los que yo
lo arriba expresado, y pagado todo lo dicho con las mandadas de
mas cantidad alguna que se pague a cada uno de los que yo
celebracion de mis Almas y de las Almas de mis hijos
ad donde bien visto les fueren y por el dize este que quisiere
por donde se celebrare dentro de tres meses

que en la Casa habitó en quanto el que quisiera a excepción
del Sr. Diego en adelante para mi hijo el Doto de que quisiera
ya no diga ella, como también todo lo sucedido al Doto
nuestro del Sr. Camo y otros para averiguar y luego fue tan
base y se fue a un mero deca de ella bien bajo el juramento
de que se le dijere. Teniendo a mi heredero que si en alguna
cosa excediere de lo que se oyo o crecho no permito lo que ven
y conuente por ser a mi voluntad y si en parte de lo
que como se oyo o crecho a mi heredero bajo el juramento que
deban y como excediere en dichos bienes adichos de lo
nos el Sr. de que se le oyo o crecho de lo que se oyo o crecho, pero
como aduerten que si de dicho Sr. de que se oyo o crecho, no per
mane en el estado de Doto de ella, dicho Sr. de que se oyo o crecho,
seo que yo por parte de los mis herederos, yo por parte de
Vicente, Francisco y Joaquin Galbi por partes iguales por
ter, como y habien de puer de los dias de ella por parte
mi voluntad, y permito que yo por parte de dicho Sr. de que se oyo o crecho
y de mi hijo por parte de mi heredero en el estado de
Doto de ella y de mi heredero

Yo el Sr. de que se oyo o crecho, como se oyo o crecho, en el Sr. de que se oyo o crecho
de los mis herederos a Vicente Galbi, Francisco Galbi, Joaquin
Galbi, y a tres Galbi (que se oyo o crecho) en los bienes adichos
nuestros y de mi heredero adichos de mi hijo con la obligación que
de haberme celebrado en el Sr. de que se oyo o crecho, con el Sr. de que se oyo o crecho
de que se oyo o crecho de mi heredero, y en el Sr. de que se oyo o crecho
en el Sr. de que se oyo o crecho, Sr. de que se oyo o crecho de mi heredero, y
los otros, Sr. de que se oyo o crecho de mi heredero de Sr. de que se oyo o crecho, y
Sr. de que se oyo o crecho de las Benditas Almas del purgatorio,
cuya obligación de que se oyo o crecho me oyo o crecho Vicente Galbi de
forma que si al Sr. de que se oyo o crecho de los mis herederos se oyo o crecho
de que se oyo o crecho la obligación que yo mismo entre ambos con
y con obligación de tomar en cuenta en el Sr. de que se oyo o crecho
de los mis herederos, y fallando de que se oyo o crecho Sr. de que se oyo o crecho
dicho Sr. de que se oyo o crecho de Francisco y Joaquin Galbi mis hijos
Yo el Sr. de que se oyo o crecho, como se oyo o crecho, que yo por parte de mi heredero y
de que se oyo o crecho de los mis herederos de que se oyo o crecho de los mis herederos
mejor a mi voluntad y de que se oyo o crecho en el Sr. de que se oyo o crecho de los mis herederos
nos, y fallando de que se oyo o crecho de que se oyo o crecho de los mis herederos
de los dichos mis hijos Vicente Francisco y Joaquin, con el Sr. de que se oyo o crecho
de que se oyo o crecho de que se oyo o crecho de los mis herederos de que se oyo o crecho de los mis herederos
de que se oyo o crecho de que se oyo o crecho de los mis herederos de que se oyo o crecho de los mis herederos
de que se oyo o crecho de que se oyo o crecho de los mis herederos de que se oyo o crecho de los mis herederos
de que se oyo o crecho de que se oyo o crecho de los mis herederos de que se oyo o crecho de los mis herederos
de que se oyo o crecho de que se oyo o crecho de los mis herederos de que se oyo o crecho de los mis herederos

ya sea fol. 100 de este y dicho ministro conpermanencia en dicho
mesa de el Leonbro por Ciudad a Francisco Gallo tambien
mi hijo Jhon de dicho Madaleno, fiendo tomara en tenen
go en tenenion a que se en quenta cada un par de a que se de
y con fiere todo el poder q. de me junto Ciudad de de les de
y con fiere

Fuero: En quanto por las creudas cosas q. de ocasionan en la forma
formacion de inventario y particion Judicial, cediendo todo en per
juicio de mis herederos; Iteniendo como tengo entera y a mi favor
y confianca de Juan Bautista Gallo Ciudadano, y de
Joseph Belca de Diego Veinos de esta Villa de
de los ayuntamiento y facultad a los sus dichos para que de
quida mi muerte luego en continente entren en dicho mi
Cada un a su voluntad de Ched algunos, y hazgan General
Inventario en la judicialmente y por ante el presente
y de manden justipreciar dichos bienes y fecho de dar
y particion mi herederos en tres herederos que se han de
esta mi ultima disposicion practicando quantos de li
genidad fueren convenientes para el riesgo de mis he
rederos, y si alguno o algunos no conviniere en esta mi
ultima disposicion con el alio de li genidad que practicare
dichos particiones sus cosas q. de ocasionaren sean al cargo
de aquel q. de al q. lo pte de fecho de los me forado y pto
facto q. lo pte de fecho de dicho me forado y de me forado
y qualquiera de fecho que entor sus dichos particiones de
allase fecho en quenta y de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
y si al tiempo de dicho particion faltare alguno de los q.
cuero no denio o pre morario se puede practicar el q.
que se de con yntervencion del presente q. no puede para
de los de los poder pero y bastante de forma como si aqui es
tuviere en al cargo de todas las claudulas de de me for
tas poseses por acostumbradas que para todos los de
facultad

Y sero y como y de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
voto a fecho de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
Codicilo o Codicilo gotra de las ultimas voluntades q. antes de
este ayuntamiento se de de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
las de ocasionar y de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
especialmente para q. no valgan ni aprovechar ni me for
hagan fecho en suyo ni fecho de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
que quisere que valga por mi ultima testamento y ultima voluntad
entero y fecho que se de de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
dionio de los ayuntamiento y de los ayuntamiento y de los ayuntamiento
de me forado y de los ayuntamiento y de los ayuntamiento



Marginal notes in cursive script, including the name 'Mora' and other illegible text.

21 Enero 1751

Apoca En la Villa de Bañeras a los veinte y una dias del mes de Enero no demit setecientos cinquenta y un años. Sepa por esta carta de pago Comoto Jaquiel Navarro Labrador y vecino de esta Villa demitido, y por tenor de la presente confieso aver recibido de Thomas Beneyto Labrador y de la mesma vecino la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno, y son cumplidos de aquella treinta y seis del presente año de la casa de Guisense segun escritura de pago Antedicho de en ocho de febrero pasado de este año, y por lo que no es presente veniendo la excepción de la non numerata pecunia entrega y por nuevo de ducados y semas de la casa por lo que tengo solemnemente carta de pago fin y quitto en forma; tanto lo que yo por ninguno, y tanto canclada la obligación de pagar dicha cantidad para que no valga ni aproveche en juicio ni fuera de el. Tanto firme yo obligado mis personas y herederos y sucesores, y de mi y de mis herederos y sucesores fueros y derechos de mi favor y logro en tal en forma. En cuyo testimonio doy la presente en esta Villa y en esta dia mes e año de siendo testigos Joseph Badio el Aguaiti, y Joseph Pont Ciudadano, vecinos de esta Villa y el notario que aquí es el Sr. D. Joseph Comas de los no Doyse =

Jaquiel Navarro

Antemi
Juan Ballaster

Concumbio
Libre
dillo de
dado
Tela de
tenta y
nueve

En la Villa de Bañeras a los veinte y una dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y un años. Sepa por esta carta de concambio y permuta Comonotras el Doctor Mauro Aponte Curo curial de esta dicha Villa y vecino Pont Labrador de la misma; Jaquinto de dicho D. Aponte tengo y poseo un pedazo de tierra huerto sito en el termino de esta dicha Villa, partido de la Real que quedará de arar tres o cuatro poromas o muros, que lindan con Arroyador y al cantina de Joseph Comas, contiendo de Vicente Cantoria camino en medio, contiendo de dicho terreno Pont y contiendo de los herederos de Jaquiel Beneyto que dicho terreno supedito vale de el de ciento y cinquenta libras; y tanto terreno Pont poseo un pedazo de tierra huerto sito en el termino de dicha Villa partido llamado de Forto de Bassa que vale de arar poromas de medio jornal, y lindo con el campo llamado el campo de la Badio, contiendo de dicha tierra libre, terreno de Fran Albero y contiendo de Pedro Carrero Arabe en medio, que de el vale de de ciento y veinte libras todo se libre en

Lejos fueron y derechos de mi favor y la General en forma para q. adu
cumplim. me que mien como por dextero pasado en cosa juzga
del. En cuyo testamento otorgamos presente en dicha Villa Indica
dizome e hio viendo testigos Thomas Molino, tallista Cepino
de la Ciudad de Valencia Pedro Thomas Bodi, labrador y
Christoval Molino Herrerero vecinos de esta Villa y los
otorgantes a quienes h el d. no de fe con nos ofiario el dicho D.
Hernando y no firmo el dho Pont por no saber y a su vez ofiario
mo de dicho testigo Doyse =

M. Mauro Aparicio
Pedro Thomas Bodi

Antemi
Juan Ballester

Caigan de Dia 25 Mayo 1151

En la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil
e setecientos cinquenta y ocho años, Separe por esta d. de Caigan de Cen
so como Lorenzo Pont Labrador yerno de esta Villa y como uno de
los herederos de la finca Vicente Pont mi difunto tío segun consta por
el ultimo testam. de este fincado por Antonio Puñer Cochano en
en quince dias del mes de octubre del dho pasados mil e setecientos y cinco
En cuyo testamento inculdo se obligasen por un año por un tercio en fe
Dose Misas Vedadas en cada un año, una en cada mes con la simo
na de quatro reales por cada una misa de buena moneda que toda
lucantidad junta y por un veinte y quatro reales, y que estos de
pagan perpetuamente en el dia quince de Agosto al D. Mauro
Aparicio Cura actual de la Parroquia de esta dicha Villa
y a sus sucesores en dicho Curato y para perpetuas y das de lo
simonia de dichas misas mandó se cargase un censo obligando
e hipotecando los bienes de su bienes de forma que a sueldo anual
fuere de veinte y quatro reales destinados para simonia de
las Dose Misas y en embargo de ser pagados tanto tiempo cesase
la onerosidad de dicho censo todos los años se han celebrado dichas
Dose Misas y pagados los referidos veinte y quatro reales, y
en embargo de que en los bienes q. se han adjudicado voluente de
mehandado para pago de dho veinte y quatro reales, que a sueldo
ochos Libras que es arazon de ducado por libro que en aquel
pago y cuando se feto mis el no aver me a que dho censo hasta
ahora y en embargo de q. su May. / q. D. 3. / he mandado su
dicion q. a dho d. de d. de la quinta parte de un d. de por libro
y a la referida testador expresar se cenase simonia veinte y que
no reales annos q. para la de quicdad de esta de y ponga el Cen
so de su Corres por diente Capital, en cumplimiento de dicho la de
Lo y como al heredero de mi libre voluntad otorgo.

y concurrencia de los feudos Comovamos tenidos y obligados
Como asimismo a los pleitos debates y diferencias que se
y contradicciones que sobre la ley dicho es fueren movidos, requiridos
o intentados antes o despus de la fecha de esta o en qual
quier estado de ella antes de ser o no; y a todas partes de la
obediencia de procurador y de cada una de las dhas. En
cuyo caso publicaremos y daremos traslado de lo que y defendamos
de esto y diligencias mudadas hasta el dho. pronuncio
miento dejando al dicho Comproador y a los suyos en posesi-
cion pacifica sin contradiccion dano ni dolo. Inquiriremos
por si se han o al requerido no precedamos que es el moni-
cion y encargo de no poderle sacar de la dha. y pagar
mos el precio total de ella con mas las costas y dolo que
se le hubieren requerido; y a todo lo qual se ha de tener y guardar
con y para la fidelidad y obediencia de los dhas. Comproador
dicho Comproador. Por lo qual en virtud de lo que se ha
pedimos y publicamos a qualquiera de los dhas. Comproador
y de los dhas. Comproador; Innotamos las dhas. Thomas
y Joseph Domenech renunciados al auxilio y leyes de
Castilla y de Navarra con el tomo de las dhas. Comproador
del tomo de Navarra y de las dhas. Comproador
Con porque como a cada uno de ellos se les ha de dar
pueda ser el dho. que se nos que en el dho. Comproador
chen en el dho. y Innotamos por Dios nuestro Señor que no
Cenial de Navarra y de Navarra Comproador de Navarra
nos por nuestros Dotes de Navarra bienes hereditarios para
señales ni en el dho. Comproador ni en el dho. Comproador
pretendamos y por que es de nuestra voluntad y con veni-
encia el dho. declaramos que lo otorgamos en apremio
ni fuesen de nuestra voluntad libre, y que no tiene
mos echo protesto en contrario y por pareciere lo que
nos impediremos abdicacion ni renuncion de ella
Innotamos a quien nos lo que se concede y de proprio
mote seros concediere no usaremos de ella para que
juro; y a todo lo qual obligamos nuestras personas y de
nos respectivamente muebles y ganados dolo y por haber
y de los dhas. Comproador y de los dhas. Comproador
y de los dhas. Comproador de los dhas. Comproador
y de los dhas. Comproador de los dhas. Comproador
dha. nos lo que se nos es de nuestra voluntad y re



Comproador

Dei Regni Marauedis.



DELLA QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

nunciamos nuestro Dominio, y otro fuere de en el rogaremos
ya Ley con seruid de iudicacion con nunciacion y lo
ultima prae matia de la sumision y de mas leges fuer
y dichos seruid y fazon y lo General en forma para que
asue complomiento no compelan y apremien como por der
tenido pasado en esta yegada, En cuyo testimonio son
y como se representa en esta dicha Villa en dicho dia mes y
Año siendo testigos Pedro Berespe, Agustín Padual
Pedro Thomas Bodi, y otros de esta Villa, no se
se conoce ni firmar por asaber y a unigo ofiimo Ono se
dichos testigos juntamente con el dicho Doctor Mauro Apo-
nui por que le respecta que tambien conosco De los co
quali Doye en la Villa de Labrador y de otros de esta Villa. Calzo

W. Mauro Aparicio
Pedro Thomas Bodi

[Handwritten signature]
Juan Ballester

Dia 7 de febrero 1751

En la Villa de Bimera a los siete dias del mes de febrero de
mil setecientos cinquenta y un años. Sepades por esta Ley de
de Dicion y pacion y como otros Gregorio Baldo y Thomas
Baldo Hermanos vecinos de esta dicha Villa y como otros de los
hermanos de Agustín Baldo de Thomas y de Catalina Calata y de
nuestros difuntos Baldo de cuya herencia consta por el ultimo
testamento de estos que paso ante el Sr. no Baltista Galbis
y difunto en veinte y seis de Julio del Año pasado de
mil setecientos noventa y cinco. Lo qual adquirieron que su he
rencia se hiciera entre y qualo paxta Baldo y los otros de qual
dichos Thomas y Gregorio Baldo y la otra se adquirió y qual
mente en esta forma, que primeramente se haga el compute de
lo que hubierandado dichos nuestros Baldo en contemplacion de
matrimonio a Sibabet Juan Baldo y de Baldo, mujer de
Juan Baldo de Vicente, y a Maria Baldo y de Josefa mujer
de Juan Baldo de Juan, y qualandado con Margarita
Baldo, Thomas Baldo, Catalina Baldo, y Josepha

Beldo nuestra hermanas y hijos de los dichos Agustín Beldo
y Catalina Calatayud, nuestros herederos entendiéndose y conser-
vando queda de la misma de dichos nuestros no han dichos con-
cientes no dirámos y parámos verbalmente la tierra y
notación adjuvando cada uno aquellos Censos y pechos
quenos convenimos haciéndonos por el dho como de facto por he-
mos dichos bienes, y pagamos en lo venidero aya memoria
y conste legítimamente de la parte que cada uno tiene
y obligaciones que en las fincas las hijas las
cuerpos pertenecientes y pertenecidas mujeres la parte

esta forma siguiente
Hijo de y adjuvación con Gregorio Beldo
Primeramente venida y adjudicada con dicho Gregorio Beldo un
pedazo de tierra huerto sito en el término de esta dha Villa
partido llamado comunmente de Madanet, que se de-
claró y fue en Juanales poromas ómeas q. al presente
linda con tierra de los herederos de Juan Bautista lu-
delos tierras de Francisco Segura, contafite queda de
el término de esta dicha Villa y de la de Borayente
Hacienda: Un pedazo de tierra huerto y secano sito y puesto en el ter-
mino de dicha Villa partido llamado de los Trovades-
y Barraco de los trovades queda de a ser D. Diego Jorja
los cuerpos de diferencia y linda con tierras de Vicente y Antonja
tierras de Agustín Juanes de Agustín, con tierras de Manuel
Pardo, con tierras de los herederos de Pedro Beneyto con el
Asagador llamado del La Bich y con tierras de Francisco

Albero de Pedro Thomas
Hacienda: Un pedazo de tierra huerto sito en dicho término y en la
de los Trovades de Vicente Juan queda de a ser D. Diego
nada y medio bayota linda con tierra de los herederos de Thomas
y tiene con camino y asagador del Sr. Lope, con tierra
de Vicente y Antonja y con el Asagador de San Jofe
Hacienda: Un pedazo de tierra secano sito en dicho término y en la
del Regallo queda de a ser D. Diego Jorja los cuerpos
de diferencia y linda con tierra de Lope de Ballester
con camino y asagador del Sr. Lope, con tierra de
Vicente Albero de Pedro y con el Asagador llamado
de Madanet

Hacienda: Un pedazo de tierra secano plantado de enmas que
se de a ser tres Juanales poromas ómeas y los en
dicho término y en la dha Linda por D. Jo-
quates tierra de Pedro Beneyto Mayor, y menor
con tierra de los herederos de Autolome y Teresa, con tierra

Día 7 Feb. 1751

Yo el Sr. D. Juan de Bañeras
de Com. del Sr. D. Juan de Bañeras
de Com. del Sr. D. Juan de Bañeras

En la Villa de Bañeras dos e siete dias del mes de Febrero de
mil e setecientos cinquenta y un años. Sepades presto D. Juan de
de Com. del Sr. D. Juan de Bañeras Cuyo cura es de la Parroquia de
Tolosa de esta dicha Villa; Demingado y posterior de la presente
otorgo f. c. e. de D. Juan de Bañeras oniente real por el uso de heredad
para siempre jamás a Andres Inollo de Andres Labraon y Cedi-
noselamezma Villa que es to presente, un pedazo de tierra de
cano plantado de Almendros sito p. puesto en el termino de
esta dicha Villa partido llamado Le foyes de Perold
q. sera de asar e tres jornales poromas o menos q. l. andan con
Camino Real que es al Biaz, Contorno de Augustin Francez
Contorno de Antonio Inollo, Cerro de Miguel Inollo tres
nos de los herederos de Gaspar Berenyo, y con Joseph Berenyo,
la qual tierra es contada de las entradas y salidas con un
brazo y en su d. u. m. b. e. y todo lo demas q. me p. e. t. e. r. e. d. e. y p. e. e. d. e. p. e. r.
tenedor de fecho y en fecho, Libre de tributo hipotecario
por las Cargas de Señorio nob. l. e. p. u. r. a. s. p. e. c. i. a. l. n. i. g. e. r. a. l. y
p. a. r. t. e. d. e. l. o. a. n. t. e. p. o. r. p. u. e. s. t. o. d. e. l. a. n. t. e. l. i. b. r. a. s. d. e. m. o. n. e. d. a.
de esta Villa que es fecho de veras e lib. mente y con
todo efecto; y por q. se pago no es de p. e. n. d. e. n. t. e. Tenorio y excep-
cion de lo non numerato pecunia entrego y p. u. e. l. o. s. e. d. e. n.
de l. i. b. r. o. y e. m. a. d. d. e. l. c. a. d. o. y e. l. a. d. e. q. d. e. r. e. s. o. l. e. m. n. e. f. a. r. t. o. d. e. p. a. g. o.
en forma; y declaro q. el p. u. e. s. t. o. p. r. e. s. e. n. t. e. y e. l. a. t. e. d. e. l. i. c. h. o. y e. d. a. d. o.
de tierra por mi aora vendido con las dichas treinta
Libras, tributo por ella y en q. mas o algo o e. d. e. r. p. u. e. d. a. d. e. l. o.
demanda y es de o. m. a. s. o. a. l. a. l. e. a. g. o. q. u. a. n. t. o. y. D. o. n. a. t. i. o. n. d. e. l. a. t. o.
Comprador, Cuyo, Libre Inero y en q. y aca buelo q. e. l. a. t. o.
cho como interese con y en su d. u. m. b. e. y para ello renuncio
la Ley del Casamiento Real fecho en las Cortes de Alcalá
de Henares q. trata de las cosas q. se compran y venden
por mas o menos de lo meto del p. u. e. s. t. o. p. a. c. i. o. d. e. l. o. q. u. a. l. n. i.
de l. e. n. e. d. i. o. d. e. l. o. s. q. u. a. t. r. o. a. n. o. s. e. n. e. l. l. a. m. e. n. c. i. o. n. a. d. o. s. y. q. u. e.
f. a. v. o. r. e. c. o. n. e. q. u. a. d. e. r. a. n. p. a. r. a. p. e. d. i. r. l. e. c. i. o. n. e. s. e. e. d. e. l. a.
y e. d. i. t. a. t. o. s. o. i. n. p. l. e. m. t. o. s. i. n. c. i. p. i. o. n. e. s. d. e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. n. o. m. e. t. a. l. d. e. n. i. m. e.
nos alegare que fuere en q. u. a. d. o. n. i. d. a. m. n. i. f. i. c. a. d. o. e. n. o. r.
me o ena m. i. n. i. m. a. m. e. n. t. e. e. n. q. u. a. n. t. o. a. l. g. u. n. o. l. o. m. a. d. l. e. p.
o que al tiempo del p. u. e. s. t. o. n. o. e. n. t. e. n. d. i. a. l. e. f. e. t. o. d. e. l. a. s. u. d. e. d. i. c. h. a.
Ley, ni que se renuncian fue comprendido por lo general
es. t. r. e. n. e. o. s. e. q. u. a. r. t. i. c. u. l. a. r. i. q. u. e. n. i. q. u. e. d. o. l. o. s. f. a. u. c. i. d. e. d. i. o. c. a. u. d. a.
over al contrato, y si algo es de alegare quiero no ser oyo
ni que me ap. ro. eche el delegato, como bien es pacto con
Cuyo que valga dicho renuncio como si fue de echo en
d. i. a. s. y. e. n. t. r. a. t. o. s. d. i. v. e. r. s. o. s. o. c. o. m. o. s. i. p. a. r. a. c. o. m. p. r. a. r. y. v. e. n. d.



Handwritten notes and signatures in the right margin, including the name 'D. Juan de Bañeras' and other illegible text.

de la corte de maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENI
TA Y VNO.**

des. huyeron deo compellido pveio totavaion gajraso por publico
judicial. Man fca conolemnidad Judicial celebrado, para lo
qual sed de luego medea apotero debito gajraso de lo accion p
quidad. Señorio y posesion título Coy pveido, Corto de las sed
mad acciones reales y perdonales q me competan endicho p de
deliara por mi aora vendido; todo lo qual, Cedo y renuncio ofran
gado en el dicho Andres Molla Comprador y en quensuadier
en el dicho legitimo, para q como a pro p uaria la gres y or
cambie y ena, me segun fuere su voluntad libre; y ceptis.
Cedida, por el Santo Militibus et perdonas Religiosas, et alij
quidiforo Valencia non exi tunc in dicitu Cerui juxta de
aion et tenorem foris novi. Supor hoc edita bona q do
ad dicitu tunc ad quessent vel laborent. Itaq lo pena de
Comita, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de
de Mag. de nro de Nro de mil de los dicitos treinta y nueve; que
para ello doy al dicho Comprador todo el poder qual en mi reide
constituyendole en mi mismo segun y representacion y a de
puaque por su propia autoridad de ageno y jurisdiccion mo
operado niberizado suada y pua de n pua de esta actual
Real, Corporal suquadi posesion de dicha tierra, y en el p uen
queno otomo otorgo q me com d tuyo por su inquieto tene ledon
y pose ledon y para ponerle en ello catalogo por su parte fuere regre
so, Pro rogando y p uerandole todos los derechos de servid y dave
ant. de la q no piedad de dicha tierra Contra quales qui p rdon ad
de quera con aucion y aca de tatergo ad quessudo, para q en ella du
ceda y on ello q edit p ueda como en cauda propia; y en mas de
ello me obligo y queda tenido ab expreso, legal, y p uacionado y
dicion y aca de miento de bre ferido como dea tenido y obligado
Como y tambien ab o pleyto debates, y di ferencias questiones y
Contradiciones q sobre los dichos ad fuere mo vido de quido o ynter
tado, antes o sed p ued de lo p uerubada, o en qual quier ed todo
de ella Contestada on q aca sed p ued de la publicacion de pro
viedad y dade de tenua di finitiva; En cuyo caso

Laburo de
Is. de Ben.
Paroquial
presente
heredad
don Cedi
erro de
nino de
exolida
ulan con
Francas
los per
Benefo,
cotum
nada per
icame
peraly
noneda
te y con
to expay
sedu
de p uo
e dudo
unta
do de la
lato
f eldre
munio
Alcalo
orden
al ni
ros y q
sed ta
nime
so ena
deve
dicha
peral
cauda
o ydo
to con
cho en
y p uo



Señalada en la Ciudad de Lima a veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y cincuenta y uno.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCOVEN-
TA Y VNO.**

del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno años; An-
mi al Co. no yedigos ynfraescritos parecio Juan Bautista Gal-
bis Ciudadano que vino a ser de dicha Villa, queriendo que se
legales en esta Villa se le ha nombrado por Sindico y Procura-
dor General de esta Villa para este corriente Año de mil setecien-
tos cincuenta y uno y recorde de la Union Popular
de quarenta y siete Comarcas de los Cerros de la
y como Sindico de esta Villa para el presente que le ha
adido apoyandose en la nombram. q. yaleante del Real
Acuerdo en virtud de Decreto q. se refiere, al que se ovedu-
dele como le ha de ser con el respeto de ser de duplicada de
hoy mandada sus pender dicho Juram. huto q. lo de
nores de dicho Real Acuerdo de ex-formas ha cotanto. Pro-
cedidos, uno, Dos y tres de es y quantas en dicho la fue
en personalidad q. no es de un consentir ni apoyar que
Juan Vano, Joseph Baldo de Bartholome, Pedro Do-
mingo, ni Pedro Calata que me no quiere es tan nombrado
por ayudores de esta Villa para dicho Año sus dichos
en los pntes estos los de fillos legales y factas siguientes
Juan Vano Ayudor primero en los años de mil setecientos que
veinte y diez en quarenta y siete mil setecientos que
veinte y siete en quarenta y ocho los fue cambien y alu-
motiempo Depositario de todos los efectos de dicha Villa en
depechos reales, como se propios y arbitrarios, y reseruo en
supoder muchos de ellos tratandoy contratando hasta el mes
de Enero de este pasado Año en esta de ferencia, y formas
y d. b. en un que dicho requiriente hizo para q. se p. g. l. ad
puede q. entad, Como Sindico y Procurador General
que lo era en el Año de mil setecientos quarenta y
nueve en j. unar el requiriente lo puso conde que, Co-
mote ara Combar, en tiempo de la d. d. y en un
p. titular de q. para dicho fin de de letraron para de pa
char Exceucion en forma; y por es tar las firmas de
los personados que ynter vinieron en dicha cuenta de los
re f. a. dos Dos Años; Rogue Alcazar y C. y no que de un no
de dicho Ayuntamiento no quite entregar dichas cuentas al
requiriente; y es pues para b. a. l. de en es tar fue

pasado
Libro
cient
10 al
ten
tan
Ac
Ba
Vill
qua
Bel
can
ion
efel
uo
ser
An
at
en
Do
hi
br
te
fo
le
va
V
te
p
C
V
a
U
cu
b
m
qu
n
g



SELO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.

motivos que para el dicho requirente para usar de cargo de
se proponer sin ser suarimo (como y tambien lo pudiese) de
inferior nicalumario a los dichos solo por conse-
nia con sus derechos y alos del Comen; y el dicho Es. de
libre Copio para acudir a donde conenga, y para
y consta mensuero con dicho cargo y escrito Es. de re-
cubierta de la Es. publica que en su virtud en dicho O-
no en dicho dia mes y Año siendo presentes por testigos
Juan Dominguez de Bernabeo tratante de vino de la
dho Villa y Vicente Esco Sobrador de vino de la
dho Villa, y el requirente aguien to el Es. de la consio-
lo firmo Doña

Juan Bautista Palma

Juan de la Cruz
Juan de la Cruz

Vendo Dia 3 Mayo 1751.

Escrito en la Villa de
Cinco y uno

En la Villa de Omit a los tres dias del mes de Mayo de
mil setecientos cinquenta y un años. Copado por esta
Es. de venta como lo Pedro Joseph Inoleno Sobrador y
Vecino de la dha Villa a Don Juan de la Cruz y de la presente
y gof. vende, Doña, y vende en venta Real por parte de la Ciudad para su
preparacion a Inocencio Mayo de Omit Carpintero y vecino de esta
dho Villa, un pedazo de tierra que se planta de vino
y parte tierra con que quedara a ser de Inojnal y medio por un
omero de otro en el termino de la presente Villa parida llama-
da de la Hoya de D. Thomas que siendo Contrera de D. Gabriel
Inoleno Contrera de Omit y de Omit, Contrera de Omit de Joseph
y engere y con el dho Omit, cuya vendida ago con toda
sus entradas y salidas, sus Costumbres y de sus clambres y
dolo de mas que me pertenecan y que se pertenezca de dicho y
de dicho libre de tributo, hipoteca memoria, cargo de
nario nublacion especial ni general y por el dho dho
y que por precio y cantidad de Diez y ocho libras y Diez
Cueldos de moneda de a Rey no la que con fado avor

Verbu
Lapaga
pecun
Soy
valor
dichas
mas
Lago
en
felo
y nino
felo
Lacom
cie, d
do y
Es. m
f. fu
engua
de et
do po
de d
nos
to con
y con
vicio
duid
logie
cuo
to cl
end
Ced
y m
piet
fad
ni M
ha
fou
reco
los
ve
ello

De lute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
CAY. V. N.**

con h' leyendole en mi lugar mismo, y preso entuon y preso
para q' por su pro pio autoridat de ageno jurisdiccion
no es perado ni dexido da vueda y ducido por el en lo auto
al Real Corporat, y en qualq' posesion de dicho tierra; y en q'
ynterin que solo tomo otorgo q' me conde ti' l'eyo por su ynqui
no tenehedo y posehedo para ponerle en ello cudo que
por su parte fuere requerido; Pero quando y desuivando
todos los derechos de evuion y d'acamb' de la propiedad de
tierra Contraguales que en ysonno de quien es Conracion
ya udo latenga ad quiedo; para q' en ella vueda y por ella
y de d'ar pueda como en caudo propio; y en mas de ello me g'oli
go y q' so tenido ab en preso, Legal, y p'auonado evuion
y v'acamb' de lo referido con ser tenido y b'bligado, como y f'ora
bica abos p'eytos debates, y d'iferenias, q'ed'iones y contradiccion
nes q' v'ora lo que dicho es fuere movido, seguido y p'entado
antes o des p'as de la d'ia suitada; en qual quier estado de
ello Contestado on, y en mas de que se la publicacion de
pro v'acada y dada y enterada d'efinitiva; en cuyo caso por
reclutivado tomare lo q' y el fondo a esta y diligencia
mio hasta el d'ia de su p'ov'acacion y m'ento se jure al dicho q' me
prador y alos iuxos en posesion pacifica y n' contradiccion
d'ano ni de q'ca, sin que para p'ed'icame de ello requiera ni q'
p'cedo mas q' verbal m'ovion; Tenido en posesion de la d'icha
leda y y p'agada el p'eso de la d'icha, con mas de q' en la d'icha y
d'anos y almas abos ad quiedo con el tiempo; Para lo de lo qual
v'is' b'atante a verificacion y p'eso de la d'icha d'imple aq'
cion q' de h' q'ier por parte de dicho Comprador y b'ligado y
requeramente en que le d'efiere; y p'ido y dup'ico a qual quiera
C'ien Qued les d'efiere y f'ora y n' m'ovion; Para lo qual d'el
go ni p'ersona y bienes muebles q' ab'idos y p'or h'aver y
do poder abos Qued y f'uturas de Dubrag' y en p'ende la
seed to dicho Q'illo cuyo aq'ya jurisdiccion me d'omito e
ni bienes y p'ersona ni Domicilio y otro q' f'ora q' de aq'ya y q'
nare y la Ley y con v'eneria de jurisdiccion Omniu' m'ovido

con glo
cho de
pelam
Encuy
dio
y Bica
de of
Toel
V'acada
Poder
Ento
de h'ue
Juan B'
propio
estatu
de d'ech
do de
cuenta
Causa
q' of'ra
calida
mas q'
yavim
H'acada
Sequie
dado
V'illa
te Año
y p'ued
quenta
dicho
mente
cuenta
consil
rubric
p'rom
Como
d'ero
echo
al
avim

cum gl'ia última pragmática de las dimisiones y demás leyes facer y de re-
cho de mifera, y lo General en forma para q' aduimplim' meca
pela y apremio como por el anterior para d'ca persona, y q' de
Enuyo testimonio otorgo y presente en esta dicha Villa y en dichos
día tres años ciento testigos Joseph Vicent. Namasso de Trofne
y Bartolome Berexto de Joseph Labrador, y Francisco Salvarro
de f'yo entre todos veinos de esta Villa y el otorgante acuer-
to el d'no doffe conosco lo firmo =

Diego Jose Molina

Francisco Ballador

Padre y Dia 4 Mayo 1751

En esta Villa de Bocayente a los quatro dias del mes de Mayo de mil y
setecientos cinquenta y un años; Suplico por el d'no deposedo como
Juan Bautista Galbis Ciudadano y veino de esta Villa en mi nombre
propio como en el de Indico y Procurador General del d'no d'ca de
esta Villa otorgo y loy toso mi poder cumplido lleno y bastante qual
de derecho se requiere y se requiere a Juuado Lopez y Director Procura-
dor de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia y veino de ella q' esta
causante ante otorgamiento bien como si fuese y presente para entor los mis plejos
causas y negocios movidos y promover demandando y defendiendo Civiles
y Criminales y de perso aver y tratar con qualquiera persona sea de qualquier
calidad y d'ca, para hacer qualquiera juramto. Puntos y otros y todo lo de
mas q' allanare y presente caso y hay o p'ocure en d'ca y f'ca de el
y en mismo suponiendo aver allegado como notorio la Real Decreta del Real
Audiencia de D'ca de los Comunes y en el motivo de la Utilidad publica
se requiere q' de medite para qualquier justificacion de lo prevenido y man-
dado en dicho Real decreto, sobre la Justicia y Regimiento de esta
Villa de Bocayente q' hizo la propuesta de oficiales para el Comen-
te d'no Informado con justificacion lo q' en el y previene y manda
y pueda pedir en el nombre q' interviengo de D'ca, de me en d'ca
y otras y todo lo de d'ca q' de d'ca para la defensa de los derechos de
dicho Comen, y bajo el juramento en forma q' no lo hago de malicia d'ca
mente para la defensa de los derechos de este comen; Con d'ca y q' en mi pro-
curador, al dicho Juuado Lopez contados dos y dependien una
con D'ca y General Administracion, y con facultad de impuica jurar y
substituir en quanto quisiere y p'obien tuviere Procurador Substituto
y nombrar otros y todos se hizo en forma; Y prometo en mi nombre
como en el que interviengo de aver por bueno, Voto, y r'cto, firme y vale-
dero todo lo que por el dicho mi Procurador, mis Substituto y sea dicho
echo y procesado y negociado se delevare de todo mal y d'ca y de dar
a d'ca y pagar los d'ca y d'ca y d'ca, y en firmado obligo
a mi bienes como los de dicho Comen, sobre q' se venia toda d'ca de ley.

Reino de Marañón



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Yo el competente Conde de y parado Inca yugado; Bollo
Thomas Francis q presente de y de la. lo accepto entodo y por todo
pensado de ello mes biego al pagar de las de tanto Libras en
el mes q se o precede en el mes de agosto de este año. para que
y quierda obligo mi persona y bienes muebles y ahues aridos y
y por haber de los q. renuncio todas las leyes fueros y derechos de
nueva y la General para q. vayan cumplido mi apremio como pr
Centeno para que renuncie yugado; Encuyo testimonio atorgo la pre
sente mes de dicho año en dicho día mes. Año de este testigo el Dr
Juan de Parais Presbitero D. Joseph Compañia, Jueves y las
quales havano Labrader ambos cedros de este dicho año q. el
atorgante no acceptante aguered bollo de este con su confor
mar por nosaber, q. vayan go lo firmo uno de estos testigos. Dofe
Dr. Manuel Jarama

Manuel Jarama
Don Juan Bollo

Dia 8 Mayo 1751

En la Villa de Buena Vista a ocho dias del mes de Mayo de este año de setenta y cinco
Compañia y Jueves; Sepase por esta Carta de pago como lo mandaron
Buenquer Dicho del Joseph Compañia. Cedros de este dicho
Villa de Buena Vista y por tanto de la piedad en el congado de ver de
libros realmente y entodo efecto de D. mi Buenquer mena
Labrador q. edno de lo mismo sacanditas de diez y nueve
Libras de monedas de este Reino que respecta a los de veinte y cinco
de la D. de veinte y cinco que a cada uno de los q. de impeditos se han
no, las pades por ante el profuadorito de no en quierda de Junio del
Año pasado de mil y setecientos quarenta y nueve, y por que
de pago no se presente renuncio lo excepcion de la non numerata
pecunia entrego y pueru de derecho y remad del caso, por que de
y go velen de la de pago en fama; se a de lo q. por ninguno tubo y
con elado la obligacion q. tenio dicho Doni de pagar de dicho an
nido de cumplido en dicho veinte y cinco por ser enterom. Comple
to y pagado q. no valga dicho obligacion en luvion y fuero de el dando la
por libre de la obligacion en q. ed tova con la ley de; Jarama

nada obligo todos sus bienes curiales y por haberse libre
 y renuncio todas las Leyes fueros y otras señas y prerrogativas
 reales y señas. En cuyo testimonio se dio el presente en esta
 dho Villa en dichos dias mes y Año de sus testigos notarios
 Ribera y Pasqual y de otros Labradores y Vecinos de esta
 dho Villa y por tanto agüento el R. no. de fe. como co-
 no firmo por no saber yo a quego lo firmo uno de dichos te-
 ligos Pasqual =
 Pasqual en un verso.

Almami
Gran Ballester

Recor.
 Principio
 Luna diez
 onculio
 de trenta
 y quatro
 de Mayo

Dia 5 Abril Año 1751

En la Villa de Bañeras a los cinco dias del mes de Abril
 de mil setecientos cinquenta y un Año. Sepase por esta R.
 de reconocimiento Comonostias Thomas Francis de Thomas y
 Agustín Francis de Thomas Hermanos, Thomas Francis de
 Joseph y Suinto Francis de Agustín Labradores y Vecinos
 de esta dho Villa, todos juntos y cada uno de por si, como se
 como y por el todo y por si y de un venenando como expre-
 mente renunciamos la Ley de Doble Venenandi y la au-
 tentica presente hecha de fide y en oibus y el bene fue
 del Orden de suon y excoion y enas de la mancomunidad
 y fueros. Damos: Fue Madalena Molla Viuda de fues.
 un Francis Cuijano Vecino que fueson de esta dho Villa
 así en su nombre como en el de sus hereros con Escritura
 el R. Laureano Ballester y de finto en cante y eno de
 Agosto del Año pasado mil setecientos Noventa y siete
 de quinquenta y cinco en Censo de Capital de Quince Libras con
 pension de finto en cada un Año de quince ducados pagado
 en el primero de Octubre en favor del Dotor Joseph
 Balda Cura que fue de esta Paroquial de esta dho Villa y
 de mas sucesores endicho Censo y de dicho censo se debe
 brase perpetuamte uno Doble por Almas de los dichos
 celebrados en el primer Domingo del mes de Octubre o
 en su Octava y para seguridad de dicha cantidad obligo
 Generalmte todos sus bienes y particulas mte hipoteco como
 bienes suyos propios y en pedado de berra huerto sito en el
 termino de esta dho Villa y partido del Vinal que quedo
 una tred Jornales y aomas o menor y al tiempo de dicho
 Cargando Sindacar Concedo del Vinal, Contrera y
 Thomas Berengio y aora es de finto Alberode Andres, Cerrad
 de dicho Dotor Balda, Garasona de Mique Molino, Ariba



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Acordado del Cabildo de goyamedia... de Joseph Francisco... como y tambien de las q se se encargaron... en nuestros nombres... como en el de nuestros heredes...

Handwritten notes in the left margin, including names like 'Abul' and 'Thomas'.



SELLO QVARTO, VYINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO. t

veracela de llevarme dees to presento vido ala ota mi cuerpo sea cubierto con una mortaja blanca, y mi Cadaver en enterrado en la Capellana dicha del Domericho con el cuerpo en la Parroquial dees to dho Cillo portanea derecho en ello, y que a comparen mi cuerpo a Celesticos Sepulturas al Cura y Vicario dees to Parroquial, Contres paradas diltimas Letanias y oraciones de si fuentes —

Acto: Tuero que el dho de Curago presente su condecut vos y emedi, un tres Milas Cantuclad, Una de Requiem otra de Nuestra Señora del Rosario, y otra del Santissimo Sacramto. Con fiestas de Pan y Vino segun costumbre de

Acto: Como para bien y de fructo de mi Alma y de mis fiele difunto Lucanbidad se dho libras de moneda dees to Reyno, de las quales quiero pagar en dho entierro y en las actos funerales, y cantidad alguna obrar en dho ditiona en la celebracion de misas vedadas como luntas de los Abades que abajo nombrase —

Acto: Nombró por mis Abades de Camentaron, y executores de es dho ultimo testamto al Doctor Mauro Aguado. Cura actual dees to Parroquial, y a Joseph Domerich Labrador dees to dho Cillo alor dos puntos yacida como se pondi de quales doze el poder que a de me yantes Abades sales due, vedar que enren y fomen de tomar bi en pagado de mis bienes vendan los q has taren para cumpla en pagar al bien y fructo de mi Alma y obrar en dho ditiona en la celebracion de misas vedadas como luntas de los Abades que abajo nombrase —

Acto: Mando, deyo, y lego a los Santos Sugeres de Nueva Lengua voto ma vez Don Vuellos y deu sineros de bueno mo nese para ayudo con necesidad de

Acto: Tuero q todas mis deudas sean pagadas y satisfechas aque lla que lego bima mente adta y tenido y obligado en vnta de publicad e pnvocadas Abalares, testigos dignos se fue y credi to y para legitimas Cautelas —

Acto: Declaro que contra el ultimo Matrimonio con Margarita Guillen, y en embargo de q ponueros y en vnta de no se huren Casas Mo trimoniales lavendo a ad que

me hizo en Dote Ciento y cinquenta Libras en un pedazo de tierra
en el termino de la Villa de Ybi y de vendimos con D. Ante
el D. no infra escrito en cuya compra me quedo un campo de
tierra huerto termino de esta dha Villa partido dicho de las
vadas q' sea de casa un jornal, y un mesmo, un pedazo de tierra
ra secano partido de la dha de casa Dos jornales, y otro
en dicho termino partido de la dha de casa tambien dos jornales,
de cuyo legitimo matrimonio tuvimos y procreamos en hijos
y hijas naturales a Joseph Domenech, Vincente Domenech,
y a Joseph Domenech, y de Guillem
Fieri: Declaro q' quando dimos estado de matrimonio a Vincente
Domenech con Geronimo Sempere le dimos en Dote Trece
reales y siete libras, siete reales y diez dineros segun el
discreto por D. Ante el D. no infra escrito en diez y seis
de Diciembre del Año pasado de mil e lxx. quatro y por
Fieri: Declaro q' quando dimos estado de matrimonio a Joseph
Domenech con Antonia Sempere le dimos en Dote Trece
y siete libras siete reales y diez dineros segun el
Ante el D. no infra escrito en diez de Febrero del Año
tambien pasado de mil e lxx. quatro y diez
Fieri: In quanto y a tiempo haze q' se guardo seeda a mejor vida
dicho Margarita Guillem, y quedame mi lugar a la casa
de casa, y esta recogida juntamente con mi hijo, para
quando venga el caso de la particion entre mis herederos
y que sobre esto no ayga inquietudes Declaro q' al pre-
sente poseo los bienes muebles siguientes - Dos toneles
de cabida de uno treinta cantaras cada uno con diez y
seis, quatro tenapitas y pequeñas de uno veinte y un
cantaras cada una y otras alajas q' por ser de poca
entidad no las ad note seu computo Valdran uno
veinte reales, y a l tiempo de mi muerte faltare algu-
no de las alajas ad notadas, constando haverlas con-
dido yo no se puede haver cargo a dicho mi hijo, antes
bien de veras pagar dichos mis herederos por el ma-
ni fiero que es de mi hijo y q' para ello no ponga el menor reparo
Fieri: In quanto al referido mi hijo me asiste y do a comer, no
siendo parente de la dha que poseo y a fuer de un bas-
tante para mi mantenimien to he alargado un año y
porception de frutos al dicho mi hijo, y quisiera que no se
le pudiese dar esta cosa alguna, Ten a tenen a la ad-
tenen, Ciudad, y algunos herederos que tengo en vida
de dicho Joseph mi hijo admi volun to a el mejor de
Como de facto le mejor en el termino y me mancho de

quinda con Camino que va al Bocado, contra de Joseph Font, con el Rio de Valdebar. y contra ra de Santo Navarro por Ciento Libras

601 t

5. Haci un pedazo de tierra huerta sito en el termino de esta dho Villa partido llamado Font de Tomu, y sera de axar con el aral con poca diferencia y linda con el sitio, contra de Pedro Thomas Mero por dos partes, con Camino llamado del Campo del Oro y Aragon de por medio, por y contra mis propios de dicho sph. Siempre por treinta y siete Libras

371 t

6. Haci un pedazo de tierra huerta sito en el termino de esta dho Villa partido llamado de las Torres de San Diego y sera de axar con Don Juaniles por una parte y con el Contorno de Vicente Argente, Hernade Pedro Thomas Mero, Hernade Miguel Juan de Antonio, y Contorno de Vicente Domenech, por Ciento y setenta Libras

170 t

7. Haci un pedazo de tierra de axar sito en el termino de esta dho Villa partido llamado del Pinar de Gresa de axar con Juaniles por una parte y linda con Hernade de Antonio de San Joseph Siempre y Hernade de Antonio de San con Camino llamado del Pinar de Gresa y contra de Juaniles por otra parte y con el Contorno de Vicente Domenech, por Ciento y setenta Libras

321 t

8. Haci un pedazo de tierra de axar sito en el termino de esta dho Villa partido llamado de la Casa de Calpedente abito de Hernade de Antonio de San Joseph Siempre y Hernade de Antonio de San con Camino llamado del Pinar de Gresa y contra de Juaniles por otra parte y con el Contorno de Vicente Domenech, por Ciento y setenta Libras

561 t

9. Haci un pedazo de tierra de axar sito en el termino de esta dho Villa partido llamado de la Casa de Calpedente abito de Hernade de Antonio de San Joseph Siempre y Hernade de Antonio de San con Camino llamado del Pinar de Gresa y contra de Juaniles por otra parte y con el Contorno de Vicente Domenech, por Ciento y setenta Libras

731 t

Se acumulas todas estas partidas como es visto lo monta sumo de quatrocientas ochenta y nueve libras y diez dueldos todo de buena moneda

4891 t

Abaja de Censo
Cinco y setenta y tres libras y diez dueldos
que corresponden a la herencia un censo de

ANTE
MIL
VENI

con
de

mero del
de

lo aperu
lo cupo

en la

151 t

221 t

211 t

Y rebajadas estas de las quatrocientas ochenta y nueve Libras y de es vellidos escrito quedara quatrocientas que reunto y siete Libras AA7L e

Y destas quatrocientas quaranto y siete Libras reducee a sacar el quinto en que esta mejorado Todicho Joseph que por parte ochenta y nueve Libras y ocho vellidos 89L 8L

Rebajado este quinto del Capital escrito quedara treientas e quatro y siete Libras y dos vellidos 357L 42L

Y destas treientas e quatro y siete y dos vellidos se ha de rebajar el tercio en que esta mejorado Francisco y Joseph 3º que y por to. Ciento Diez y nueve Libras y quatro vellidos 119L 4L

Y rebajadas estas de las treientas e quatro y siete Libras y dos vellidos escrito f. dar por cada tributa entre los que no herederos e deudas treinta y ocho Libras y ocho vellidos 238L 8L

Y repartidas estas entre quatro y iguales partes quedamos lo quatro herederos toca cada uno Ciento y nueve e Libras y dos vellidos 59L 12L

En esta forma amidicho Joseph Sempere el Mayor por el quinto 59L 8L

Almimo por quarto parte de legitimo en nombre y representacion de Agustin Sempere midicho hijo 59L 12L

que fueran las dos partidas en una tomanar una de Ciento que reunto y nueve Libras 119L e

Amidicho Francisco por uneto del tercio Ciento y nueve e Libras dos vellidos, Almimo por quarto parte de legitimo Ciento y nueve e Libras y dos vellidos, f. partes has en 119L 4L

Amidicho Joseph Menor, por uneto del tercio, Ciento y nueve e Libras dos vellidos, almimo, por quarto parte de legitimo, Ciento y nueve e Libras y dos vellidos f. suman 119L 4L

Amidicho Maria por lo quarto parte de legitimo Ciento y nueve e Libras y dos vellidos 59L 12L

Y estas estas quatro partidas en una escrito toman a cumulo lo que se es herederos de quatrocientas quaranto y siete AA7L e

Cuyas contiduesas las ditas tributas en esta forma =
Y repudicacion amidicho Joseph Sempere de ochenta y nueve e Libras y ocho vellidos por el quinto, y de Ciento y nueve e Libras y dos vellidos de quarto parte de legitimo to do 119L 8L

Por pago de las que quedas las ditas tributas lo bienes siguientes e finalmente, las ditas tributas amidicho Joseph Sempere conpe deus de tirano securo vito en el termino esento dicha Villa que el dho. Honrado Ayuntamiento de Perolid que se a de arar e

TE
IL
N
Dad.
e-
oy
e
ho
Ehon.
o-323
ad.
lo.
ve.
m-
es
ndis
mo
do
no-
red
ho-
en
de
ipi?
ho.
se.
com-
en-
que
no
se
ese
lin.
lebre
do a
DD
ud-
1010
20
A2101



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En forma de fiança, y lincas contraria de Vicente Domexch, y pademas partes contra heredad de Loro del q. quinde libras y el lincal numero primero. 151 l

Faci: Heredad de tierra secano sito en dho. camino, con un sinas y parte de humedo de Jucar, y su dho. en lincal, con fiança de ferencia, y lincas contraria de Blas de los rios tierra de Manuel de los rios, tierra de Joseph Pont, tierra de Agustin de los rios y tierra de Vicente de los rios, y el lincal numero uno. 221 l

Faci: Heredad de tierra secano sito en dho. camino, con termino parte de sales foyes, comprendida al numero quatro, quedara de usar en lincal y lincas con camino de los rios a la boca contraria de Joseph Pont, con el lincal numero uno de Cal de Bias, y contraria de Quinto de las rios, y el lincal numero uno. 601 l

Cuyo bienes levan a dho. finca en pago de dicho quinto respecto de las tres partidas anteriores acaucion de un exco. to por manader y exco. to de un dho. finca por el lincal, y lincas. Embargo de los pagos de dicho quinto de las rios. Dicho lincal y lincas de los rios y lincas de los rios parte del camino de separacion de las rios, no qual de esto de este dho. dho. lincal y lincas de capital con lo obligacion de un dho. finca y lincas queda completo el qual dicho quinto de las rios a formarse el pago en su lincal.

Faci: Damos en pago de legitimo impedido de tierra de dho. finca el termino de este dho. dho. finca parte de los rios de Tomas de los rios de usar en lincal con fiança de ferencia, y lincas con el lincal contraria de Pedro Thomas Albero por dos partes, con camino de Tomas del Campo del Oro y Agustin de los rios, y con tierra propia de dicho Joseph de los rios, con lincal y lincas. 371 l

Faci: Heredad de tierra secano sito en dho. termino parte de sales foyes y lincas de usar en lincal con fiança de ferencia, y lincas contraria de Vicente de los rios tierra de Pedro Thomas Albero tierra de Vicente de los rios con Agustin de los rios de los rios, y el lincal numero uno. 211 l

Y en todas estas partidas en uno toman la suma de Ciento.

Cinquenta y ocho Libras de buena moneda
y tocándole por el quinto y quarto parte de Legítimo Ciento
que es de noventa y nueve Libras, es así lo tiene de más y nueve Libras
la que es de pagar al Curo de la Parroquia de esta dha Villa
en parte de aquellas Diez y tres sueldos de capitales qd dicho. 25 l
herencia le es por de; En esta forma de dieciséis Libras y dos
sueldos que es y qual del quinto, y una Libra y ocho sueldos
por el Legítimo

Y se bajó de las de la Ciento Ciento y ocho Libras que tiene
de fincas de un to que de las de la Ciento y seis de las que son de las
Con las quales queda completo y qual en la parte de
cumpro de quinto, y quarto parte de Legítimo

Y se bajó de las de la Ciento Ciento y ocho Libras que tiene
de fincas de un to que de las de la Ciento y seis de las que son de las
Con las quales queda completo y qual en la parte de
cumpro de quinto, y quarto parte de Legítimo

Y se bajó de las de la Ciento Ciento y ocho Libras que tiene
de fincas de un to que de las de la Ciento y seis de las que son de las
Con las quales queda completo y qual en la parte de
cumpro de quinto, y quarto parte de Legítimo

Y se bajó de las de la Ciento Ciento y ocho Libras que tiene
de fincas de un to que de las de la Ciento y seis de las que son de las
Con las quales queda completo y qual en la parte de
cumpro de quinto, y quarto parte de Legítimo

Y se bajó de las de la Ciento Ciento y ocho Libras que tiene
de fincas de un to que de las de la Ciento y seis de las que son de las
Con las quales queda completo y qual en la parte de
cumpro de quinto, y quarto parte de Legítimo

Y se bajó de las de la Ciento Ciento y ocho Libras que tiene
de fincas de un to que de las de la Ciento y seis de las que son de las
Con las quales queda completo y qual en la parte de
cumpro de quinto, y quarto parte de Legítimo

NTE
MIL
EN

151 l

221 l

601 l

371 l

211 l

25 l

111 l

591 12 l

211 l

111 l

201 l

111 l

511 8 l

111 l

7



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

En pago de las quales lea y pidiámos los bienes siguientes

Primeros. lea y pidiámos la meta de la Casa q' el presidente abito lo dho Joseph. Vno en el poblado de este dho villa en la plaza q' se llama del Obispo q' todo lo dho con casa y con el de Aguada en Ribera, con la que es del Castillo, y q' ordinar partes con calle publica, p. Cinqenta y dos libras

562 l

Segunda. Cinqenta de tierra de agua q' se cae de un canal meta de los Dos comprendida al Humo de los de los Cavades de Nueva, y toda Linda con tierra de Ciento y noventa, tierra de Pedro Thomas Mabeo, y tierra de Miguel Jose de Antonio y con tierra de Ciento y noventa y cinco libras

852 l

Tercera. Dos Canales de tierra de los tres de la parte de los Pincatos del Humo de este de este terreno y todos. Linda con tierra propia de Joseph Campese y tierra de Antonio Rey con camino llamado de la Cruz y con tierra de Antonio Besenquer y esta por Ciento y noventa y diez Cueldos

212 l 10 c

Y todas las tres parcelas en una tomantase una de Ciento y noventa y diez Cueldos de buena mano

162 l 10 c

Ita como se pague quatro partes de Leguminas y media de trigo Ciento diez y nueve libras y quatro Cueldos

112 l 10 c

Y esto con orden de las quales y otras libras y diez Cueldos de las quales se da como en esta forma Diez y dos libras con la obligación de pagar su precio en porción de diez

232 l 6 c

dineros y lo quinto parte de un dinero por libra de trigo bajo, y en un lugar de un dinero y quitar su capital con meta de aquellas Diez y dos libras q' se pagan al

Reverendo Clero y Capellanes de la Villa de este congo. Continente Segun demando en el inventario de Deudas. 162 l

TE
LL
452 l
562 l
112 l
182 l
172 l
112 l
112 l

Marriedantes veinte y siete libras y diez dueldos en
la tienda es la parte a quanto de la legítima Paterna
y quando venga el caso de veera perubir ----- 2764
Significare paraq. entremis hijos, y herederos de la yenda de un to mu-
jer Inconica Siero no ocupa quetiones ni p. lenciones en q.
nanciales ni en otras cada alguna leg. de q. de comun
mexamos un pedazo de tierra termino de esta Villa parti-
da del Banco fondo por Noventa libras en esta forma
Ciento y tres libras q. me debe para responder de
cuna p. en un al Alcalde y Regidores de esta Villa, de cuyo
hecho no se ha comencacion en esta parte p. a ser
cunq. de veera de entremis en un to de la red tanto
liquida, pero en recompensa, con censo q. que se
Capital de treinta y diez libras del Reverendo de
de Continente Segura. Anty al D.º Nicolas Pillo
en una de Abril de mil de ciento treinta y siete
Presentes no otros dichos Joseph Serepe mayor, Juan
Serepe, y Maria Serepe ap. ramos, Valificamos de se
la primera linea hasta la ultima y no lida a la referida de
y p. a ser cada uno de los con las obligaciones en cada
una de las heredades adnotadas, obligamos a cumplir
pagar lo en ella contenido y no pretender en manera alguna
a que no derecho contra otros bienes de la referida de tram. Siero
nuestro Inasse y Diego respectivo y padanos por
satisfechos y pagados de quanto derecho p. de otro tenen
de otro herencia, confesando como no tener por que
to de legítima Paterna para quando venga el caso
elegido adnotado en cada una de las, y lo demas
renunciamos, y tras para nos los unos en los otros, y los otros, en los
otros al p. ramos para q. de se de y en adelante para q. de se
ayamos y poseamos los bienes de cada uno de nosotros respectivo y
hijos en cada heredado, los q. tenemos acceptados
y renunciamos dándonos por entregados de suposicion
de si tenemos y p. a ser de los que quisiera derecho
y preferencia q. no queda tocar en caso de los referidos par-
ticular. Sobre renunciamos las Leyes de Lengua por q. de se
y si p. a ser dichas tres res de nuestro consentimiento.



201 112
22001
1611
182

Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

en el termino de esta villa en la guarda llamada de la faja del
 Boyar. y el otro verso se llama tres solares y medio y lindan
 con tierra de Vicente Cantonja, tierra de los herederos de
 Juan Clese tierra de los herederos de Juan Luis Dome
 nech y con tierra de los herederos de Juan Frances y con
 prende quatro campos, sacando yuti y sacado por cinco
 y ocho libras - Las mismas moriche otro pedazo de
 tierra sacando en este termino y partido y sacando de usar
 ocho solares poromas menores, y lindan con tierra de
 Miguel Frances de Juan, tierra de los herederos de Juan
 Ferrer, tierra de Augustin Beldos, tierra de Jose
 Frances, y con tierra de Joseph Sempere llamado, el cual
 por ciento y uno libras, y yuntas las dos partidas y yuntas. 1222
 cumplir de los mismos de tener presente para que en un
 el caso de las redituaciones de Dotes y tenernos apercibi
 do de dicho herencia ciento quarenta y siete libras
 en adose, en esta forma Todicho Año pasado quinto
 y quatro libras, y en embargo de lo con lo. Ante dicho
 Indio y ocho de Enero del Año pasado de mil de buen
 las treinta y nueve expresadas mas cantidad solo tres as
 to herencia dicha treinta y quatro libras = Las mismas
 Todicho Thomas aporte en Dote veinte y tres libras.
 y otras dichas Luis, Pedro, y Joseph Clese hemos echo con
 puto tener cada uno redituacion treinta libras y un
 tas todas estas cosas antes dichas esvito y por el dicho
 renio sacantidad de Dientas y ciento y tres
 libras de buen moneda en Dotes y buen — 2762
 Las dadas en convenido no otras las dichas Anamaya y Thomas
 Ferrer en fin no completo habo el cumplimiento de que
 veinte y ocho libras sacado uno redituacion, en cuyo

Alonso
 Leo
 ene
 lina
 fue
 nona
 iulen
 o for
 ned e
 o An
 xedy
 ague
 aben
 deo =
 ter
 de
 Supon
 mo
 e ho
 ere
 p res a
 chad no
 as man
 es. y
 uio pre
 Doy fe =
 usores
 pte de lo
 Emater
 de fer

cantidad, y en abrenion a los dichos nietos hermanos
Reven a título en algo al difunto nuestro Padre nos
daremos por contentas y a título fecha y pagada de lo de
el dicho y en un q. podamos tener en dicho herencia
Cuyo pro puede fue aceptada por nosotros los dichos
Luis, Joseph, y Pedro Jere yeddamos lo q. a go
esta forma siguiente = Pago a Ana Maria
Jere, hija de Joseph Sempere, de quarenta y ocho libras
Chinexant. le haemos pago Dos campos, meta de los qua-
tro, tierra secano q. sea de arar en un jornal ^{medio} y en el q.
mino de otra villa partido de la faja del bo gan y lms.
do dicho jornal y medio, tierra de Juan Jere, tierra
de los herederos de Inacelmo Domenech, tierra de
los herederos de Juan Frances, y contra de los mismos
herencia por quarenta y quatro por Catorce libras y
puntas de las Contas treinta y quatro a Dobada
haenta el uno de los quarenta y ocho libras. - 482 l.
Pago a Thomas Jere, hija de Antonio Sempere de quarenta
y ocho libras = Sum. le damos en pago Dos cam-
pos de tierra secano meta de los quatro q. sea de
arar en un jornal y medio, y lindar contra de Ana
Maria adjudicada a título, tierra de los herede-
ros de Juan Frances, tierra de Vicente Antonio, y
y contra herederos de Juan Jere, por Catorce libras
y quarenta y ocho libras, en un jornal secano de los a local.
Lindar de los herederos de Juan Jere de los
con Agustín Baldo, con Jorge Frances, y contra
de los mismos herencia por Catorce libras y puntas de las
dos y a título Contas veinte y tres el H. D. de Ju-
man quarenta y ocho libras de buen amon. - 482 l.
Pago a los dichos, Luis, Joseph y Pedro Jere her.
mancos entera y ante tierra secano si en el termino de
dho. Villa quando se faja del bo gan q. son siete años
les parte de los ocho y lindar contra adjudicada a
título a Thomas, contra de los herederos de Juan Fran-
ces, contra de Miguel Frances, y contra de Juan
Jere, por Catorce libras y puntas de las Contas de
482 l.



[Faint, illegible handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

bienes y herencias de nuestro Don Pedro qd no fueran qd
nuevos y curamos qd ley con venencia de sus dños
con un iudicio y la última pragmática de las sumisiones
y de mas leyes fueran y derechos de nros señores y la General enfor
ma qd cada qd curamos qd no apremien como por el orden de
pasada en esta jurisdicción; y qd todas las dñas Anas de
Thomas de Leon herencias de la villa y leyes del Obispo
y nro Cenatuz con un iudicio nuevas con dños leyes de nros
Indias qd curamos y qd de mas de nros señores qd qd
Concurridos de ellas jurisdicción en especial de nros
que nros qd no valgan ni aprovechen en este caso; y
nros qd Dios Nros Señores qd como el Obispo de nros
de nro gobierno, contra esto qd qd nros señores Dños
Chas bienes hereditarios para fñales nros qd
dos nros qd algunos qd no pertenecen qd qd qd
es de nros Señores qd con venencia de nros señores de
claudamos qd otorgamos nros qd ni fueran alguna
qd nros señores echo qd protesto en contrario, y qd qd
taxamos qd no impediremos absolución nros señores de
esta Curación qd quien nos lo pueda conceder y qd de nros
nros señores conceder qd no usamos del qd qd qd qd
Cuyo testimonio otorgamos qd presente en esta dicha
Villa en el día de mayo de nro Señores qd qd Pedro
Javier Meron, Thomas Castelló, Thomas Francis de
mad Sabados qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd
otorgantes qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd
men qd nros señores qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd
qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd qd
pedas qd qd

Thomas Castelló
Pedro Sabados

Diary 1751

En la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del mes de
Agosto de mil setecientos cinquenta y un años. Queda



Queda
Dños
y el Obispo
de nros señores
cinco y uno



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

del presente con escatudo q. gado Ante Francisco Amoros en
Doe de Julio del presente de mil de setecientos treinta y
nueve en tho nombre confiado aca recibido realmente
y tanto de efecto de Lorenzo Pont Labrador y Casimiro de
Villo de Bañeros sacantidad de Cingenta libras de
moneda de este Reyno, y por la misma q. dicho Pont de
bligo aca en el mencionado Inoseñ Bautista Doler
por el presente de tal modo que diente hebreo otorgo a dca
fueron de uno caso en el poblado de esta Villa de Bañe
ras con la qual obligacion de la vendio como de esta dca
ponto q. gado Ante el presente q. no en Dize de Dize
bre del bno q. gado de mil de setecientos quassinto y el bno
q. laguna no es de presente Tenencia en que un de lo non
numerato pecunia entrega y p. p. sed usulo y demas
del caso q. lo finado nombre Lorenz y Alenre Sagto sepago
fin q. gado en forma de la obligacion en que no es la refer
do caso, y como lo q. do por ninguno q. no q. gada de
y de un q. gado no es de la referida obligacion de pa
per. adicho Inoseñ Doler la referida cantidad, para q.
novalga en que no es de la referida obligacion de pa
tados q. propios y rentas de dicho m. p. principal, en que
monio otorgo el presente en esta Villa en otros dias q.
el bno y siendo testigos Joseph Labrador y Fabrican Sag
Labradores de esta Villa y el presente aca en el bno
Doye con los finos
D. Joseph de la Cruz

Ante mi
Juan Labrador

Vendo. Dia 17 de Set. 1751
En la Villa de Bañeros a los dias 7 y diez dias del mes de Diciembre
de mil de setecientos Cingenta y un años. Cingenta y cinco
Vendo Comonidros Juqual Labrador y



Faint handwritten text on the right page, including names and dates.

y darenos de los fechos, Comencamos tenidos y obligados, como
y fiamos a los pleitos, debates y diferencias, que a ti non, por
tradicion de sobre lo que dicho es fuere oido, segund oyr
tentado antes o desguis de la verdad, o en qualquier
estado de ella contestada o no y quando quea de la publica
cion de pro o contra y dado contentos de finidos, con que
casos particularizados tomaremos lo que y de fechos de esta
y de la guerra nuda o no ha de el dicho pronunciamos segund
al dicho compadecido en que no se puede encontrar de un
o de otro ni de otro en que se predicanos a ello de que se
ni preceda ni a que se cae en lo que se dice de poder
severar ledasemos y pagaremos de que se dice de esta
comonales contra que no se de al hueren tenidos, o de
todo lo que se oye de que se dice de que se dice de
la omple de un de que se dice de que se dice de
de que se dice de que se dice de que se dice de
pleamos a qualquier de que se dice de que se dice de
nuestro estado, que se dice de que se dice de
doyamos y entendemos de que se dice de que se dice de
curios expudamos de que se dice de que se dice de
nuestro estado, que se dice de que se dice de
todicho de que se dice de que se dice de
de que se dice de que se dice de que se dice de
es de que se dice de que se dice de que se dice de
villo de que se dice de que se dice de que se dice de
nos y pronunciamos de que se dice de que se dice de
nuestro estado, que se dice de que se dice de
omnium de que se dice de que se dice de que se dice de
mioned de que se dice de que se dice de que se dice de
con de que se dice de que se dice de que se dice de
pelar de que se dice de que se dice de que se dice de
cosa de que se dice de que se dice de que se dice de
leges de que se dice de que se dice de que se dice de
nes leyes de que se dice de que se dice de que se dice de
mifera de que se dice de que se dice de que se dice de
Ined de que se dice de que se dice de que se dice de

LIBRARY
RECORDS

Thomas Moore su difunto Padre hemos sido requeridos
para q se concussemos el mencionado caso en aspi-
dad, Intento Comomad aya Lugar en dredo, y siendo ubi-
ciones del q en este caso no pesterese a ni en nuestros nom-
bres Comon el de nuestros herederos y sucesores, o lo
ganos q in alteras, ni innovar cosa alguna la ubi-
da de de y q no sea del mencionado caso q aom aspi-
lor que lo q se ficea con este caso de q no sea en ofeada
por q no sea aya dredo q no sea aya dredo q no sea aya dredo
to, y que no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
cio, en solemnidad de publicacion, O sea q no sea q no sea q no sea
y de no del dicho caso al rudo de q no sea q no sea q no sea
mas en propiedad de Diego de Soria y q no sea q no sea q no sea
que no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
is ay aya dredo q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
vicio q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
pi al; q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
nes, obligaciones, y en el caso de q no sea q no sea q no sea
Comon dicho q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
sin el q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
tenes q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
nos q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
coluabid, q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
y ad de lo q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
Comon q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
gracia q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
de q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
requerido, q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
persona q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
Idemas q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
especial q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
nos q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
nuestro Padre q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea
La Leguion q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea q no sea



Condasa
Consoff



SELO QVARTO, VEXTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
TA Y VNO.

Judicium y lo ultimo que matras de las sumuones de mas
leyes fueron y derechos de nuestro favor y lo tenia en favor
para su cumplimiento nos apremien, como por ventura
parado en cosa juzgado, en cuyo testimonio otorgamos lo
presente en esta dho Villa endicho dia Mes Año
Viendo testigos Miguel Bernado, y Jhon Luis Labra do
nos y Jhon Miguel Ballester. Los dichos venimos a esta
dho Villa y los siguientes aqui en el dho. dho. dho.
conosco confirmacion por nosaber, y asurego y firmo en
dichos testigos Doña
Miguel Ballester

Jhon Ballester

Vendosa
Censo

Dia 21 de Set. 1751

Esta Villa de Buñeros de la dho. y endias del mes de dho. de
semil y de los dho. Cincuenta y en dho. de dho. de
Vendo como el dho. Vicente Alonso de Thomas Labrada por uno de los
dho. Villa de dho. y portenos de la presente otorgo por mi y en
mi nombre de mis herederos y sucesores que siendo, Doña y oncedo
en esta dho. y por su dho. de dho. para siempre jamas a
Juan Antonio al mayor de dho. heredero, y venimos a esta
dho. Villa que esta presente y hay aceptante una dho.
dho. en el dho. de esta dho. Villa en la dho. de dho.
no llamado la dho. de dho. y dho. dho. dho.
Casa de Juan Jose Cabo de dho. dho. dho.
y portenos dho. con dho. de dho. dho. dho.
de dho. hipotecas memoria, Cuyo dho. no dho.
especial ni general y portenos de dho. y dho. de dho.
dho. dho. dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
mo dho. y queda dho. dho. dho. dho. dho.

en poder a Cero para que se pague y pagar de
anua penion de d^{to} dineros y quinto para
ordinario por libro de que Real decreto y pliego de
Cédulas que dichas Ciento y quince Libras de renta de dicho
conuel¹³ tres Libras y nueve dueldos pagadores en el prime
ro de Agosto de cada un año que expiere la primera paga en el
primero de Agosto pasado de proximo, y continuado en dicho
tal día y sucesivamente hasta el sesedimo y quite de
Capital que don la Ciento y quince Libras, y tres reales
veinte Libras las ha de pagar y conuigo, al Sayre Benefe
del Real Hazienda de Blas Obispo de Sarago¹³ Diez Libras
y tres apercebidas, cinco fha de pagar en el día y fiesta
de Nuestra Señora de Agosto del año primero veniente
temil de setecientos cinquenta y tres, y tres tantas cinco
Libras en el tal día y fiesta del año mil de setecientos
Cinquenta y tres, Contas con las de lo cobradas, tanto
respecto a las Ciento y quince Libras de renta de
dicho para con el poder su anua penion has
ta fha de renta. Como lo es y queda en los pautos y con
dicion¹³ siguientes = Númeram¹³ Dicha Cada
queda hipotecada; y no de mas ni en que se deba el
referido Cero y obligado con las Ciento y quince Li
bras de Capital, Como a los Vecinos fha de el día
de hoy en adelante de se obligasen quedan obligados
e hipotecados lo pual y pproprio mente sus rentas
y mejoras hasta el sesedimo y quite de Capital por
nada no que de a vender ni enagenar hasta fha de
miso de su Capital con dicha obligacion, y lo contrario
de hize no valga ni de obligacion especial ha de
perturbar en nada a lo general, ni lo contrario
y a no que de a fha de cada tercero, quarto, o mas por
hecho de ninguno ha de pagar Señorio alguno = Habi
guientas no se rediman las Ciento y quince Libras de
Capital las fha de cada no que de a de su renta
ten a no fha de entrechese de no de hiza a no hipotecada
ni vender ni enagenar con ninguno de su renta ad pro
hibidad en derecho de que en el Razonable de pual
cobrar sus rentas y antes fha de de obligada el tal
Ciento y quince Libras de renta de cada uno de los
Ciento y quince Libras de renta de cada uno de los



Reinte maravedis.

SEDLLO WARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
TRECECIENTOS Y CINCUENTA
Y UNO.

del Año pasado de mil trececientos y un año, el
dicho Juunto Navarro q^{ue} p^{ro}cedió a esta escritura
la accepto entodo y p^{ro}todo q^{ue} se hizo en esta Ciudad
de cuya p^{ro}veion me doy por entregado a mi soluntad, y si
necesario fuese venimos las Leyes de la entrega y p^{ro}veion
generales de ello me acordó el Rey p^{ro}cededor Real, y p^{ro}veio
las dichas Ciento y quinientas Libras de Capital, y las reditas que
produzieren hasta el día de su redención, q^{ue} impongo y di-
go por Censo principal sobre la misma Ciudad, y sobre el pedo-
ro de la misma Ciudad, y sobre el término de esta dicha Villa
por el río llamado la fuente del Todon, quedará en paz
en forma de Censo de Cien y cincuenta Libras con Camino y
Aragador del Censo de Cien y cincuenta Libras con Camino y
Aragador de la Villa de Sedro Intel, cuyo Censo
letengo libre de tributo hipoteca memoria y otro cargo, y sobre
todos los demás bienes q^{ue} se oyer en esta Villa de Sedro Intel
se pagare a cada año de Ciento y cincuenta Libras, o a quien
se le oyer de la dicha Ciudad Libras y nueve Duros en cada
Año en el día primero de Agosto con las costas de la cobranza
conviene los años de cada un año el primero de Agosto pasado se
ceja y avinimos las Ciento Libras de la misma Ciudad, cuya
cobranza de fero en un año y se le oyer de esta p^{ro}veion
y que se cumpla, las condiciones, hipotecas, obligaciones,
ned, y todo lo demás expresado en esta escritura, q^{ue} se oyer de
bien he entendido y he p^{ro}cedido y quisiera p^{ro}ceder
vala p^{ro}veion de Comido en todas las expresadas, y caso p^{ro}cediere
alguna cosa contra lo expresado en esta escritura, q^{ue} quisiera de
nulo de ningún valor ni efecto, y ambas partes por lo q^{ue}
cada uno toca cumplir, Declaramos, q^{ue} el p^{ro}veio



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO VENTA Y VNO.

Encuyo testimonio de lo que se representa en el dicho...
dichos dos meses...
ter Presbitero...
Villo y Baulista...
la Ciudad de...
aguardes...
ocurre...
Alexandres.

[Handwritten signature]
Don...
Ballester

Recorrido = Dia 21 Oct. 1761.

En la Villa de...
nombre de mit...
por esta...
das, y Joseph...
esta Villa...
vno y para todo...
Venunciamos...
ria presente...
del orden de...
munidad y...
dos...
Contra...
Co. no...
semit...
Español...
mes del...
venta y...
fue de la...
Censo de...
Ducientos...

delas Sumisiones y demas leyes fueros y derechos de ^{esta} favor
ya General en forma para q. se cumplan no apremien como
por sentençia de sus competente condeñados y padados en con
jugado. Encuyo testimonio. Hago como lo presente en esta villa.
Visto en esta dia mes Año siendo testigos Inosen Miguel
Ballester Presbitero, Joseph, y Miguel Bernado Sans.
Labradores ambos vecinos de esta villa, y de lo con
gantes a quienes helos. doylle como no fuman q.
no daban y lo firmo aduença. En esta villa de los Doñes

M. Nique
Juan Ballester

Recibo de D. N. de 1451

En esta villa de la Barroca año veinte y cinco del mes de
septiembre de mill de quinientos e cinquenta y un años. Yo
Juan Labrador y vecino de esta villa, Diego Juan
Catalina Molino, vecino de Pedro Mero, all. enduaron
como en este, Joseph y Thomas Mero, Vicente y Pedro
Madre y hijos. Segun escritura ante el C. no infra
escrito en esta villa a veinte y tres de febrero del pasado Año mil
de quinientos e quarenta y cinco me vendieron una herede
dad de tierra con un arado y una parte en el Boray
el terreno de esta villa y parte en el de la Boray
y en el Barroca Lardan, con el cargo entre otros
de aver de diez ponder y pagar, y servidos y lugar de
dicha y quitas. Dientas de Capital. Metad de
aquellas Dientas de Agosto del pasado Año mil
de quinientos e quarenta y cinco. Como demper de dicho
de quinientos e quarenta y quatro. Como demper de dicho
el pagar a moen. Invenido de la villa de San Juan de
en el mes de mayo en el primer de Agosto de dicho Año
en el mes de mayo en el primer de Agosto de dicho Año
Thomas. Como a cinco y media al mes de dicho. Su padre
y como el pagar dichas. Dientas de Capital pa
virtud de las vend. otorgado a mi favor, como y tambien
sus penaciones. Quando a mi que por parte del dicho Vicente

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

mi persona y bienes muebles y inmuebles y poraver y otros...
ser atos Juezes y Jueces de Cuchara...
dho Villa de cuya jurisdiccion me ometo...
como Dominio y otro fuero de derecho ganancia...
nada de jurisdiccion omnium iudicium...
de las condiciones y demas leyes...
en la General en forma...
como por Sentencia pasada...
otorgado presente en esta dho Villa...
do testigos Francisco Castello...
Hernero y Jusepe Miguel Ballester...
nos de esta dho Villa y el otorgante...
se como testigos de Dho =

Joseph Juan

Francisco Ballester

Agosto de 1751

En la Villa de Bañeras a los veinte y dos dias del mes de
Septiembre de mil Setecientos Cinquenta y un años. Sepase
por esta Cartade pago como nos el dho Vicente Juan de
Jines Esteve en un nombre como en el dho heredero de Anto
nio, Joseph y Isabel Juana Esteve, Joseph Esteve Inyera
de Cruz Molto, con expresa licencia permitida facultada
y todo dho Joseph Esteve al dho mandado para otorgar y Juxar
en la dho. y este presente me lo concede, de lo que al presente
dho. de fe y de suya licencia, presencia y aceptación de don
tonio Esteve Doncello mayor de los Veinte y Diez años.
y Vicente Esteve mayor de los Veinte y cinco vecinos de la
Villa de Bañeras y allados al presente en esta de
Bañeras madre y hijo, herederos abintestato del.

Octubre de mil Setecientos Cinquenta y ocho, Separe para
esta Causa de pago Comisario Pasqual Navarro Labrador y
uno de los dñs de la Villa de este grado y por tanto se le presento
confesión que he escrito realmente y con todo efecto, de lo que
Mero de Juan Labrador de la misma la cantidad de
Ciento y cinco Libras de moneda de este Reyno, y con cumpli-
miento de aquellas que se han por el justo precio de la her-
ra que le vendi, Segun lo escrito ante el Escriuano que
ha escrito entre tanto y no de un año del año proximo pa-
sado; y porque el pago no es de presente veniendo la con-
dicion de la non numerada pecunia entrega y presen-
de de un año y de mas de lo que por lo que otorgo solemnemente
de pago fin y quitado en forma, Te canelo y por ende y lo por
ninguno de lo que se ha de obligacion de darme de pagar de la
cantidad para que no sea alguna ni menos alguna en juicio ni pa-
ra del, y asimismo obligo y obligo a todos y por un
Causa testamento otorgado presente en esta Villa en dicho día
mes de Mayo siendo testigos Gabriel Carrero Estudiente y Alexan-
drer Carrero vecinos de esta Villa, y el otorgante agüer
y el Escriuano de oficio, lo firmo, Doña

Pasqual Navarro


Juan Ballester

Donacion y Dia 21 Octubre 1754

En la Villa de Bañeras al presente yndias del mes de Octubre de
mil Setecientos Cinquenta y ocho. Separe para este Escriuano de
Donacion Comisario Pasqual Navarro Labrador y Isabel Juan
Carrero Comisarios vecinos de esta Villa, con expresa licencia
permiso y facultad que todo el dicho Doña de lo dicho mi-
Escriuano para otorgar y dar a este Escriuano y obligarse a
cumplirlo y todo lo que se ha de obligacion de lo que otorgo
este Escriuano, de cuya licencia y presen-
cia y aceptación lo firmo
Escriuano de oficio Doña. Por tanto al tiempo de firmar este
de de matrimonio a Joseph Galbis nuestro hijo les firmamos de
y qualquier que otros de mas teniendo Comisarios Doña
to Libras y por tanto de un año de este mes de Mayo
algunas otras necesidades en cantidad de seis Libras



do demit el dho. contrato por el y damos poder qual de derecho
se requiere, y es necesario al dho. Joseph Galbi y sus fechos y causas
propia y cada que suavemente oporun y rrogió auctoridad, con-
yaprendo la posesion y tenencia de dha. tierra y en el interin no
lato no otorgamos que nos conditumos por el y no quisiémos tener
redores y porredores para ponerle en ella cada que nos lo pi-
da, y por un parte fuéramos requeridos, acerca de lo qual venimos
mos a dar y de dar Donaciones y promesas y Generales de todos los
bienes dho. y declaramos q. el pedazo de tierra arriba es-
prezado de dho. tenemos echo Donacion al mencionado heredero
hijo nuestro el dho. de los quinientos acres q. se pone el dho.
para q. sin inuencian parte sin embargo y mayor abundancia damos
poder al dho. Joseph Galbi nuestro hijo qual de derecho se requiere y pa-
ra q. sin inuencian requiera ante la Justicia Ordinaria de esta dha.
Villa, o Antequera con derecho y deves y la q. aya y proce-
sin inuencian, q. se de luego siendo fecho lo aprovamos y damos por
invenuido con la solemnidad necesaria queriendo de aqui por
suplido qual que se defeto de dho. contrato, es de las dhas. requi-
to y en sus términos que se da sumaya valididad, y firmeza de
requieran por q. con todas las hademos y otorgamos; Juramos por
Dios Nuestro Señor, y en la deñal de Cruz q. haremos q. no revocare-
mos la presente Donacion por dho. título de Testam. ni en otros
fueros tanto ni en adelante en tiempo alguno ni por ninguna
causa ni en forma de conuecto por derecho ni en tiempo por y no dho.
del, en obediencia, dho. o por que se quisiera si quisiera, y si lo quisiera
mos, con consideracion de los en dho. por el mismo echo heredero ni to
haverlo aprobado, validado, y validado a tal e. añadiendo
fueros afueros, y contratos a contratos, para q. este sea dicho pe-
dazo de tierra en lo con persona a lo que se en lo demás ni en dho.
y al dho. Isabel suya venimos al dho. y leyes del Reyano, Ce-
neta Consulto y leyes y constituciones Leyes del Reyano y de
tudo y las demás de mi fuero porque como adalidors de ellas
guisado en el dho. de usfeto quisero que no me valgan ni
aprovechen en dho. Juramos por Dios nuestro Señor y en la
deñal de Cruz de no oponerme contra estos e. por mi Dho.
Aras bienes hereditarios para fechos multiplicados



Testam.



De la corte marañeco.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVENTA
Y VNO.**

por otro alcaide de dicho lugar que me pertenecia, y por el dicho alcaide
dicho y convenientes declaro q lo otorgo sin fuerza alguna, y q
notar q esto protesto en contrario, y si padiere lo devora q no
pedire absolucion ni relaxacion de este testamento siguiente
que se concede y de proprio motu se concede no usare
de el para deperjurar, y para el dicho poder cito a los Jueses de
Justicia de Cuba, y para el qual cito a este dho dho alcaide
jurisdiccion nos someteros sacareis tambien, y renunciamos
nuestro Dominio y otros fueros q devamos guardar como y lo Ley
y consuetud de jurisdiccion omnium iudicium q ha sido y ha sido
de las sumisiones y demas leyes fueros y derechos de nuestra
fuerza q lo General informo pasado a cumplimiento no ayre
nien como por dertencia pasada en cosa juzgado. En
cuyo testimonio otorgamos la presente en esta dha Villa en
dho dia mes y año. Yo el dho Joseph Acay-
to Jureferente Escrivano y pedo por entregado de dho
pedado de tierra de voluntad, y promete mantener
viva los dichos Miguel Gallo y consortes dejar la
la venta de dicho pedado o de tierra. En cuyo testimonio
otorgamos la presente en dha Villa en dho dia mes y año
viendo testigos Alexo Juarez Cárdenas, Nicolo, y Fran-
cisco Navarro Herreson todos vecinos de esta dha Villa y de
los dho yuntas que aceptante a quienes toallo. Yo como co-
nfirmar por nosaber q en su tiempo usamos uno de dichos
testigos Doyse =

de personas

Antoni
Juan Ballester

Testamto

Dia 20 Octubre 1751
En la Villa de Bañeras a los veinte y cinco dias del mes de Octubre

demil de cientos cinquenta y noventa. Sepades por esta b^uca-
tura de tes bamento Comonales. Miguel Galbis Labrador
y Isabel Juana Sans con sus hijos y otros de esta Villa
con n^uestras buen celo, memoria y entendim^{to}. Claro y d^{is}tin-
ta palabras, Creyendo como firmemente crehemos en el
alto y d^{iv}ino misterio de la Santissima Trinidad, Padre
Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y todo lo demas que tiene. Crehe y confiesa la Santa Inoc^{en}-
dad de Iglesia Catolica Romana, Encuyafe y se hanua hemos
vivido y pastetamos vivia y moria Conociendo q^ue lo muerde
es natural y que a natura a la que se librase de ello no
puede q^ue el mejor medio es hacer testam^{to}. y d^{is}poner en
sus cosas tocantes a lo comuenio por lo qual le hademos y ord^{en}-
namos a Dios nuestro Señor en la forma siguiente.

Primera. Nosotras los dichos Miguel Galbis y Isabel Juana Sans
Encomerelamos n^uestras Almas a Dios nuestro Señor que
la Cruz y pedim^{os} con el mejor timable precio de vida anse
yuplicamos a Subm^o para q^ue por los meritos de la p^{er}sona
y muerte de n^uestros Señores Jesuchristo e Redig^{er} se perdo-
nadas y llevadas las congoz a la bienaventuranda que es el
fin para q^ue fueron creadas y mandamos los Cuerpos a la
tierra de que fueron formados.

Seg^uda. Queremos que quando Dios no fuere en el
de llevarnos de esta vida presente a la otra el cuerpo de
cada uno de nosotros respectivo se acueste con el Almo de
n^uestros Serafico y Señor San Francisco los quales sean
tomados del Convento de la Villa del Pocayente dandose
limosna acostumbra.

Terc^{er}a. Queremos acompañen n^uestros Cuerpos a la Tierra
Sepulturas el Cura y Vicario de la Iglesia parroquial
de esta d^{ic}ha Villa contra paradas distintas Letanias y Vis-
peras de difuntos; In n^uestros Cuerpos enterrados en la de-
pulsura de n^uestra Señora de la Asuncion, Constanza de
la Puera que al de esta d^{ic}ha Villa.

Quarta. Queremos que el dia de cuerpo presente mes consec-
tivo se nos digan acada uno de nosotros respectivo tres
Misas contadas como del Santissimo Sacramento de
d^{ic}ha de n^uestra Señora de la Asuncion y lo otro de lo que
Conferidas de pan y vino segun costumbre.



Die de maravedis.



DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQUEN-
TA Y VNO.

Asi: Tomamos de nuestros bienes para bien y defraque de nuestra
Almas y de otras fideles difuntas, de los dichos Miguel Galbis
cantidad de Diez Libras, y de dicho Trabel Juan Carlos la
cantidad de quince Libras de las quales queremos que se pague este
nuestro entera limona de a pto y de otras ciertos fundados y
cantidad alguna sobre de la de cada uno asi como que se
mos y de tribuya en la celebracion de Missas y de otras cosas volun-
tad y de porcion de los Almas que aya en nombre de

Asi: Nombramos por nuestros Almas testamentarios y
Executores de este nuestro testamto a Agustín, Bautista y
Joseph Galbis nuestros hijos de los quales cada uno y todos
les damos y conferimos todo el poder y facultad que aya en
nuestros bienes para que entran y salgan de nuestros bienes los
que bastaren para cumplir y pagar el bien y defraque de
nuestras Almas, sobre lo qual encargamos su conveniencia y lo
obren en valga como si nosotros mismos lo otorgáramos

Asi: Queremos y mandamos que todas nuestras deudas de tiempo
y de lugar y de fecha que legítimamente contraer se
tenemos y obligados en virtud de Escrituras publicas, Al-
balaces testigos dignos de fe y de todo o por todas legítimas y que
baldades testigos dignos de fe y de todo o por todas legítimas y que

Asi: Declaramos tenermos contratado legítimo matrimonio a el
que el dicho Trabel Juan con la dicha Doña Inés de las
las quales dicho Miguel quando se casó con la dicha
Trabel Juan, medió por entredicho de todas ellas, y que se de
se casó quando se casó el caso, de cuyo legítimo matrimo-
nio tenemos en hijos legítimos y naturales a Agustín, Bau-
tista, Joseph, y a los dichos Galbis que de los nuestros hijos

Asi: Declaramos que quando odimos estado de matrimonio
a Agustín le hicimos la casa con el por el presente, le hemos
mantenido en nuestro casa y habitación desde años sin
civernos dado nada, y a los dichos Miguel le hemos

y mercaderías de la Casa de Salpentina cubiertas y echas con-
puto de todo según nuestro convenio y pacto con
quenta Libras de buena moneda.

Así: Quando somos estubo a beautifula tambien ledimos con
quenta Libras en un parte de buques que le mercamos y

Así: Quando somos estubo a beautifula nuestro trabajo con
Castor. Albero ledimos en de según lo Antel Co. de
colas lillo bay cueto Calendaro quiseinto y nueve libras y
catorse dueldos todo de moneda de este Reyno.

Así: In quanto al tiempo de años estubo de matrimonio
a Joseph Galbi nuestro hijo no ledimos con algunos leti-
nemos echo Donacion por Ante el Escriuano y fho es en
to en el día de hoy y poro Antel de lo presente de Conque-
to y de Libras Dos dueldos y tres dineros en un campo
tenemos en el termino de este dho Villo partido de las Vegas
Las Conquenta en recompensa a otras tantas que tienen los de-
mad hermanos y su deú son dueldos y tres por avernos por
quido por nuestro quenta y aver mercado topa esencial para
nuestros; Queremos y es nuestra voluntad que el que por los
dichos nuestro hijo después de nuestra vida se pudiese
algun dudo o reparo en lo referido Donacion y poro fa-
to que lo intenten queda mejorado el dicho Joseph Gal-
bi nuestro hijo en el termino y remanente de lo quinto con
facultad de poder sacar en dicho campo según el de-
chono lo permite.

Así: Mejoro en el quinto de todos mis bienes a dho Isabel
Juan y a dicho Isabel al referido Miguel Jimarido con-
xante nuestras vidas y faltando ambos para dho
quinto a los referidos nuestros herederos y hijos.

Así: Para evitar sucesiones costosas y razonar en la forma
de Inventario y averías. Costas y partuion teniendo como
tenemos entera satisfuion y confiansa de Messrs Frances C-
rujano, de Bernardo Sava y de Francisco Albero de An-
dres Labrador y Pedros de este dho Villo damos amplio
poder y facultad a los susodichos para que de quido nues-
tra muerte sin pter venion de sus alguno entres

el dho Juan de accepto lo confesso q^o generalmente el dho obli-
 gacion al dho referido Francisco la restitucion q^o de dho li-
 bras siempre q^o el dho pido para lo qual obligo mi persona y bienes
 a dho pido aver q^o tanto como poder a los dho Jueces y Justicias de
 su Mag^o y en especial a los de la dho Villa cuya jurisdiccion nos
 somete en los dho bienes q^o gravamos nuestro Dominio y
 sus fijos q^o de nuevo y a ratos y lo q^o no en el dho de jurisdiccion
 ne omni iudicium y lo dho p^omatico de las dho jurisdiccion
 y otras leyes fijos y derechos de nuevo y lo general
 en forma para q^o cumplido nos apremien como p^oden
 tenerlo para dho en caso de q^o dho En ay de testigos de q^o mosta
 presente en el dho Villa en dicho dia mes año y en dho testi-
 gos Joseph Juan Teyro, Francisco Castelló y Antonio Juanes
 Labradores y o^omos de la dho Villa, y a saber q^o y acceptante a que
 me del dho d^o de fe con sus nobres y para saber q^o y a saber q^o dho
 mo uno de dichos testigos. e Do^o =
 Joseph Juan

Antem
 Juan Ballester

Año. 1^o Dia 30 Octubre 1764.

En la Villa de Omit a los treinta dias del mes de Octubre de
 mil setecientos Cinquenta y un años. Sepase por esta carta
 de pago como lo Dona Rosa Cebria mujer de Gabriel Be-
 renger Vecino de la dho Villa, con expresada herencia por
 fin y facultad q^o tubo D^o Juan pido al dho mi marido para
 otorgar esta Escritura, y presente en la dho de curia a uer-
 io y presencia y acceptacion del dho y en dho escrito Do^o =
 y como a heredero y legatario quedo y de Don Francisco
 Cebria, confieso aver recibido realmente y contado efecto
 de Don Jeronimo Cebria Vecino de la Villa de Caudebe
 q^o de dicho y heredero de dho Don Francisco la cantidad de
 de Cien Libras de moneda de este Reyno su mill mas que
 me lego por una vez, y por el pago no es de presente serun-
 cito exceptuacion de la non numerata pecunia entrega y p^oueva
 de un escrito y de mas del caso por lo q^o otorgo y otorgo de
 pago en forma, y de y por libre dicho heredero de la referida
 obligacion en respectivo a dicho legado. Y para su seguridad
 dicho Dona Rosa Berenger el dho dho y de los dho



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN-
TA Y VNO.**

Concilio Consulto nuevas Constituciones Leyes del Toro Ina
dria y partido y las demas de mi favor por q como adabido
no se llas y arado de su efecto fuere que no me valgan ni
aprovechen en este caso, y de lo por Dios nuestro Señor
yurnal Real de Cues de no oponerme Contra es to Es
por mi Dote Aras bienes hereditarios para fennales ni
multiplicados ni por otro al que derecho fme ptenedca
y por q es semilitud de clero q to otorgo sin fuerza
alguna q no tengo echo pto de en contrario q ppare
cuerpaseo q no ppedicá absolucion ni se la pda
de este suant. a quien le pcedo Conceder y di se pno
pionotu de me concede no vaxa se el pno se paxa paxa
y a fme de obligo todos mis bienes cuiso y por arer lo
bref. venunio toda las leyes fueras q se de de mi favor
y to General en forma. En cuyo testimonio otorgo y ppare
en dho. Villa en dha. Villa en dha. dia mes año siendo
tes b. os Juan de Juan Dulis, y Joseph Diaz Sabri-
dones Vecinos de dha. Villa, q lo firmo el dho. Gabriel Be-
renger, q lo firmo la referida Doña Rosa por no-
haber y a su vez q lo firmo como dho. testigos D. Josef
Gabriel Berenger
Juan. Juan Dulis

Poder
Dias 26. Nov. 1754

Antemi
Juan Ballester

En la villa de Bañeras a los veinte y seis dias del mes de
bre de mill setecientos cinquenta y un años. Sepades p. res to Es. de
poder Como to Cristoval Separe Labrador y Vecino de dha
dho. Villa de mi grado y portina del q pcedente otorgo q do y to
mi p. ser cumplido qual de derecho de requirere y a necer erio
de Felipe Mateu Procurador de la Real Audiencia de la
Ciudad de Valencia q es to presente a este otorgam. to bien
Como si presente fuese p. no antodo mis p. p. Ciudad y



De la Real Audiencia de Mexico

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINQVEN
CA I VNO.**

Yo el Rey, En el día Once del mes de Octubre del Año po-
sido de mil setecientos treinta y quatro años, por
y facultad de los Reverendos Padres el Salvador de Dios,
el Doctor Francisco Antonio Navarro Presbítero,
ra que estos e segun Dios y sus conveniencias en el dho
ni fiado q' huiamos de nuestras pretensiones no ajustaran
como con esto nos ajustaron a las dhas posesiones, cada una
respectiva las fincas q' pertenecieron a los d'os señores que
damos en questo y p' d'ho posesion, si bien que por enton-
ces no se autorizó la d'ha posesion de d'ho posesion, y
hizo d'ho hecimos en no otras d'has Dos d'os señores,

Yo el Rey en el mes de Mayo de este año q' en lo contenido con d'ho
los bienes q' obligacion que cada uno no y p' d'ho posesion
diciendo el d'ho convenio a d'ho d'ho posesion fueran
toda es d'ho posesion y concordado, que a ninguno de los d'os
Inventar de los d'os señores Juan Blas de los d'os señores
particion de los d'os señores q' como d'ho posesion, y Curador de
ministro de los d'os señores en el d'ho posesion de d'ho

Francisco de los d'os señores, y pertenecieron a las d'has
necesidad q' los d'os señores d'has Año d'ho posesion y d'ho posesion
d'ho posesion, pero como d'ho posesion y hasta entonces lo d'ho
vian estado p' d'ho posesion, y de d'ho posesion como
d'ho posesion los que cada uno pertenecieron q' d'ho
co para que les pertenecieron como a los d'os señores y co-
mo a los d'os señores q' en d'ho posesion de d'ho posesion
brador. Esperar para d'ho posesion y d'ho posesion de d'ho posesion
bienes. para q' d'ho posesion y d'ho posesion, y para q' d'ho posesion
d'ho posesion en d'ho posesion. Tomados cada uno de los d'os señores y no
pertenecieron por d'ho posesion. Sabido q' estos pertenecieron en d'ho
hechos de d'ho posesion y fueron los d'os señores d'ho posesion
participados y
Adjudicacion q' de d'ho posesion con d'ho posesion



7
A
P
e
m
p
a
d
A
e
l
J
1
t
A
V
O
S
n
l
d
s
g
A
c
V
C
P
M
A
n
2



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

Auto y a Francisco Baruelo Inthucado -

Primero en el pedado de tierra plantado de Almenara q. lo está en el término de la Villa de Cartujillo en la partición llamada de Anaya que dieran Diego Sánchez de Berrio con posesión de ferreo y linderos con el Camino Real que va a Bieca, Contrera de Dolado Rio, y Contrera de Don Pedro Rio, por Diez y Cinquenta y cinco libras - 255 t

Asi: Un bucal de campo con algunos Olivos que lo está en el término de esta dha Villa partición llamada de la Casa de Inosua Juan, que los sacó de Vicente Juan y Conde, y Contrera de Don Vicente Juan y Conde, y Contrera de Melchor Besenquer por Diez y cinco libras de bueno moneda - 62 t

Asi: Un campo q. lo está en el término de esta dha Villa partición llamada de las Cintas, y linderos Contrera de Juan de Mesa, y Contrera de Joseph Amoroso por Diez y seis libras de lo mismo moneda - 36 t

Asi: Todas aquellas alajas de seda y ropas de lino q. no pasó el comen. vno que se dice bienes propios de dicho Inamaria y de dicho Amador de Rio quando se contrahe matrimonio, con dicho Sr. Baruelo de que se los por Escritura fecha el 23. de Mayo de 1750 en Donse Margo del dho pasado de mil y seiscientos y treinta y cinco que por el Sr. Inamaria y por el Sr. Baruelo se compraron por el Sr. Baruelo y por el Sr. Inamaria - 130 y 136

Quatro referidas partidas juntas en uno escrito tomar la suma de quatrocientos ochenta y tres libras y tres cuartos de moneda de esta Reyna - 483 y 13 t

Asi: Un campo de tierra q. se me dio con dicho Sr. Inamaria y con dicho Sr. Baruelo de que se los por el Sr. Baruelo y por el Sr. Inamaria - 13 t

Asi: Un pedado de tierra q. lo está en el término de esta dha Villa partición llamada de la Casa de Inosua Juan, que los sacó de Vicente Juan y Conde, y Contrera de Don Vicente Juan y Conde, y Contrera de Melchor Besenquer por Diez y cinco libras de bueno moneda - 62 t

conhuesto de ciento treinta y por medio día, y por oniente conhues-
to de don Anaxario Páez, por tierra montana, con camino Real
que a cubien, y por precio de Duzientos y Cinqüenta Libras - 250 L

Y de todos los bienes muebles y demorados y demorados
cho q se encontraren en las referidas Verónicas Juan de
Año Inacio Páez nuestro Ahuelo y madre

Amalicho Magariño y sus hijos. Una Casa, con un mozo y entonced
abitar en las arboledas q se dio en el Araval cerca la
dicha Villa, llamado de las Canteras, con un Corral y

otros con otra casa q se le señaló a un hijo de Año
maría con hermanas, y otra con cada de Pablo Lorenzo, y p
sea repaldada con el hueste de ambas Casas, y por en fin
te con el precio de Araval por Duzientos Cinqüenta y seis

Libras y cinco sueldos de moneda de este Reyno - 256 L 5 S
Hacienda de hueste, con todos sus plantados q lo está
de las repaldas de ambas Casas en precio de quaxientos

Libras y medio hueste q se dio al yunto con la señalada
de dicho Año Inacio, con un pedregal de Agües q se dio
por otra parte conhuesto de los herederos de Don Thomas

molino, conhuesto de Salvador y sus hijos, camino Real
por Duzientos Cinqüenta y cinco Libras, y de la par
de setenta Libras de Capital q se pagaron de un
pondiente y en un año de la Villa con el título de Condig

nacion, quedando Ciento ochenta y cinco Libras - 186 L
Hacienda de todos los bienes muebles de dicho yuntamiento de
En yuntamiento se encontraron en propia de la referida Ver-
ónica Juan y sus hijos Año Inacio, nuestros Ahuelo y

madre, y hecho lo que se sigue se han manifestado asse
de los bienes señalados con un mozo, han computado los du-
dadicha Doctor Navarro y su hijo Salvador, se van de mad

ladicha Margarita con sus hijos, y de los Libras y cinco duel-
dos Lances mo que se van a pagar en un año de los
meses de febrero a Año Inacio, y de los que se van a tener

presente, que en el cargo de dicho de dicho yuntamiento
mes de agosto de dichas cosas antes de ser con el cargo y
obligacion q se dio a madre, de los que se pagaron y qual

mente Cientos Libras por un año, de los que se van a tener, estas
Ciento por cada uno de los que se van a pagar, y de los que se
dicha Verónica Juan y Año Inacio Páez y sus hijos

y de sufragio de diez Almos. Y en mismo de cada un año

Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Dia 2 Enero 1762.

En la Villa de Bañeras a los dos dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepase por esta escritura de obligacion. Como Joseph Conca Labrador y vecino de la Villa de Bañeras y el presente alcalde mayor de Bañeras y Demarcado y portador de lo presente, y siendo habido de un lado el dicho y de otro el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de otro el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz y de otro el Sr. D. Juan de Dios de la Cruz...

Juan de Dios de la Cruz
Juan de Dios de la Cruz

Dia 5 Enero 1762.

En la Villa de Bañeras a los cinco dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepase por esta escritura...

Testamento Como lo Joseph Estevan Meron de Juio Arriero y
veino de este dho Villa En forma en lo Como de grado en fer
mejad dela qual temo morir, pero por lo que me de Dios
Nuestro Senor con mi buena ceto memoria y entendimiento
Claro y distinto palabras, Creyendo como firmemente
que en el alto y sacro Misterio de la Santissima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y un
Solo Dios verdadero, y todo lo demas q tiene, Creyendo con
fiereza la Santa Madre y Virgen Catolica Romana, en cuya
fe y reverencia protesto con y moria Conocimiento y firmeza
te es natural, y q. ciatuso algunos Libros de ella en par
de q. el mejor medio es hacer testamto y disponer de las
cosas tocantes a la conciencia, En lo qual leago y orci
no a Dios Nuestro Senor en la forma siguiente

Primera mente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor y
suerte y destino con la mas timable prece de su divina
gracia por los meritos de la passion y muerte de Nuestro Senor
Jesus Cristo y de su sangre y de su precioso y caro
no venturoso y de el fempudo y para q. fuerado y man
do al cuerpo al tierra de que fue formado

Asi: Quiero que quando lo voluntad de Dios fuere ordenado
de la vida de este presente mundo a otro mi cuerpo
sea enterrado en una morra y sepultura, y enterrado en la De
putado de Nuestra Señora del Rosario con un y de en
Cerro qual sea de Villa. Y que con mi cuerpo y
de la vida de sepultura, el Cero y que sea de la
qual Contra y para cada una de las Letras y Copias
de el fuerado segun costumbre

Asi: Quiero que el dia de cuerpo presente me sea con un
yo a un medico tres libras de cada uno de Nuestra Señora
na de el Rosario, Otro, del Santissimo Sacramento y otro de
legua con fiestas de por y una, segun costumbre

Asi: tomo para mi y para mi familia de mi Alma y de mi familia
de difuntos la cantidad de siete Libras de moneda de este
Reyno de las quales quiero que se pague a termi enterrado y el
mas a los funerales, y si con el cual alguno o algunos quieren
de el tributo en la celebracion de misa y de cada una
voluntad de los Abades que abajaron nombrar

Asi: Nombramos por mis Abades testamentarios y herederos
de este mi testamto a Joseph Estevan Padre
go Antonio y Domercch mi condote abades.

Handwritten text on the right page, including a circular stamp at the top right with the word "TAB. REI." visible. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.

Uciute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo el Rey, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años...

Francisco de Piedra y de la Cruz, Alcalde de la Villa de Bañeras, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años...

Antonio de la Cruz, Capitan de la Villa de Bañeras, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años...

Francisco de la Cruz, Labrador de Bañeras, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años...

[Handwritten signature]
Francisco de la Cruz

Carta **Die 20 de Enero 1752**
En la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años. Yo el Rey, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años, por el qual se acuerda y se declara que el dicho Alcaide de la Villa de Bañeras a los veinte dias del mes de Enero de mill setecientos y cinquenta y dos años...

ymonia, Conocerás que la muerte es natural, y que en tu vida al-
guno librase de ella no puede, y que el mejor medio es ha-
ver testamento y di' poner de las cosas tocantes a la comen-
cia, por lo qual leago y ordeno a non ser Dios Hues tro de
non y consueño en forma siguiente

Quiero y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor en la forma siguiente y de mi
concepción estimable precio de su cuerpo y Duplo a Sufragio: tal ve-
nido al bierne y en la vida que es el fin para que fue cre-
ado, quando el cuerpo a tu bierne se faga y forme.

Quiero que quando la voluntad Divina fuere servida
de la carne de este presente vida, al Señor mi cuerpo sea
vestido con el Abito de mi Serafio Padre y Señor San

Francisco a qual sea tomado el Convento de la Villa de
Bocayante de donde fuere a los tumbados.

Quiero que quando mi cuerpo a la vida de la Sepul-
tura el Cura y Vicario de la Parroquia de Talca de
esta dicha Villa; Contado parca de la Unidad de Talca
y de las otras de di' fueren seguras y seguras de esta Villa
y enterrado en la Sepultura de la Unidad de Talca
no por ser ofensa

Quiero que al día de mi cuerpo presente sea con
cubierta de seda y de seda mada Cantada, uno de
nuestro Señor de la Cruz, uno del Santísimo Sa-
cramento y otro de Requiem con festas de San y

uno de los costumbres de esta Villa.

Quiero que lego a los Lugares de Talca de Jerusalen
por cada uno tres o cinco suellos de buen moneda

Quiero que tome para mi cuerpo de mi Alma, de mi cuerpo
de di' fueren su cantidad de veinte libras de moneda
de esta Villa de las quales quiero que pague a mi
entierro, Simona de Talca y gemas a los funerales
y cantidad a quien se le pague, esto de di' tribuya en
la Celebracion de la Unidad Redada a voluntad de
mi infra escritos Abades ad.

Quiero que nombre por mi Abadesad testamentos y de
cutoria de este mi último testamento al Cura que al
tiempo de mi fallecimiento fueren de esta dicha Villa
yo Catalino Guana mi hijo de dos quintos y
acada uno de los dos y con fiere todo el po-
der necesario que a mi fueren Abades ad.



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

nos el Real Oydor de la Mage. de Nueva de Julio de las Casas
do semil. de la Real Audiencia de Lima y Nueva

Facio: Declaro que al tiempo y quando esta Buena Fe
mi mujer para ser de la comarida de la Real Audiencia
Corriente, aunque muchas partidas por el Real, la
Cantidad de Quatrocientos Libras, las quales
deben de acumular a la Dote de la dicha mi mujer
para quando venga el caso =

Facio: Declaro que para liquidacion y para el caso de mi bien
nes quando venga el caso, y para obrar en lo que
debe de obrar en el caso de mi bien

Ante el presente es de la Real Audiencia de Lima y Nueva
de Pedro Baldo y de Gregorio, de Juan de
ces de Augustin de los Rios de los Rios de los Rios
puntos que cada uno de ellos, de posesion y facultad
de los dichos para que se quite mancomunada y para
ridad de la Real Audiencia de Lima y Nueva

hagan formal Inventario de todos los que existieren
justamente de los dichos bienes y para que se
Ante el presente es de la Real Audiencia de Lima y Nueva

de la Real Audiencia de Lima y Nueva, y qualquier de ellos que
esta sus dichos partes con de callar y como se en quenta
de la Real Audiencia de Lima y Nueva

Se cumplido y pagado y pagado intemidamente en la Real Audiencia
niente de los dichos bienes muebles y de las deudas de dicho
y acciones que se represente tengo, y para el caso de mi bien

toque y para el caso de mi bien y para el caso de mi bien
universal heredero de la Real Audiencia de Lima y Nueva y
cuyo es el nombre de mi bien y para el caso de mi bien
Catalina mi mujer para que se quite mi bien de
xante de la Real Audiencia de Lima y Nueva de la Real Audiencia de Lima y Nueva

dicho mi bien y para el caso de mi bien y para el caso de mi bien
Contal en pero de que los bienes de la Real Audiencia de Lima y Nueva

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

entres sabi factor y con fechos, de Pedro Balda, el
Agustin Agueda de Agustin Cuevas de esta villa
Doy conplio poder y facultad a los dos dichos para
quando o en qual caso entros dichos se ovinieren
se fues alguno haçer formal inventario, justifi-
cacion todos mis bienes y fechos de tribu y en esta
mis herencia arreglaron a esto mis suplicas y
todo por ante el presidente de no poder ser conplio
poder y facultad para q practiquen quantas de li-
gençias fueren necessarias, a los dos puntos y cada uno
sepori, de forma q por falta de poder no se ençen al-
guno por otra.

Y conplido y pagado es temi testimonio en el presente de
todos mis bienes deudas derechos y acciones q se presente
tengo, y en adelante no pueda tocar y gosteneder Ins-
ta y en su nombre por mi legitimo y heredero al heredero
de fechos Juan Beneyformanero su ante en villa
gen f al tanto este sube y en su nombre es el dicho que
Tales es esta villa, al convento de religiosos de San
pedro Chavli sito en la villa de Sancha, del Orden de
nra Señora de Santa Cruz de Santo Domingo, y al convento
de religiosos de San Miguel del Orden de Nuestra Señora
nra de lo heredado en esta Ciudad de San Felipe
para que de lo pactado se dividan por partes y iguales con
la obligacion de encomendarse a Dios en los dichos
y oraciones con tal conpexo que de lo que se pacta
quiere, sea de Toledo, Saneto de ella deaya sea
tribuir en ornamentos para aquellos q hubieren mas
necesidad en dicho Toledo abrenplido al cura
que en este tiempo fuese de la villa de San Felipe



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Apoyado

Díaz Enero 1752

En la Villa de Bañeras a los veinte y un días del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y dos años. Yo el Sr. D. Juan de Castro de Paz como Jefe del Doto Mauro Aparicio Cuyo de la Parroquia de esta Villa. Demuestra y portamon del presente, confieso aver recibido de don alms. y de otros efectos de Miguel Francis de Guzman Labrador y del mismo Cuyo sacantidad de Ciento ochenta y siete libras de buena moneda por el plim. de aquellas Dientas y treinta libras por el justovalor de las Ceras y Ceras, segun Escritura no Antea el Jefe escrito Co. en siete de febrero del año proximo pasado, y por lo tanto no se representa veniendo la expresion de la non numerada pecunia entrega y puesta de ducado y demas del Cado, y por lo tanto se demuestran de pago fin y quitos en forma. Y para lo tanto yo por mi persona y de lo acordado lo obligo a tener de pagar meate cantidad; y para que me obligo a los bienes auidos y por aver. En cuyo testimonio con el presente mes de esta Villa entro dia once de febrero de este año. Y yo Miguel Francis de Guzman y Lorenzo Beneyto Labradores de esta Villa y de la presente agueren y ellos se sabe conosciendo y no Doy fe.

M. Mauro Aparicio

*J. Antem
Juan Beneyto*

Libre copia de
consallo q. de
dia diez y seis
Enero de mil se-
tecientos y siete
Ballastin

Día 17 Enero 1752

En la Villa de Bañeras a los veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepase por esta Escritura de Dote como

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CIENTO VEINTA Y DOS.

Una = Una libra y diez y seis sueldos una mantilla de
 Uexlo Ovado = Una libra y quince sueldos tres de lan-
 taled. Todos echos encaso y el otro de refata = Una libra y cuatro sueldos en punta de almofayo = Una libra y cuatro sueldos en punta de chamelito ovado =
 Una libra y dos sueldos en punta de melancia =
 Una libra y dos sueldos en punta de escot = Una libra y cuatro sueldos una mantilla de cama = Una libra y dos sueldos una
 Camisa de seda = Una libra y cuatro sueldos una
 Camisa de lana de cada y mangas de seda = Una libra y cuatro sueldos
 Dos mas = Una libra y diez
 y seis sueldos una Camisa = Una libra y cinco sueldos cuatro
 y seis sueldos = Una libra y dos sueldos y seis dineros, una
 mantilla de seda y otra de lino = Una libra y
 ocho sueldos cuatro fundas de almofado de Delgadada y las
 otras de cada = Una libra y diez sueldos
 de todas de mangas de seda una y con y unido = Una libra y
 diez y seis sueldos una de lante camose = Una libra y
 diez y seis sueldos ^{y cuatro avanes} en cada uno en cinco libras y dos sueldos
 en cada uno = Una libra y cinco sueldos = Una libra y
 diez y seis sueldos = Una libra y cinco sueldos una
 media de seda = Una libra y dos sueldos y el otro de
 almofado = Una libra y cuatro sueldos una de lante
 y de Cuchatero = Una libra y diez sueldos una
 caldero y Cartera = Una libra y tres sueldos y diez
 un Cuadit, Cuerveres, Pañillas y otras = Una libra y cuatro
 libras una de lante Conderrajo y lante = Una libra y cuatro sueldos
 sueldos en Barreño y lante. Puesto de las referidas parti-
 das a cuenta de un año ha de ser de de lante y diez
 libras y diez sueldos. Todos los quales dichos bienes han de
 ser prevenidos por personas peritos para ello entender de volun-
 tad de ambos partes, y presente de dicho Thomas prometo ser de luego
 y de posarme en paz de un año de lante. Mas de lante contra el
 C. Juan de lante, por palacio de presente tales y hagan legitimo
 matrimonio, con fides y hereditario de lante. Juan de lante y

Lee -
 as y -
 libro
 ens -
 para -
 mae
 Juan -
 the Cillo
 anuno
 legi -
 nyo
 ley -
 g. adu -
 ruy -
 ota -
 ho -
 ego -
 el -
 ro -
 ero -
 ed -
 Be -
 uante -
 mem -
 usca
 800 -
 bai
 uer -
 uones
 se -
 uentes -
 illo y
 as -
 er no -
 sed -
 ldo -
 ?



Veinte maravedis.

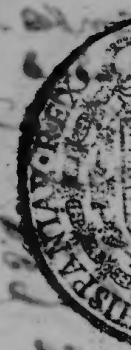
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Dote y dote heredatario para finar en
 multiplicados ni por otro alquenda de los mepheredatarios
 y por el de semilitas y convenienas el haberlo
 seclaro y lo tengo en guerra alguna si en mi vida
 tad libre y quanto yo he comprado en contrario y si pareiere
 reserbo yo por ende abro lucion ni relaxacion de esta
 mento a quien de que sea con caso y de proprio motu me
 comee no sea el peca de perjurio. Y presente el
 dho Baquial accepto lo he vendido Escrivano, y en
 tud de ella de obligo a quien dentro del termino de los
 tres años contados desde el dia de su venta de
 se agoto primeramente y cumplida en otro ter
 cio del dho mil de setecientos cinquenta y cinco los
 dos de octubre de ochenta y dos y ocho libras de
 obligo el otorgante Escrivano de de no ende en for
 mo de pedada de tierra y con lo de de no ende en for
 que es el ultimo adnotado en el dho y para su seguridad
 obligo y queda en y queda en y queda en y queda en
 todas las leyes fijos y derechos de de no ende en for
 General en forma. En cuyo testamento he firmado y
 y este es de dho villa en trece dias del mes de Mayo
 de ochenta y dos de la villa de de no ende en for
 Ribero de Bruno, Sobradores y Vecinos de dho
 Villa y estos otorgantes ni testigos a quienes he
 de no ende en for no firmen por el dho de
 dho de no ende en for.

Antemi
 Juan Ballester

Vendo, Dia 3 de Mayo 1752
 En la Villa de Badajoz a los tres dias del mes de Mayo
 de mil setecientos cinquenta y dos años. Copia por el
 Escrivano de Venta Comunal de dho de no ende en for
 Sobrador y Rosales y Domenech Condantes de no ende en for.

que se pertenecen no defecto y derecho, Libras de tributo
hipoteca memoria cargo, y otros nobilidades e pueblalige-
neal y portales de las aduancas e pueblalige-
to y nueve Libras de onore de sede de Reyno, e en esta forma
treinta y nueve Libras y Dos Duckets en el día y fiesta
de Nuestra Señora de Septiembre primer veniente de
este año, y en el mes de Agosto de este año al precio
que fueren en el tiempo en la Villa de Albarado, y en el
treinta y nueve Libras y dos Duckets en el día y fiesta
y fiesta de el año primer veniente de Cinquenta y tres en el
propio modo de se pago, y dicha paga se han de efectuar en
esta Villa, y en dicho confirmadas con quince de
Lem ne carta de pago en forma. Declaramos que el precio
de valor de esta tierra por nosotros a no venido de
las dichas treinta y nueve Libras de mero arbitrio de
cuoq; más valgan o valer pueda de la demora y se
ó más valor les haremos grado y Donación adichos compra-
dos dichos Compradores puros, Libres, Ineros, Perfecto
y no violable y revocable que el derecho de anterior
y no violable, y para ello renunciamos la Ley del Crí-
nante. Real fecha en las Cortes de Toledo de Trece
de Mayo de las cosas que se compran y vender por
más oneros de lo mero del precio de lo que el
del venido de los quatro años, en ello mencionado
favor e honor pudieran a pago de la venida de
de. suplemento. y cupieren de la venida de los venidos
de garemos que fueren ledos en ganados ni dam ni ficados
en un o en un mismo m. en quanto a alguna llama-
leve o que al tiempo del pacto no entendimos de lo que se
Ley ni que su en un día con fue comprendido por lo general
viendo de particularizar no ni que de lo fraude de causa
o en el contrato, y si algo de esto alegaremos queremo quer
no no en ojos ni que no aproveche al alegato antes bien
por pacto concenimos que valy auto venido como si fue
e no en día y contratos diversos o como si para comprar
que en un día fueren si de compellido por lo que la
ción y pagado por publico Judicial Manifesto con
Solem nidad Judicial Celebrado, y para lo qual



Handwritten text in the right margin, including a large initial 'D' and other illegible script.

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

A Personis Religiosis et aliquibus foris Valencie non exi-
unt iudiciali Curia, juxta legem et tenorem fori
super hoc editi bono iure ad vitam suam adquirent
vel aborent, et bajo la pava de Comido de que el tenor es lo
Antiguo fuero de Real Orden de D. Fern. 3.º de 13.º de Nueva
de Julio del Año pasado de mil setecientos treinta y nueve
cumplido y pagado es tenida tanto en el remanente de todos
móviles muebles y raíces deudas derechos y acciones q.
deyudente tengo, y en adelante me pueda tocar y por te-
ner por qualquiera causa q. darme y dea por el tiempo y
nombre por mis hijos y universales herederos de dicho
Juan de Sere. Jaime Sere, Maria Sere, y Madalena Sere
re en menor edad con sus hijos, por iguales partes y
porciones de sus bienes y cosas q. quedaren mejoradas
en el testamento, y quanto adeviado a cada uno de sus partes
con sus hijos y herederos. Excepió el Curia, Luis de Ant. In-
bu, et perdonó Religiosis et aliquibus foris Valencie non exi-
unt iudiciali Curia, juxta legem et tenorem fori
novi super haedi ti bono iure ad vitam suam adqui-
rent vel aborent, et bajo la pava de Comido de que el tenor
es lo Antiguo fuero de Real Orden de D. Fern. 3.º de 13.º de Nueva
de Julio del Año pasado de mil setecientos treinta y nueve

Por lo qual los dichos Juan, Jaime, Maria y Madalena
Sere mis hijos donadores de los veinte y cinco duros, y por esto
yador incapaces de administrar sus bienes, para en el
caso de mi fallecimiento. Los nombró y estableció por tutores
Curiales sus personas y bienes al dicho Isabel Juana
Sere mi hija y madre de aquellos, que cuidasen a
de ellos como de sus bienes como a los propios, al qual le doy
y doblé el tiempo todo el por q. a de mis bienes Curiales
de los duros para q. a q. y practique quantas
diligencias fueren convenientes para lo ordenar

gamos la presente en el dho. Villa en el día de Mes e Año, Die-
do testigos El D^o Mauro Aparicio Curó de dho. Villa
Don Benigno y Lorenzo Beneficólabradores de dho. Villa
Año: Quemos qe nued en Obstante, qe por quarto tenemos
Impejer de ganados luego qe falta dho. Tarp ar Camarado
quemos de vendas qe suproducto de carga en Camarado
en aquella cantidad que fuere de dho. para la celebra-
ción de uno dho. por nuestros Amos qe esta celebrado
en el día qe fues de dho. venim del dho. por pe-
cunant. Tami los dixerón otorgaron y firmaron (aquienes
foe el dho. doffe con sus par qe dixerón no haber firmo lo adu-
vuego uno de dho. testigos Doffe =

M. Mauro Aparicio P^o

Ante mi
Juan Ballester

En dho. Día 23 Mayo del 1752.

En la Villa de Biveras a los veinte y tres días del mes de
Mayo de mil setecientos cinquenta y dos años. Supadeposito
de dho. Comisario Antonio y Juan de Juan Sobrado qe
no es de dho. Villa de nudo qe por dho. de lo qe red esta
siendo cierto y sabido de mudo de mudo de mudo qe el que
en el dho. me pertenece de dho. y de dho. de dho. en
venta de al paxuro de dho. a Juan Joseph Francis mi hermano
no también Sobrado y el mismo mudo qe está presente y por
aceptante impedido de tierra huerta sito en el término de
el dho. Villa partido del Bover qe se va a dar me-
dio jornal poromas ó menos qe dho. con tierra de Agustín
Francisco y Gaspar, tierra de Vicente Francis, tierra de
Agustín Francis de Jerónimo y tierra de dho. Comprador
Cuya venta ago contada y de nudo y calidad de con-
tumbres y de dho. de dho. y de dho. para legar
aque dho. y todo lo demás qe me pertenece y que pertenece
de dho. y de dho. y con el punto qe dho. y no en el dho.
de Ramarro qe dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Año mil setecientos cinquenta y dos de dho. de dho. de dho.
dad qe mientras me se va de dho. de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. en forma contada de dho. de dho. de dho.
nada pue dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

por tiempo de quatro años contados desde el día de
nuestra posesión primera veniente desde el día y
en adelante formados de la cantidad de veinte libras de tributo
hipoteca memoria cargo de honor no obligación por
tal selo de su propio de Quarenta libras de buena
moneda en la forma de veinte libras y confiado aver
recibido realmente quanto es de su paga no de
de presente de un año lo es cepion de un número de
pueda entregar y pague de un año y un mes de
de los diez y ocho meses de pago en forma y las restas
antes de las libras de las que se pagan por los meses
de agosto primero veniente; Declaro y el punto preciso y real
de este punto primero vendido con las dichas que
veinte libras de modo arriba dicho; Tal y mas algo de
valer pueda de alguna manera que sea o mas o sea de
gracia y donacion al dicho comprador. Pero libre y
perfecto y libre y reversible y el derecho como y
tención con y continuación, y para ello tener y poseer
del mismo. Real fecho en las Cortes de Toledo de
Venares de trato de lo que de compra y vende por me
o menos de lo que el punto preciso de lo que ni de re
medio de los quatro años en ella mencionados y que
fueron que me pusieron para pedir de un año desde el
suplemento (sic) de precio no me valdrá, ni menos alegare
y fuese en un año ni de un año ni de un año ni de un
manera en quanto alguna manera de, o de otro tiempo de
no entendi el punto de lo que de lo que ni quedare un
ciación fue comprendido por lo que en el sentido de
particularmente, ni quedo de fraude de lo que
con el contrato; Ni algo de esto alegare y quier
de o de ni que me aproveche el alegato, antes



Metate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

ello contestado mo; Juanda pue de lo p...
caion de pro uandaa gadaa e ntereno de fin...
cuja cadao particularizado tonasera la...
acosta y diligencia mo hada el...
dejando al... Comprador...
Contradictor...
ellos...
caso de no poseer...
seed...
ren...
cion...
parte...
q. tedi frero...
de fies...
Joseph...
obli...
enella...
trage...
deleg...
nad...
damos...
ened...
nos...
tro...
Lade...
cum...
seanos...
general...
miera...
Encuya...
Villo...
Viera...
Maestro...
Mateo...

Alto
Novata
7do
sel
Pedr
red g
el to
galp
dees
enell
pa im
Vill
gonex
gdiy
de g
reim
Thom
se l
Vea
re u
Ubi, ya
lo, hen
mich
acum
tiemp
mored
dos y
dos d
ceg
Nana
de f
ypar
con
cipa
gwe
2

gnuere dineros En plaza todo de buena calidad y peso de
 cuyo entrego me requirieron amittos Es. no ladero por fee, Notho.
 Es. no ladero segun en mi presencia y delos otros testigos pasaron
 otras Cuentas Ciento y Siete y Siete, con el dicho gnuere
 dineros de mano de dicho Jefe y Procurador General app-
 der de dicho Reverendo Clero en la especie arriba dicho de pa-
 go entrego Doz. de. y prometieron de tribuir dicha cantidad
 dentro al tiempo, y en la forma que cumen las cosas de notadas
 en dicho Concordia, y para cumplir con lo estipulado en ella
 como lo excede Escribieron, obligaron todos los propios y rentas
 de dicho Reverendo Clero, y de las posesiones de su casa y de las
 de su casa al que es de ometer y de su casa de Dominio
 y de las rentas y de las posesiones de su casa y de las
 prometiendo cumplir y guardar lo que como arriba dize
 tanto y de los otros que compete, y para que conste me requirieron
 con que se allor recibieren Es. no publico lo que arriba recibí en dicho
 dia y de dicho testigos, siendo testigos Juan de la Cruz
 Vaca Bar. Vicente Juan de la Cruz y Joseph Julio
 Carpintero todos vecinos de dicho Villa de los Re-
 quiridos, agüerados de Es. no Doz. de. con los testigos

Doz. de.
 Ja. por lo fernand
 M. Fructuoso Servando
 M. Salvador Rico Es. no

M. Pedro Sarriso Es. no
 M. Juan. Juan Sarriso
 M. Joachin Sarriso Es. no
 D. huy Molina Es. no

Antemi
 Fran. Ballester

Renuncia = a Dia 3 Abril 1752

En la Villa de Burexas de los reinos de leon de abril de mil
 setecientos cinquenta y dos años, yo el presbitero Escrite-
 ra de Venencia Comonotras D. de. de. Pasqual y Anto-
 nio Suro conorte Margarita Pasqual y Vicente Fran-
 cisco también conorte Librada de Medina de los Reinos de
 leon de la ciudad de Leon, que yo conorte de su testam-
 to autorizo a Sebastián Calderon Es. no en su de octubre
 del pasado año de mil setecientos quarenta y nueve, y en
 mismo he de ser obito de su de Agustín Pasqual de
 su Padre con expresa licencia y permiso y facultad
 de nos otros otros Vicente y Margarita pedimos



(Faint handwritten text on the right margin, partially obscured and illegible)



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Cada uno respectivamente con el suyo mandado y esto pudiese no lo
conceder de suyo sin embargo pudiese aceptar lo del Sr. D. Juan
Francisco Daffee y Director de por quanto en este establan
se las an nombradas por herederas Constanza y con Agustina
y a qualquiera de hermanas y respecto al tiempo de tomaron estado
las susodhas, se dividieron y partieron los muebles que quedo
en esta manera a cada una de ellas entre otras cosas, y siendo rayon
y Justicias al que dicho Agustina y hermanas pudiese y qual por
con y no habiendo otras bienes mas para heredar y pago a una
la parte la que se tocan de los herenias como de diferentes de
dad, y entiendo q. es el pago, mas q. una casa q. se le entien
herencia, y no como unido a las dhas. herencias el aceptar de
herencia a las dhas. Vicente y Margarita por tener en
dicho tiempo por otros mas de lo q. se puede tocar, de herencia
q. de los tenidos, tenidos con y perjudicacion todo el derecho
y accion q. se pueda tocar y partieren entre si herencia de
en favor de dhas. Agustina y hermanas, como si herencia
no fueren, para q. se las pudiese vender, cambiar y enagenar
segun fueren voluntades, excepto Clero, los Sanz y otros
tribus, et por ende, Real q. se le otorgo en Valencia
non existiendo dhas. dhas. Clero y otros dhas. dhas. dhas.
forinos' supor los editos bonos q. se otorgaron suam ad que
nerent valaborent y para q. se le otorgo de Comido, de q. un el tenor
de los editos fueas y Real Orden de la Mage. de nuevo de
dhas. del dhas. pasado semit de dhas. dhas. dhas. y nuevo, Cu
ga Casa esta en el poblado de la Villa de Corrientes y
para q. el dhas. Agustina y hermanas y quantos de lo q. en las fueren con
dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
tomar y apremiar de dhas. Casa y hazer a las dhas. dhas. como ver
dadero Duero herencia y por ende, tenor y bu barto, qual se de
lo de dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
no por dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.
obligacion todos los dhas. bienes muebles y raices, no dhas. y

da de
Horta
vasaron
guine
al app
ho de pa
antidad
notadas
nells
or y puent
dhas. dhas.
29
mullis
forma
Dypos
reguine
bi entis
m usio Juan
h Julio
Zellos re
amaron
Dhas
iejos
no
il semit
Econite
el y Anto
Franc
Villo he
testam
otubre
we, gam
alabrus
acultos
vms

Acto. Le adjudicamos al dho. Inpedado de tierra huerto en
dho termino partido de Benadit & uniego de la fuente
de Estauo de arar dero medio jornal y lino por Do.
parte contraria & reme a juicio am d dho. Thomas
Contra heredero de Doni Domerach, y contra
dho. Luis, por diez libras y Diez Duardos — 6. 10.

Acto. y ultimo mte. Le adjudicamos al dho. Inpedado de tierra
huerto en dho termino y partido de arar dero uno
oro congo de ferencia, y lino contra de Torado
Ballester, y contra de nos otros dichos en dho
partes, por ocho libras — 8.

Le adjudicamos las tres partidas en una suma de veinte
y uno libras tres sueldos y quatro dineros — 21. 3. 4.

Acto. y ultimo mte. Le adjudicamos al dho. Thomas Domerach
primero. Le adjudicamos al dho. Thomas Inpedado de
tierra de cano camino de esta villa partido de la
foya de arar por una de medio jornal y lino
de contra & reme a juicio am d dho.
Joaquin, contra heredero de Miguel Argent y contra
de Jayatano Luche, por tres libras tres dueldos
y quatro dineros — 6. 13. 4.

Acto. Inpedado de tierra huerto en dho termino par
tido de Benadit & uniego de la fuente de Est.
de dero de arar en jornal y lino contra
de Doni Juanes de labondo, tierra de Torado
Ballester, y tierra de nos otros dichos en partes
por veinte y cinco libras y diez dueldos — 25. 10.

Le adjudicamos las tres partidas en una suma de treinta y dos
libras tres dueldos, y quatro dineros — 32. 3. 4.

Acto. de Joaquin Domerach —

Acto. y ultimo mte. Le adjudicamos al dho. Joaquin In
pedado de tierra de cano en dho termino partido de
foya de arar de dero de arar por una de
medio jornal y lino contra de Jayatano
Luche, contra de semi dho Thomas, contra de herede
ro de Miguel Argent, y contra de semi dho.

Luis, por tres libras tres dueldos y quatro di
neros — 6. 13. 4.

Acto. Le adjudicamos al dho. Joaquin Inpedado de
tierra huerto partido de Benadit & uniego
de la fuente de arar de dero de arar en jornal
y lino con Doni Juan de labondo, contra de
de nos otros dho Thomas y Joaquin. Diez y nueve libras — 19.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Quintas es cada un partido de tomantada uno de los tercios Libras tres ducados quatro dineros... 25.13.4
Cuyas tres partidas de las hijuelas juntas suman las... 792
el resto que se librara que es el total de las dadas...
erro que tenemos mercado

Nos que no obligamos al gazar... y satisficimos al dicho...
y en tal caso... en el modo y forma...
y por un cada uno adjuicado... Cediendo...
unos en otros todo el derecho...
adjudicados al otro...
y de contento...
la posesion...
Como alal Dueño...
en quien...
his...
no Valencia...
Citem et tenorem...
y bajo...
y segun...
y Real...
de...
da...
como...
mente...
Autentico...
fueron...
municipal...
m...
C...
V...
nes...
vo...
cum...

Handwritten notes in the left margin, including names and numbers: '6.10.', '21.3.4', '6.13.4', '25.10.', '32.3.4', '19.'

fueris y decho de nuestro favor y la General en forma
 y para q. se cumpla. no apremien como por denberia
 para de lo en cosa juzgado; Encuyo les testimonio de q. amos la
 presente en dho. Villa en dho. dia mes año e fendo los
 hijos Andres Albero menor y Lorenzo Pont y Joseph Pont
 menor labradores vecinos de dho. Villa y de los dho.
 ganados agüeres de dho. dho. soyse como constiman por no
 labor y a un mes q. firmo uno de ellos los hijos Doppa-
 Jose Pont

Juan Baller

Dho. Nov. 1752

En la Villa de Baneras a los quatro dias del mes de Abril
 de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepades por est
 28. testamto. Como lo Jeronimo Ribera labrador y vecino
 de dho. Villa, enfermo en la cama de gravedad en forme
 dad de la qual temomora; Pero por la gracia de Dios
 No. Sr. Conmi. buerudo, memoria, y entendimto. Claro
 y dho. bñcto. palabra, Creyendo como firme mente cree

en el alto y bacio mltorio de la Santissima Trinidad
 Padre, hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas
 y en solo Dios verdadero, y to do lo demas q. se cree
 confieso lo santo y bueno, Catolico Romano, Encuyo
 fue por herencia he bido y pro testo el dho. y por
 conuengo q. formuente en natural y q. criatura al
 que no librare de ello no puede, y q. el mejor medio
 es haber testamto. y dho. mltas cosas tocantes a lo
 con dho. proloqual de ago y ordeno a Onor de dho.

nuestro e en q. conuengo en la forma siguiente
 qum. En comiendo mi Alma a N. Sr. J. de la Cruz y pedy
 mio con el dho. bñcto. pñcto de dho. dho. y pedy
 a dho. bñcto. latve con dho. a la gloria q. es el fin q. me
 fueso, y mando al cuerpo a lo bñcto que fue
 formado

Fui. Quiero que quando la voluntad de Dios fuere
 serido de Revoame de esto lo dho. prudente a lo
 dho. mi cuerpo de dho. do con el dho. bñcto. de mi dho. do
 co Padre y dho. un Franisco el qual de a lo mado
 de la Villa de Nocayente de dho. la bñcto. de con
 bñbrado, y q. a compaña mi cuerpo a dho. dho. do
 de sepulcro el cura y dho. dho. de dho. dho.
 que el ombres para dho. de dho. do, Letanias q. dho. pedy
 rada de Difuntos, y mi cuerpo enterrado en la de
 pulcro de N. Sr. de el Noario por dho. Padre



ciudad de maraueles.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

[Faded handwritten text, likely the body of a legal document or contract, containing names and details.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Dia 6 Abril 1792

[Additional handwritten text at the bottom of the page, possibly a date or location.]

[Faint handwritten text on the right margin, possibly 'Pasaron...']



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

mayor labrador de vino de esta Villa = Atendiendo y considerando, a que en el Año pasado de mil setecientos quarenta y dos quise servir y partir entre mis herederos los bienes que quedaron en mi poder para mi mayor sosiego, y quietud de dichos mis herederos. Por tanto que y junto en dicho mil Catorce, de este actual tiempo, me acordé con mis hijos, Joseph, Vincente, Inigo de Domingo Ribero, y Manuel Inigo de Juan Inigo llamado el Cacho, todos hijos yernos respectivos, y estando todos juntos nos convenimos que conque se diera a cada uno de las hijas lacantinas de se diera libras de cenicientos y setenta y cinco toso de cenicientos de dichas mis hijas pudieran tener en mi herencia. Con esta de Maria Inigo de su madre, y en virtud de conformidad quedamos todos convenidos obligándonos los dichos Cacho de cada uno de los respectivos en cada uno de los años para mis alimentos un cahit de trigo y de cada uno de los hermanos hasta el cumplimiento de se diera libras de cenicientos y con esta cantidad de cenicientos de las fechas de ambas legítimas de cada uno de los herederos en los referidos mis quatro hijos y herones cuyo ajuste y convenio de dicho expediente se dio Inigo de su madre de esta Villa, de Vincente de esta Villa de Pedro Ribero, de Andres Inigo, y de Nicolas Inigo de D. quien fue llamado para dar y dar la escritura de venencia y estando por el publico de aduina no falto de Antonia Inigo de su madre y sus hijos, mayor de Villar de esta Villa, y suspendido de publico con de dicho D. como se clavo el dicho libro en la Declaracion de voluntarios que se hizo ante la Justitia Ordinaria de la Villa de Huesca, allandose presente de cada uno de los Pedro Inigo de dicho mis hijos bajo cuya inteligencia se dio a dichos mis hijos y adichos mis hijos Cacho de las libras de cenicientos como se dio de obligacion de averia de cada uno de los



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Que acumuladas las quatro partidas en uno tomadas
sumo de quinientas de setenta y ocho libras ----- 568

Deuda de devederencia

Devedicho Herenio a la Justicia y regimto de esta dho villa con
el título de Acortamiento, e siete machillas de trigo
Cuya quinientas de setenta y ocho libras se repartieron en que-
tro partes y quedes q. son Juan, Gaspar Luis, y Joseph
e en porción m. h. y en cada una ciento quarenta y
dos libras de bueno moneda en esta forma

Al qual se adjudicaron de Juan de m. p. de ciento
quarenta y dos libras q. se tocan en esta porción. 142

Para cuyo pago lea el juicio los bienes siguientes
que son: lea el juicio y de la dho Juan Sancho de la
Calle principal q. abito y de casa puesta a la Calle de
cabayo, donde se guarda el alcaide abito q. sea
cuyos en frente de la casa, con tal q. se haya
de cenar la puerta de esta y también la que
de la al Corral, y dicha puerta de la m. de Juan
por precio de dicho m. de de cada de de setenta libras 60

Herenio la quarta parte de la huerca quidera medio
el qual y lino contrario de Joseph Luis, con
camino al m. de el, contrario q. de cada de judi-
ca. de Joseph, y lino q. se ha de adjudicar a
Gaspar y de cada de de Francisco m. de de 32

Pedro Roman, por ochenta y dos libras
Que a las dos partidas juntas en uno tomadas
de ciento quarenta y dos libras de buena moneda q.
es lo q. le toco a esta y queda pagado 142

Al qual se adjudicaron a Luis de m. p. de
ciento quarenta y dos libras, le tocan en esta porción 142
Para cuyo pago lea el juicio los bienes siguientes
que son: Una casa sito en el poblado de esta villa
Calle de la Madalena que es lo q. ha de ser equo
y lino con Calle publica y con la principal

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

aptes Clemente, Luis Cantu, Inu. Libros et Credor de Soluciones
Habiendo que de fono Valenue non exi...
justa... et tenore...
bono ipso...
y baxo...
fueron y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio de
mil setecientos cinquenta y nueve; Para lo qual, y para lo
que accada en otros nrosos cumpla obligamos que
estas personas y bienes respectivos muebles y raíces
haviendo y por aver y damos poder a los Jueces y Justicia
de la Villa de...
y Jurisdiccion nos sometera y sujecion y re-
nunciemos nuestros Dominios, y otros fueros y derechos
y anatemos y lo Ley y con venencia de Jurisdiccion
nuestro iudicium y las leyes y pragmáticas de las diti-
ciones y demás leyes fueros y derechos venientes y favor
y general en forma para que aducan y cumplimenten no por
nuestro como por...
En cuyo ted Emonio...
en el dho med...
Gerónimo, Juan...
Villa, y Miguel...
y de los...
conosco no firmar...

En la Villa de...
Día 11 de Abril 1752

Juan Ballester

En la Villa de...
mil setecientos cinquenta y dos años...
testamento como...
de esta dho Villa...
con algunos accidentes...

pero por la gracia de Dios Nuestro Señor con mi buen
Cada memoria, memoria y entendimiento. Claro y distinto
palabra Creyendo como firmemente creo en el alto y eterno
misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu
santo tres personas distintas yendo de Dios verdadero y
dado de una misma esencia y confesado nuestro Santo Católico
de la Iglesia, Católica, Romana, en cuyo dogma he creído
he vivido, y por esto elvino y modo conculcado y amuestrado
natural y que algunos libros de ella no se puede decir
el mejor modo es haberse con. y disponer a las cosas
tocantes al conuenio y lo que al leago y adueno a ser
de Dios nuestro Señor en la forma siguiente.

Primero: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor y
locuo quedimo con el inestimable precio de su sangre
y cuerpo a su sagrada Iglesia conigo a la gloria y a la
para que fue criado y criado el cuerpo a la tierra
de que fue formado.

Segundo: Que quando a voluntad de Dios Nuestro Señor
viera de llevarme de este mundo a la otra mucho tiempo
de adelante, con el abito de mi Orden de San Francisco
el qual de tomarlo del Convento de la Villa de Borja y de
que acompañen mi cuerpo a la casa de sepulchro de San
Vicario de esta Parroquia de esta Villa contra pared
distinta, Litanias, y otras cosas segun lo costumbre de
cuerpo enterrado en el sepulchro de Nuestra Señora del Rosario
no construido en la Parroquia de esta Villa.

Tercero: Quiero que el cuerpo presente o su consecucion de me
digan tres Misas Cantadas, Una de Requiem, sea de Nuestra
Señora del Rosario, y la otra de la Santísima Eucaristía.

Con ofertas de Pan y vino segun costumbre.
Quarto: Como de mis bienes para bien y profugio de mi Alma y de
mas de los difuntos sacantadas de quince libras de oro
nada de este Reino de las quales quiero de pagar a los
entierro, limosna de abito y de otras cosas funerales
y cantidad alguna de otras cosas para distribuir en la
celebracion de misas de Misas de las almas de los
los Abades que abajo nombrare.

Quinto: Nombrare por mi Abades de la comunidad, y Exe-
cutores de esta mi ultima voluntad, a Juan y Luis
Semper mis hijos vecinos de esta Villa a quienes
nes doy y confiero todo el poder que a mí me pertenece
bades de los dueños de los puntos, y a cada uno
sepor sí, para que cumplan y paguen lo que me he
Abades de cargo sus conuenias y lo que obraren



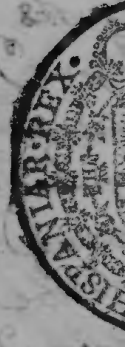
Fragment of text from the reverse side of the page, written in the same cursive script, partially obscured by the binding.

demando y pido del Joseph Font Inquiere de Inerosal
pasado Año de mil e trescientos e veinte e siete e Cuzca
Cantidad de ella abonada por Antonio Esteve de
Padre de esta Inquiri. Cuzca de este engre en
cuzca del Joseph y Blas Leal como aledti go, firmada
por dho Font, año Joseph Leal, y despues al tiempo del
ajuste general de la Inquiri en Topo y alago de
Cada quatro Libras mas,

Año: Declaro q en compra de la que quedo con esta
mis. hijos parte cada una, y partitales con los pos
ciones de la tierra y casa que poseo, Verbalmente y al
mujeres tambien les diera la Topo q me quedara
y para su firmeza y qdho mis hijos cincuenta e seis con
do. Ante el ynfirma de dho. en el dia de Ocho
Antes de lo presente tengo echa dho. separacion y
declarado en ello los fundam. que los dho. son
y dho. de cada uno de dho. mis hijos. En el

Año: Declaro que yo por el tiempo de dho. mis hijos me
debe de dho. de Roberto y uno de Libras de buena moneda
q. sin presentarme mis cobros e dho. de Antonio Ballot de
Benejano de una Cabra q. le vendi, quarenta e una
Libras de Gregorio Puerto de la Villa de Bora y una
de una macha de Cabrio Cinqenta Libras de Topo
entre yo e dho. dho. q. dho.

Año: Declaro q. de las alajas q. al tiempo de mi muerte de en com
trades en dho. cada edad e dho. dho. y partitales por
igual entre mis quatro hijos varones; yo pido al
reunida y comensio q. dho. mis hijos q. dho. dho. dho.
en lo nombre de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que falta al tiempo de la compra de dho. Antonio y dho.
Inarido tanto meate como mis hijos en el por a ver
perubido de quatro Libras, despues de lo q. dho. dho.
qualquiera parte, caso de q. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. comensio q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
mi voluntad de q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
entubido como mejor e dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
quinto de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
de dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

no visto y acordado otros iguales quiero sea lamento, sea
 lamento Codicilo o Codicilo & antes de esta aya echo por
 escrito de palabra, o en otra forma y por quanto me acuerdo
 mi bien a mi torques uno por ante el p^{te} Ed. no quiero
 pagar un calendario quiero y ad mas lamento de lo que
 se es de la primera linea hado la ultima y a la de
 paraf no valgo ni a pro veche en manera alguna
 que quiero que sea valgo por mi ultimo testam^{to} de
 d^{ca} de la, o del mejor modo que pueda se que fueren de
 cho. Encuyo sea timonio Torres lo presente en el tomo
 Villa en tres dias mes el dia, y en los tres dias, Thomas
 Ribera de Gerónimo, Juanico Tempere de Lepros
 brados sea de Villa y Miguel tanto como unero de los
 Bocayente y el otro tanto ni sea tres a quienes aque
 nes sea Ed. no de ofe congo no firmas por no saber de
 quea D. ofe =

Antemi
 Juan Ribera

Dia 13 Abril 1751
 En la Villa de Bañeras de las Excepciones de la Real de
 mil e setecientos cinquenta y dos años. Sepades por esta Carta
 de pago Como yo Joseph Intall Labrador y ad mas sea
 de Villa Confieso a v^{ra} Realmente y ante de ofe
 to de Miguel Gerónimo Ribera Labrador de la Real de
 mo la cantidad de Once libras de buena moneda de
 me mas de con Ed. ante el Ed. yo fia escrito me confieso
 a ser a cumplimiento del preuo de la tierra de levendi en
 día de Octubre del año pasado. Y por q. la paga
 no es de presente veniendo la excepción de la non nume
 rata pecunia entrego y p^{te} de la de un d^{ca} y de una
 del caso. D^{ca} de ofe yo le onne Carta de pago fin
 y quite en forma. Sea de lo que acaerle y por ningun
 toa que sea de lo de lo de lo y a un fin de no pagar mas
 de la cantidad y oredar satis fecho del preuo de
 otra tierra. Encuyo sea timonio Torres lo presente en el tomo
 en tres dias mes el dia, y en los tres dias, Agustín Ribera y Juan M^{te}
 boro de Andrés Labrador sea de Villa y el otro tanto aque
 nes sea Ed. no de ofe congo no firmas =
 Jose Intall

Antemi
 Juan Ribera



Apoca
 te
 me
 D.
 cie
 ca
 mi
 To
 ge
 to
 bu
 po
 de
 ne
 m
 g
 g
 d
 ca
 a
 b
 11
 D
 d
 U
 r
 D
 Poder
 C
 e
 e
 D
 2

atales Administradores de la Administracion ayudo por
Jagme Colomes, y Joseph Segura Capitan de la Villa de Ont.
todos por el nombre de respectuom. interviene Acord.
dores de dicha Villa de Bañeras adequiendo con la medida
no parte de ellos, y Anacalmo Domenech Sindico y Procura-
dor General de dicho Villo de Bañeras, Incapacitados
y no pudo por esta. Fue en cumplimiento de lo estipulado en el
Ed. de Concordia tanto como al Sindico Depositado en po-
der de este. Clero de las Cuentas de veinte y siete libras de vellón
y nueve dineros para que se usen de su tributo en la forma, Diez
libras de dicho Clero se usen de tener para el Dalavio de Deposito
y el otro = Dientos quarento y una libra Diez sueldos y
Diez dineros para pagar de lo de engado de los Censos de Bañeras,
se den dineros por libra por tres partes, al otro del reparto
m. quedando por lo mismo de los otros dos en sus deudas, y
tardes tanto quatro Cientos Diez libras Diez sueldos y
Once dineros para que se usen de librandos de los al Acord.
reos que mandan de sus hijos de dicho Villo suparte go
engaciones de Capital, segun de ello mas por extendido
hizo Com. bar. por las heridas de cu. tura de Concordia
y Libro de tributo por Carlos Vicente de qui. de cruceano
de la Ciudad de Valencia en veinte y siete de Junio del
Año pasado mil de trescientos quarento y siete. Y que tenia tal
duda de lo al tiempo de se aprovo la reduccion de Concordia por el
Real Consejo no se tuvo presente la reduccion de los Censos
del Censo, al tres por ciento, que dice en la Concordia que las
Dientos quarento y una libra Diez sueldos y diez dineros
de usen de su tributo en las engaciones de dichos Censos, re-
gulandolos a cinco dineros por libra en cada un año segun
de usen de deudas de los otros dos dineros, y se en virtud
del Real Decreto de Su Magestad de la reduccion del
Censo al tres por ciento que toco a cada libra Diez
dineros y el quinto si en dinero a los de usen de reparte
por parte para la engacion corriente y la que queda en de
de deudas, que en lo que Su Magestad expidió el
Real Decreto de la reduccion de los Censos del Censo
al tres por ciento en Junio del Año mil de trescientos con-
quenta. Malgrado dicho Real Consejo aprovo la
reduccion de Concordia en veinte de Octubre del
dicho Año cinquenta, y mandan se pagen los por

VEIN-
NO DE
YCIN-

parope
posuono
engano
enguan
ndimos el
mprendido
lo lo flau
remo, que
catedbien
i fuer
compr
a taxa
condo
red se
os de la
recuerdo
os con
todob
suo dho
cho legi
que gen
u, San
de de
a de
goso
bajo
fuer
ograd
ello de
notro
u de
as se
ueda
yporal

145
145
seguada posesion de dho tierra, general interin^g notatomo don q
mos que nos con la ley nos por sus inquietos paropener lo en
ello cada q por supante fuer mos requerido por rogando
y denunciando le todos los derechos de dho tierra, y de dho
propiedad de dho tierra, y general interin^g notatomo don
gamos, que contra qualesquier personas, de quienes con ac
cion se cauda la tierra no se que si de para q dho compra
dora suceda y ueser pueda y pido por el q quanto le con
uega como encaudo proprio, y en mas de ello no ^{obligamos} q damos tenidos de
expresa legal y pacificado usacion y ueramiento de lo referido
Comercamos tenidos y obligados, como off tambien a lo pleyto se
bated y diferencias que d hano, y contradicciones q sobre lo que
dicho es fueren movido, e quido o intentado, antes o des pue de
la fidel sueltado, o en qual quier estado de ello con testado on
ya uendu pue de la publicacion se pue uenar, y dado de uentura
de finitiva; En cuyo caso particularizado tomaremos de q
de fenda acosto y diligencia nuestra hasta el ser de psonar
cimiento dejando a dho comprador en posesion pacifica
y contradiccion de no nuedgo, ni q para p ueramos a ello
de requiera ni precedamos q verbal monicio, y en caso de
no poderse uerada ledaremos y pagaremos el precio seed ta
uente con maldad costar y danos q se detu uieren recuados.
Para lo qual de ra bad uen averiguacion y p ueramos de
la simple usacion que obligare por parte de dho comprador
y ueramos en ueramos, en q ledi fieramos, y p edimos y duplicamos
cual quiera de ra ued ledi fieramos y fomes in nuestra ueramos
Para lo qual de dicho natus obligo ni persona y ueramos, y notamos de
Joseph y Margarita nuestros bienes uerados, y por aver, de
mos poder de dho uerados y ueramos de dho uerados, y ueramos de dho
seed de dho dho acusa p ueramos no somelamos canued
de dho uerados y ueramos nuestros somelamos y dho fueramos de
nuestro ueramos y la ley ueramos de ueramos omnium
Judicium de dho prae matric de las sumuones q de mas
Leyes fueramos y derechos de nuestro favor q lo General en forma
para q ueramos no apremier como ya de uentura ueramos
Encargados; Innotras las dichas Joseph y Margarita
uerramos al dho uerados y Leyes del Obisepano de ra ueramos



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Con el to... con... leg... de... para...
lado... de... como...
ella... en...
cat... ni...
Juro por Dios...
no... contra...
Aras... para...
do... de...
de... y...
que... no...
qui... para...
tas... de...
qu... de...
no...
eres... de...
Andres...
de... de...
Isto... de...
lo... de...
ni... de...
ma... de...

Ante mi
Juan. Ballester

Quando Dia 4 Mayo 1752

En la Villa de Bañeza al primer día del mes de Mayo
de mil Setecientos Cinquenta y dos años; Cuyo año es el
de... Como...
de... de...
otro... de...
dad... de...
labrado... de...

le...
p...
cent...
har...
ma...
Lib...
gan...
pre...
ene...
J...
V...
J...
to...
y...
mid...
did...
f...
lea...
no...
y...
Ord...
f...
sel...
en...
d...
p...
do...
al...
e...
n...
n...
see...
el...
n...
Com...
U...
n...
se...
2

de cada uno en el poblado de este dho. Villa junto a la Cruz y Calle
 q. se va a la capilla y en el con cargo de Felipe Indiano y
 proximas partes con un caballo en el dho. Curazendo 200
 tanto sea sus entradas y salidas capias y pases de sea el p. q. d. h. d.
 hasta el Cielo V. r. con lumbres y de un d. un d. y lo solo se
 mas q. me p. tenera y que se p. tenera de dicho y de dicho
 libre de tributo, hipoteca memoria cargo y otro no b. h.
 caucion en p. el ni General, y p. el de la de seguro por
 p. r. de treinta y cinco libras de moneda de esta Reyna
 en esta forma. Dize q. esta libras y diez ducados en esta
 y diez de nuestros Señores del Rey y primer veniente
 y los diez de diez y siete libras y diez ducados en de me. a. b. e. d. e.
 y diez de diez y siete libras y diez ducados en de me. a. b. e. d. e.
 to f. r. e. d. y ambas en el tiempo al p. r. e. u. s. o. de esta Villa y p. r. e. p. a. r.
 y el otro al tiempo en cada uno de dichos p. r. e. u. s. o. s. y de dicho con
 m. d. a. e. de diez y siete libras y diez ducados en de me. a. b. e. d. e. y dar p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 de diez y siete libras y diez ducados en de me. a. b. e. d. e. y dar p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 q. mas de diez y siete libras y diez ducados en de me. a. b. e. d. e. y dar p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 cargo de diez y siete libras y diez ducados en de me. a. b. e. d. e. y dar p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 no, p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r. y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r. y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r. y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r. y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 Ordinan. Real hecho en las Cortes de Alcalá de Henares
 q. trata de lo q. se compra y vende por mas o menos de lo m. d. e.
 al p. r. e. u. s. o. de diez y siete libras y diez ducados en de me. a. b. e. d. e. y dar p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 en el m. d. e. m. e. n. c. i. o. n. a. d. o. q. q. e. f. a. v. o. r. e. a. l. m. e. q. u. i. e. r. o. p. a. r. o. p. e.
 a. l. d. e. r. y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r. y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r. y p. r. e. m. i. a. a. l. d. e. r.
 p. r. e. u. s. o. m. o. n. e. v. a. l. d. e. r. n. u. m. e. r. o. a. l. e. g. a. r. e. q. f. u. e. l. e. d. o. e. n. q. u. i. e. r. o.
 do n. d. a. m. n. i. f. i. c. a. d. o. e. n. m. e. o. e. n. m. i. n. i. m. o. m. d. e. e. n. q. u. a. n. t. i. a.
 alquero tomas sea o que al tiempo del p. r. e. u. s. o. no entendi el
 q. d. e. l. d. e. l. d. i. c. h. o. l. e. y n. i. q. u. e. s. e. r. e. n. u. n. d. a. c. i. o. n. f. u. e. c. o. n.
 p. r. e. n. d. i. d. o. p. o. r. l. o. G. e. n. e. r. a. l. s. e. r. e. n. d. o. s. e. p. a. r. t. i. c. u. l. o. n. i. q. u. e. r. a.
 n. i. q. u. e. s. o. l. o. e. s. t. r. a. u. d. e. d. e. l. a. c. u. e. r. o. s. e. r. d. e. l. c. o. n. t. r. a. t. o. q. d. i. c. h. o.
 s. e. e. d. t. o. a. l. e. g. a. r. e. q. u. i. e. r. o. n. o. s. e. r. o. q. u. e. n. i. q. u. e. m. e. a. p. r. o. v. e. d. e. r.
 e. l. a. l. e. g. a. t. o. a. n. t. e. d. i. c. h. o. p. r. o. p. a. r. t. o. c. o. n. v. e. n. s. o. q. u. o. l. g. o. d. i. c. h. o. y.
 n. i. q. u. e. c. o. m. o. s. i. f. u. e. r. a. h. o. e. n. d. i. c. h. o. p. r. o. t. r. a. t. o. s. d. i. c. h. o. s. o.
 c. o. m. o. s. i. p. a. r. o. c. o. m. p. r. a. r. y. e. n. d. a. h. u. v. i. e. r. e. r. i. d. o. c. o. m. p. l. i. d. o. q. u. e.
 v. i. o. l. o. t. a. r. a. c. i. o. n. y. a. p. r. e. u. s. o. p. o. r. p. u. b. l. i. c. o. s. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. d. e. l. d. i. c. h. o.
 n. i. f. e. r. e. c. o. n. t. o. l. e. m. n. i. d. a. d. p. e. d. i. c. a. l. c. e. l. e. b. r. a. d. o. s. P. a. r. a. l. o. q. u. e.
 s. e. e. s. e. f. u. e. r. o. m. e. d. e. s. a. p. o. s. e. r. o. s. e. d. i. t. o. y. a. p. a. r. t. e. d. e. l. a. c. u. e. r. o.

IN.
 DE.
 IN.
 y par
 b. r. e. s. e. d. e.
 e. n. o. n. o. s.
 S. o. n. t. e.
 Cruz de
 D. o. s.
 m. u. l. t. i. p. l. i. c. a.
 c. o. s. y. p. o. r.
 lo. d. e. l. a. r.
 s. e. m. i. v. o. l. u. n.
 c. o. n. t. r. a. r. i. o.
 o. n. n. i. e.
 c. o. n. c. e. d. e. r.
 e. l. p. e.
 s. u. p. r. e. s. e. n. t. e.
 r. a. d. o. l. e. s. t. i. g. o.
 r. o. y. l. e. r. o.
 V. i. l. l. o.
 n. o. d. o. t. o.
 s. e. m. a. d.
 g. a. n. t. e. l. e. l. o.
 s. e. a. l. t. r. a. p.
 p. r. e. s. e. n. t. e.
 y. l. e. r. o.
 a. l. o. q. u. e.
 s. e. e. d. e. r.
 p. e. d. o. r. o.
 l. e. r. o.



Meinte maravedis.

SELLO QVARTO ; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

y edto hijo de Cayme y de Juana Ribero, Joseph Bodimo-
 xido de Agustina Francisca, hijo de Antonio y de Margarita
 Ribero, y edto hijo de los dños Cayme y Juana Ribero, Ro-
 mas Francisca hijo de Antonio y de Margarita Ribera
 y Joseph Juan Condote de Margarita Francisca,
 edto hijo de los dños Antonio y Margarita Ribero, el
 parte uno, y de los dños Vicente Ribera, todos labrado-
 res y vecinos de edto Villa, y herederos por dños y por
 los nombres que se peticionalmente ynterriemen de los
 yadi fueros Cayme Ribero y Juana Ribero de
 cuya herencia consta por el testamto de edto que
 bajo uno mismo carta otorgaron y gado ante el
 dño Laureano Ballesteria difunto, en uno de Abril
 del pasado año de mil setecientos veinte y quatro;
 y Dizecion: Que se quida la muerte de los dños Cayme Ribero y
 Consorte para la liquidacion de la parte de la podia tocar a los
 dños Francisco Sans y demas lires en los nombres q interve-
 nen y formaron pedimto ante la Real Justicia de edto
 Villa y fuso de Nicolas Lillo edno que lo era de edto
 Villa; los que pasaron pasaron para su continuacion a los
 fijos de Joseph Giralt y el presidente edno y puestos en estado
 y sentenciaron. Viendo así q en dños Autos no debia de ser
 bienes pertenecientes a la herencia de Cayme Ribero que
 daron para liquidar los de Juana Ribero y Consorte; que
 siendo gober y de su nulidad de edto Sentencia y poner en
 forma lo demando solo Ley 1.ª de lo Interino; y puesta edto
 en execucion considerando los pedidos y fuso q auto q se ha-
 vana ocasionar enterrinas dichas peticiones Judicial-
 mente acada de dudar y p dudar todos los bienes de los
 dños Cayme Ribero y Juana Ribero, Consorte:

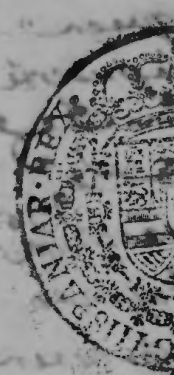


107
Sempre de Francisco ambos Señores de Villa, aque-
ned nombraron por Expertos, Juces arbitros Arbitradores, y amigab-
bles Compondores

Acto: Concordacion q^{ta} en el caso q^{ta} los dichos quatro hom-
bres no se acuerdan en el punto de lo que se debe
ned, Como en lo que se acuerda q^{ta} se acuerda q^{ta} quedan en to-
nombrar Entero y q^{ta} se determine dichas preferencias q^{ta} que-
rean fueren lo mismo poderse facultar a los dichos arriba
nombrados q^{ta} de la propia forma que se acordó. En nombraron
aqueñen se acuerden todo el poder necesario de forma q^{ta}
por falta de el, uno, y otro no sepan cosa alguna por
horas que viene q^{ta} este copibelo de entiendo extendido y
alargado con todas las Clausulas de estilo natural y de
semejantes Contratos Sumos y obligaciones
poderes q^{ta} se acordaron en el mismo

Acto: fue convenido, tratado y concordado q^{ta} por quanto los referidos D^{no} Juan
Ribera y Consorte tienen mejorada a dicho D^{no} Vicente Ribera
condo llamados, haze q^{ta} se acuerda en este el punto q^{ta} quinto
del obispo q^{ta} se le fue fiado tener en su Parroquia de
Las deudas Legitimas q^{ta} se acuerden a la parte de
ca dicho D^{no} Vicente, lo que se acuerda en el punto de lo que se
me Ribera y Consorte algunas p^{tas} de el D^{no} como el que se
dimido el D^{no} Vicente, algunas q^{ta} se acuerden a la parte de
por sus hermanas y algunos q^{ta} se acuerden a la parte de
de falcar en la parte q^{ta} de lo que se acuerden a la parte de
por los demás interesados que se acuerden en que se
uno por su parte y por los dichos D^{nos}, y en el caso
carga de lo que se acuerden en el punto de lo que se
de fin q^{ta} se acuerden a la parte de lo que se acuerden
de arbitrandos, q^{ta} se acuerden a la parte de lo que se acuerden
que se acuerden a la parte de lo que se acuerden a la parte de
teniendo presente que se acuerden a la parte de lo que se acuerden
tiene apercibido de lo que se acuerden a la parte de lo que se acuerden
Cien libras. Cada uno de las hermanas de dicho D^{no} Vicente

Acto: A los tratados, convenidos y concordados q^{ta} no se acuerden ni se
van de contar. Venidos a ningun punto de el tiempo q^{ta} se acuerden
de lo que se acuerden a la parte de lo que se acuerden a la parte de
habe el D^{no} de O^{ra}, ante bien le condonan y perdonan
de aquello parte que le toca a las dichas tres hermanas.
q^{ta} se acuerden a la parte de lo que se acuerden a la parte de
de el D^{no} Francisco Card, Margarita Ribera y su mujer.



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VINDIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y DOS.

de Antonio Francis y de los señores de Thomas Francis y Diego
de los otros Joseph Bossi y Joseph Lucas y Rosa Ribera ma-
jor fue de Pasqual Ribera quinto de los señores de los señores
por cada uno de los que se menciona se bajan a los señores de los señores
y sus sucesores de dicho Vicente -

Fase: Hido tratado, convenido y concordado que por quanto
no avia doble, el que para el otorgamiento se dio de
separasen todos los interesados y para que se fuesen de
nuevo trabajo habiendo tomado el consentimiento de los dichos
Francisco Sans, Joseph Bossi y Joseph Lucas de las señoras
sus hijas, se obligaron a que si en las no quisieren convenir
en el contenido en el dicho. Como en la que otorgasen como
fueron comprometidos en caso de cada el tercero y para tanto
los dichos y por tanto de dicho Vicente Ribera se ocasionasen en
mas y por tanto se lo pudiesen con convenir que en el curso
entregasen de cinco años, aplicados a la parte de dicho Vicen-
te Ribera otorgando lo mismo el dicho Vicente a favor de los
dichos Francisco Sans y demás y esto se obligaron a que si
los dichos se comprendidos por parte de los señores de los señores
quisieren convenir pagasen a dicho Vicente todos los
tres años y por tanto que por dicho valor de la ocasionasen
que en caso no se las encontrasen en el dicho como lo dicho era
en practica que se de los señores de los señores de los señores
todo, quando de ese año de los señores y de los señores de los señores
aguardar termino alguno, que se de luego y de los señores
señores para que se de y haga efectivo por apremio sin que pueda
en ni otra diligencia alguna con que se quisieren de los señores de los señores
somos, y en el siempre y entodo caso de las señoras y de los señores
represente de los señores de los señores de los señores de los señores
de entender a estas condiciones y legalidad de los señores de los señores

Fase: Hido quitado convenido y concordado entre dichas partes
que los referidos Agustin Ribera, Joseph Compera

lo, aque-
y amig-
atrom-
relpbe-
amed to-
ned aque-
arriba-
ombra-
ronde-
por-
bendido-
caleda-
gavona-
ridos Ja-
Ribera-
y quinto-
devidos-
y parte de-
dicho Ja-
el cuen-
por un-
se quisiese
dicho se de
inguec-
eclode-
amiren-
mo el-
cuato-
bi-
y de ma-
de los-
Vicente-
san nide-
de los señ-
de los señ-
donar-
de man-
contra-
y en-
y

Enam o enmismam. Inquantio algunos de las cosas
 o que al tiempo del pacto no entendi el pacto de la dote
 Reynos. de en un caso fue comprendido por lo general se
 viendo se particularizar, ni solo fraude de causa
 por el contrato; In tal caso se alegare quiero no ser oyo ni
 fine apro o che el alegato, antes bien por pacto conengo
 valga dho pacto como si fueran echo en dho y contra dho
 diceses o como si para comprar y vender fueran dho
 pelido por via de la dote y de los bienes publicos Judiciales
 las Marifes, Consules nidas Judiciales celebrados; Para lo
 qual sea en luego meces aposera, serito, y aparto de la ac-
 cion propiedad, Senorio y posesion, titulo, Oyo, y derechos
 contenidos en demas acciones reales y personales que me con-
 peticion en dicho caso por mi caso vendido, todo lo qual, ca-
 do, Venencia, y otras para en el dicho Vicente Mayranda
 Comprador, y en quien sea en su derecho legitimo, libre,
 y pura y libre para que como apropiada de los bienes y no
 cambi y enagenen segun fueren voluntad: En oyo de la dote
 de la dote de la dote, et personis Religiosis et alijs qui se fore Calen-
 cia non existunt. In dho de la dote de la dote et tenorem
 fore nisi super hoc edito bono ipso causa tamquam ad quod
 xerent vel abserent y por lo tanto se como degen el tenore
 los antiguos fueros y Real Orden de D. Juan de Guzman de nuevo el
 lo de mit y tenientes de la dote y para ello lo
 el dicho comprador todo el poder qual en mi nombre conde-
 legacione en mi lugar o mi mo y representacion y o yo, pa-
 ra que por propia autoridad deageno y jurisdiction no-
 ra para ni en dho sueldo y diceses y oyo en la dote
 Real Caxonal y en quado por dho de dho, y en el infernal
 si no tal como oyo de me conde de la dote por su y en lo de
 nehe de y de dho para ponerle en ello cada que
 por su parte fueren requerido. Por rogando, y dexando
 le todos los derechos de dho y diceses. de lo que se de
 de dho de dho, y de lo que se de dho de dho de dho de dho
 queales quien por no de quien con dho y causa de dho
 ad queido para que en ello sueldo y por ello de dho
 pueda como en caudo propio; Ten mas de ello me oblige
 y queda tenido a la expresada, legal, y diceses de dho
 y diceses de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 mo y tambien a los pleytos de dho de dho de dho de dho
 de dho y contradicciones de dho de dho de dho de dho de dho
 de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
 o en qualquiera estado de dho de dho de dho de dho de dho

Nota
 libro de la dote
 la parte con-
 dolo quanto
 de dho de dho
 mit de dho
 to de dho
 de dho

dorez y cedulas de la Villa de Bayona, amplias y poder y facultades
 a los dos juntos y cada uno de ellos para q. de quida
 minueren luego encontante entrar en el mi cada
 son Autorizados de sus alcorno y hazer General Incon-
 tario Extra judicial. por ante el presente Sr. J. de
 Ripreien dho. bienes, y de cho su dho. y partan mi he-
 renas, entre mi herederos a que tanese para la dho.
 tribucion de ella a dho. mited tanto, practica de q. dho.
 diligencias fuesen con su entera paz al oveso de dho.
 mis herederos, y todas Extra judiciales; Si alguno, o algu-
 no de dichos mis herederos no concuerda a dho. mi dho. po-
 sion, o alas diligencias q. dichos mis herederos practica-
 ren a dho. como en quanto a los en cargo en dho. teni-
 edo tanto. las costas de dho. y perjuicio de an el cargo de
 aquel, y si el q. lo intentare fuese de los mejorados y profu-
 to q. lo intentare pade dho. mejor al palmas de dho. y
 Igualquero de feto q. entre dichos partidores de allas q. no
 le en quanto) y el dho. poder a mi dho. tanto
 Invo co y anulo q. dho. p. ninguno de los y caudalados dho. y quales
 fueren de m. o de dho. q. antes de dho. aya echo por dho. tanto
 o de palabras puer quero q. ed de algo por mi dho. tanto
 mento entario q. dho. q. mad aya lugar en dho. en un
 tes Sr. J. de Ripreien. en dho. Villa de Bayona, dho. Sr. J. de
 Niendo testigo el Sr. Mauro Aparicio Curo de dho.
 Villa, Inosen Gabriel Torres Clerico Verano de dho. de
 Continente, y Jaime Beneyto Labrador aud todo
 Bañeras y el notario aguento el Sr. J. de Bayo-
 no como fiono por nos abon, y a su ruego lo firmo
 yo de dicho testigo. Doyse
 W. Mauro Aparicio Curo

Ante mi
 Juan Ballester

Fecho en Bayona a dia 15 Junio de 1752

Yo el Capitan de Bayona a los quince
 dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y dos años
 Sepade por esta Es. de Testamento como yo Bernas de dho.
 Don dho. Natural de la Villa de Continente y abito
 dho. en dho. de Bañeras sano de cuerpo pero con
 algunos accidentes abituales de los quales tengo un
 pero para dho. de Dios Nuestro Señor con mi buen



mi heredo de la ley de la parte de Joseph Torro Religioso
Casimiro y a Mosen Gabriel Torro Clerigo mi heredo
no a quienes quiero nombrar por Albedeos, la cantidad
de D. N. de Libras de bueno moneda para q. estante
distribuyan en lo q. de cunto mente a ambos las Leyes
Comunicadas. y sobre esto les encargos sus convenidas, y lo que
practicaren valga como si yo mismo lo hiciera

Asi: el nombre por Albedeos, sed tomen tanto y ejecutores suyo
mi ultimo testamento de la parte de Joseph Torro Religioso
Casimiro morador en el Con. de la Ciudad de Valencia, y Mosen
Gabriel Torro Clerigo Vecino de la Villa de Ontiniente mis
herederos alor do y cada uno por su parte le da el go. de que
deare quise para q. de lo mas bien pagado de mis bienes, ven-
dando los que bastaren cumplir y pagar las mandadas y legados
sea de mi testam. y de q. se gan. a cada libra de d. N. de
segun les tengo encargado. y sobre los encargos sus convenidas
y lo q. practicare valga como si yo mismo lo hiciera

Asi: Lego y mando para ayuda de la Condenacion de los
santos lugares de Valencia con cinco sueldos de bueno moneda
para lo mismo por una vez

Asi: Quiero y mando q. todas mis deudas de impagadas y dadas fechas
a aquellas q. legiti. sean. con tanto estas lo tenido y obligada
en virtud de d. N. publicas o privadas, Cédulas, Albedeos testi-
ficados de q. de credito, y otras legiti. sean puestas

Asi: Quiero y mando que luego que entre mi herencia en poder de
de la quala Torro mi hermano de esta encada en Año de la parte
de Joseph Torro su hermano y mi hermano cinco libras de bueno
moneda, y en faltando esto deayese de mi herencia en Mosen
Gabriel Torro tenga a su mismo obligacion de darle en cada
en Año la cantidad de D. N. de Libras, tambien de bueno moneda
durante la vida de dicho Joseph Torro, y como obligacion
de en comendas me a Dios en sus oraciones y sacrificios

Asi: cumplido y pagado este mi testam. en el momento de estos mis
bienes derechos, y acciones que me pertenecen y que se pertenecen
Por tanto notengo heredero forzado nombre por mi legitimo y
universal heredero a la quala Torro mi hermano con las obligas
con de a la vida de la encada en Año de la parte de Joseph Torro
su hermano y mi hermano cinco libras; la qual me a mi mismo
de tener el usufruto de esta mi herencia durante la vida
vida, y en faltando esto voy y gade y pertenezca
el todo de mi herencia a Mosen Gabriel Torro Clerigo
tambien mi hermano y como obligacion por uno en el go.
mide de la manera de aver de dar encada en Año



Fed. 10
Fed. 10

Dia 19 de Junio 1752

En el termino de esta Villa de Buzaca en la parte de dicha
 de Santa Maria Magdalena fuera y cerca los muros de esta dicha
 Villa, a los diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos
 cinquenta y dos años. Sepades por esta Escritura de testamento,
 Como yo Pedro y Domencio de Arce y Co, Hermitano de la
 Hermita de Santa Maria Magdalena de esta dha Villa. Enfer-
 mo en la cama de que en enfermedad, de la qual tomo morir
 pero por la Gracia de Dios Nuestro Señor con mi buena
 memoria y entendimto. Claro y de libre y pura voluntad, y
 como firme y entera en el alio y sacramento de la Santis-
 ma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas
 de un linage y uno solo Dios verdadero, y todo lo demas q' tiene cu-
 he y confieso No. S. Inas de la Iglesia Catolica Romana en
 cuya fe y creencia he vivido y profesado el Señor con conciencia
 muerta ad natural y criatura alguna. Librada de ella
 no queda y q' el mejor medio es hacer testamto. y disponer de
 de las cosas tocantes a la conveniencia, por lo qual hago y
 deno a Dios nuestro Señor en la forma siguiente

Prim. en comienzo mi Alma a Dios N. S. q' sacio y me dio con
 el inestimable precio de su sangre y sup. a du. mag. la liberacion
 nro a la gloria q' es el fin para q' fue criado y mandado el cuer-
 po a la tierra de que fue formado =

Seg. Quiero: que quando los Santos Divinos fueren vida
 de llevarme de esta vida presente a la otra mi cuerpo sea
 llevado en el Albito de Miderafico Pasa de San Juan
 el qual me tomara de la Villa de Buzaca y me lo lleve a
 Simono aca tumbado y mi cuerpo enterrado en la sep-
 pulchra llamada del Domencio q' tiene derecho en la
 constru. de esta Casa qual sea dentro de la Villa

Terc. Quiero comprar mi cuerpo a la ley de la Sepultura
 el cura y vicario de esta Casa qual contara para cada un
 de las letanias, y un perno de la fiesta. Y el dia de cuerpo
 presente me comen a comer seme a q' un tres Misas cano-
 das, una de N. S. del Rosario, otra del Santisimo Sacramento
 y otra de Virgen con flores de San yerno de que en un
 de

Quarta. Como semibranes paraban y pagacion semi Alma q' me da
 de la edad de fuentos de la vida de quince libras de monedas de este
 Reino de las quales quiero de pagar a los entierros Simono aca
 Alito q' me da a los funerales y lucantidas q' se han q' ni-
 no sea tributo en la celebracion de Misas para los
 Obispos de la Aldea ad q' abajo nombre =

Habiendo yo el Sr. D. Juan de Alarcón testamento, y después de ser
 mi último testam. al Sr. Inacio Aparicio Cura actual de esta
 villa y a Henao Domenech mi hermano labrador tambien
 de esta villa los quales quedaron en el dicho testam. y con ellos
 el poder necesario para mejorar a los dichos deudos y con ellos
 para que entres y fomen de mis bienes los que bastaren y lo ordena
 la autoridad de Dios al efecto para cumplir y pagar el dicho
 pago de mis deudas y de los que me corresponden y lo que
 valga como si yo mismo lo otorgase

Habiendo yo mandado que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas
 aquellas que legalmente contrae estando vivo y publicas en
 virtud de Escrituras publicas y otras legitimas Cautelas

Habiendo yo mandado que de muchos bienes de esta parte que estan en el
 curato de Hermitano, de la villa de Santo Inacio Madaleno Integros
 no se cobren, quiero por mi voluntad que todos los bienes muebles
 que al tiempo de mi fallecimiento de en adelante de mis propios
 ganos susodichos Cura de esta Parroquia, y Henao Domenech
 mi hermano, se hagan al Monasterio que les doy cumplido poder
 y facultad para ello de forma que por falta de el no se faga
 por haber, y el producto de los tales bienes se devese usar
 solamente para ornamentos o adorno en el Hermito de San
 y Patrono Santo Inacio Madaleno, o en aquellos que bien
 visto le sea dicho Reverendo Cura de mas conveniente
 cumplido y pagado es este testam. en el presente de todos mis
 bienes de esta villa que acordare haber en presente de mis
 bienes de esta villa

Pasado para esto meramente nombre por mi unico y
 universal heredero, Panoteres de Henao, a Henao Domenech,
 Inacio Domenech suyo de Miguel Argente, Francisco de
 Henao suyo de Francisco Domenech y a Joseph Domenech
 suyo de Joseph Domenech mis hermanos y hermanos, que
 quales partes, a cada uno de ellos a cada uno de ellos con
 la facultad de exceptar a los dichos Inacio y Francisco
 Religiosos et alii que de fora Valencia non existunt et alii que
 de Valencia et tenorem sui non super hereditate bona ipsorum
 vitam suam usque fuerint valuerint, y baplayena de Comido
 a quien estan de los dichos Henao y real Orden de la Magestad
 de nuevo de de los de mis deudos treinta y nueve años

Habiendo yo mandado que mis herederos no aya que dar ni inquietar alguna
 nombre por partidores de los bienes que a ellos les preceden tocar
 Inacio Ribera y a Henao y a los labradores y a otros
 de esta villa para que de qualesquiera de mis deudos y de mis



De late maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Yo Thomas Castelló Oydor de esta dicha Villa —
 Hago: Declaro Todicho Vicente Castelló q̄ lo enuiciado q̄ tras
 cinco libras q̄ mi consorte Inés y con el ayto en Dto
 Sacantidad de quarenta y una libras, y con el ayto de
 q̄n el dho ayto q̄ autorizó el dho Thomas Alencio y adifun
 to bayento calensario, y al mismo con el dho ayto q̄n
 q̄ de m. entrego; Quiero q̄ quanto venga el caso se subscriba
 Hago: Quiero q̄ todas nuestras deudas e cosas q̄ cada y pa
 ra fecha de aquellas personas q̄ legitimo m. con tenen las
 tenidos y obligados q̄ libalones, e otras legítimas causas —
 Hago: Declaramos q̄ al tiempo q̄ quando dimos esta de esta
 Truonio a Sempere Castelló nuestro hijo con el men
 cionado Miguel Navarro Oydor de la Villa de Borja
 rente de los li. ayto en Dto Sacantidad de secho
 to libras de moneda de este Reyno, y a nq̄ no deliquen
 Causa Matrimonial por venir y por venir de
 fono en q̄ el dho ayto con nro de los bienes q̄ con
 tregamos y sus herederos los q̄ confeso dicho Miguel Nav
 res en su poder por Dto de esta Sempere las q̄ que
 dimos por parte de legítimos Paternidad y Materna —
 Hago: Declaramos q̄ Juanico Castelló nuestro hijo tiene a
 to de q̄n de un vino de Agudón Ribero en su poder
 e peno tenemos no otros buenas veinte y cinco libras, y para
 quando venga el caso se declare de nro ayto de declaramos —
 Hago: Declaramos q̄ sin embargo de q̄to cada q̄ el p̄dente
 abitoamos de hecho de dho ayto a favor y en nombre de esta
 cito nuestro hijo la verdad es q̄nro ayto q̄nro, y el mismo
 y demás de q̄nro q̄nro q̄nro de q̄nro q̄nro q̄nro q̄nro
 tra q̄nro, y en ello no ha tenido interese ninguno —
 Hago: Declaramos q̄ en nuestro poder q̄ cada tenemos para nues
 tras necesidades en Dinero efectivo, veinte y cinco libras
 de buena moneda, y por más q̄nro q̄nro de nro poder de nro
 noted ad notamos en esta de nro ayto, con q̄ ayto no tener
 al q̄nro de nro ayto q̄nro de los adnotados —

Faci:
 Veng
 ledi
 dou
 la C
 pag
 dum
 Libr
 la d
 q̄ ay
 q̄n
 q̄ sel
 con
 need
 ent
 vol
 era
 per
 dho
 son
 ven
 son
 re
 los
 de
 Hago:
 na
 y de
 tri
 Ha
 pe
 ba
 ten
 de
 me
 lib
 q̄
 pa
 pa
 tra
 de



Teiate maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Convenia con lo que aqui se menciona en el tal Cadompra
monederos Fr^o Thomas y Joseph, Castello nuestro
por el tenio y permanente del punto, seriendo de en
Fr^o de oblationes ya mencionadas ochenta libras,
Asi: Por quanto tenemos a Vicente Castello nuestro
Religioso Capuchino y por consiguiente no se permitiran
pagarse de nuestros bienes lo que se tocara no habi
mos Comemoracion del tal y nuestro testamento
nuestro Clausula de Reserua

Truque de y pagado este nuestro testamento en el presente
de nuestros bienes dichos y acciones y nos pertenecan y no
tuyamos por nuestros Universales herederos a los dho
dho Juan de Castello, Joseph Castello, Thomas Castel
lo, y a Empere Castello, y por esto, a Juan Navarro
y a Castello, Juan de Navarro y a Castello, y
a Gregorio Navarro y a Castello, y a los que
de lo dho Empere y nuestros nietos, para que suplan
gan cada uno segun fueren voluntades, con tal que
lo dho dicho se excepta de los dho Sancho In
bud dho = Inocamos, y amamos, y amos por ningun
no dho y heredados de los que tales que tales de los dho
lamentos Codicilo o codicilo y amamos echo por escrito de
palabra que queremos que este Valga por nuestro Ulti
mo testamento y ultimo Voluntad entera y forma y mas
a pagar derecho en cupo testimonio de argamos
presente en el dho dho en dho de dho dho
Cursos de Ego Juan Juenco Cantero natural de
la Ciudad de San Felipe, Thomas Molina talib, no
burales de Ciudad de Valencia y Vicente Empere de
Joseph Ayedor de dho, ambos moros de dho dho de dho
nada que los dho dho dho dho dho dho dho dho
no firmen por nosotros, y dho dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Thomas, Molins *Francisco Gallego*



*Res
Libre copia
con el dho
leones por
dio dho de
Kerbo de
dho dho
Ballester*

todos los bienes muebles que el dicho Vicente Ribera posea
he desde de frutos de la dha, lo qual he hecho recargo
de sus obligaciones en cumplimiento de esta escritura
y para atender a cargo de humano algunos mudos con
distincion que he hecho y el entendido es tal que
dichos bienes a lo presente tienen los siguientes
en esta forma siguiente = Primeramente los
pedaños de tierra de campos de la Cortada Encina
quinto Librad = Hazienda de campos, Ribado,
y campos del Rio por Cien Librad = Hazienda de pa-
dano de tierra de vino por Diez Librad = Hazienda
de tierra de la Calada del Barcanes, por Cien
quinto Librad = Hazienda de tierra de vino y que
quinto Librad = Hazienda de tierra de vino de
Camadanas por quinientos y cinco Librad = Hazienda
de la Oza llamado Villa Canales por quinientos y
treinta Librad Cuyos bienes son de la heredad de
Bila de la Oza = Hazienda de pedana de tierra de
de la parquedo de la Oza por quinientos y
ciento Librad y cada uno que dicho Vicente a bita
en esta Villa de Ribera por cien Librad =
Cuyos bienes sean los que por esto mismo y heredado de
los arriba manifestados en esta escritura en todas
herencias lo que de que Dios y sus conveniencias, y por
la gracia de su inteligencia que como tales herederos
tienen a su cargo y se debe de conformidad, y sin
decrepacion ninguna los bienes arriba dichos en
cantidad que en cada uno de dichas partidas
de expresado que todas juntas hacen el cumulo de
mil y ciento y quinientos y cinco Librad de bienes mudos
y que en respeto de tener a lo presente no se están comprometidos
de su posesion y predio Inoluto por el qual no se puede
tener para formar las cosas por donde se escritura
de su posesion y de su posesion de partes de la dha

Poder

y poro fueron, pero que quedaran convenidos dichos compro-
 misos con los jurados con la manifestada como en
 el mo de dicho partition; Pues asiendo tales eho presentes
 por mi dicho Escrivano las notas de prebaciones q' dhas partes tie-
 nen en cada una q' la misma partes para dicho fin me entre-
 garon y esta exhibido y manifestada por dicho Vicente Ribera
 pretense de ser un arroyo del cuerpo de dho herencia qual
 treinta y cinco y una libras de Ceras y otras pretensio-
 nes que en dicho papel se manifiesta fue convenido y acordado
 que en el arroyo de las Ceras de dicho herencia
 no habia ningun dudo por que los constaba claramente q'
 el referido Vicente Ribera era redimido y quitado un
 censo de Cinqenta libras que se pagava suavemente
 con el Sr. Luis de la Villa de Onteniente; Tam-
 mismo Ciento y cinquenta libras q' al presente se cobra
 poniendo suavemente en quince de Agosto a los
 Catalanes tambien de la Villa de Onteniente. y quitada
 una de las partes asiendo y bajando por uno las q' un
 de las partes asiendo y bajando por uno las q' un
 de las partes que condonan y personan dicho Vicente Ribera
 no. Y q' para quando venga el caso de la base de la partition q'
 devese an el dicho dicho Compromiso aya memoria de
 lo estipulado y tratado me se quieran con dicho escrivano
 cinto de no q' se ello en virtud de escritura publica la que se
 recibiere en el dho dho con los dho mes eho y siendo
 testigos Pedro Ferrero carpintero, Blas Mollo, Labrador
 Cerinos siete de dicho dho d' Domingo Ferrero M^o
 ni en el dho d' de Agosto de 1752. De los siguientes aqui
 nes del d' de Agosto de 1752. En la dho d' de Agosto
 en Ribera y Juan Ferrero y otros firmaron los dho d'
 por unaber firmo aduengo de dho d' de Agosto de 1752
 Agn. vin Ribera

Juan Ferrero

Juan Ferrero
 Juan Ferrero

Pedro Ferrero
 Domingo Ferrero
 Poder. Dia 22 Junio 1752.

En la Villa de Bañeres a los veinte y dos dias del mes de Ju-
 nio de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepades
 por esta es. sepades Comon dho Maxalme

de Dosmil Libras; Esto es Encapital de mil Libras a
favor de Pasquale Nho, y entare bantes mil Libras
de Capital a favor de Pedro Bar, Veino de dho Villa
de Ontimiente = Imismo Pedro Leonimo Nho, como tutor
y curador en virtud de dho facultad y decreto con
Escritura Antea Tabriel Nho en veinte y dos de Abril
del pasado Año mil deusientos y cinquenta y nueve, Ven-
dió officio y dho a favor de dho Pedro Bar lameta
de dho Censo Encapital de mil Libras y a uno redito de
Cinquenta Libras por la cantidad de dho mil Libras
con la pto de dho de dho y a dho pago adu continua-
cion en dho curia dho = Desques por los Ju-
dices y partidores de dicho bienes y caxentes en la herencia de
de dho Pedro Bar con sentencia publicada por Vicente
Jago Nho y Es. de los Justos de la dho Villa de Ontimien-
te en ocho de Abril mil deusientos y cinquenta fueron
adjudicadas dhas mil Libras con el uno redito de
dhas Cinqenta Libras meta del Capital de dicho Censo de
Dosmil Libras, cuyas mil Libras compró dicho Pedro Bar con
dichos hijos y herederos, nombrado Pedro Bar, y Vicente
Bar esto es, quinientas Libras en propiedad cada uno con
su corra y pto de dho a uno redito, por cuya sentencia consta
entia ad adjudicaciones aver pertenecido a dho Vicente Bar
quinientas Libras, meta de las mil, de dicho Censo compra-
das por el difunto Pedro Bar su Padre = Dicho
Vicente Bar en su ultimo testam. q. pasó ante Miguel
Barber Menor en día 2.º en veinte y siete de Enero del pa-
do Año mil deusientos y cinquenta y tres y dho y por du-
universal heredero a Maria Jago su hija y al Dho
Vicente Jago su marido a quien dho el usufructo de todos
sus bienes segun consta por dho cláusulas de herencia y usu-
fructo contenidas en dicho testam. por el qual dho testam.
bien aver nombrado al Dho Vicente Jago su marido en
tutor y curador de dho Maria Jago su hija =
Desques Francisco Bar uno de los hijos de dho Pedro
Bar, como tutor y curador de aquel aver estado de dho
Vicente Bar y de sus demas hermanas menores dio cuenta
Ante los Juces Contadores nombrados de dho Fran.º



[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]

de Dos mil Libras; Dado en el Ayuntamiento de San Pedro de
fueron de Pasquale Alcaide, y en la presente San Pedro de
de Capital a favor de Pedro Bar, Veinte de dho. dho.
de Continente = Damos Pedro Ferrnimo Lito, Comotul-
tuto y curador en virtud de dho. facultad y decreto con-
Escritura Antea de Gabriel Corbi en veinte y dos de Abril
del pasado Año mil de loscientos y quarenta y nueve, Don-
dio ofrecio pagar a favor de dho. Pedro Bar la suma de
de dho. Censo en Capital de San Pedro de Libras y en un redito de
Cinquenta Libras por la cantidad de un mil de San Pedro de
Con la parte de la cuenta y cuenta de pago de un Continua-
cion en el día curibato dho. = Después por los dho.
Divisiones y partes de dichos bienes y rentas en la herencia de
de dho. Pedro Bar con sentencia publicada por el Licenciado
Juzgo N.º y dho. de la Justicia de la dho. Villa de Continente
te en ocho de Abril mil de loscientos y cinquenta y cinco
del predicada dho. mil Libras con el Anuo redito de
dho. Cinquenta Libras metida del Capital de dicho Censo de
Dos mil Libras, Cuyas mil Libras en pro dho. Pedro Bar cada
de sus hijos y herederos, nombrados Pedro Bar, y Vicente
Bar edto, quinientas Libras en propiedad cada uno con
su corrección por el dho. Anuo redito, por cuya sentencia consta
entonces al predicado aver pertenecido a dho. Vicente Bar
quinientas Libras, metida de las mil, de dicho Censo compra-
da por el difunto Pedro Bar su Padre = Dicho
Vicente Bar en su ultimo testam.º legó a dho. Ante Miguel
Barber Menor en diez de Mayo de dho. Censo el pa-
do Año mil de loscientos y cinquenta y cinco y dho. por dho.
Universal heredero a Maria Lago su hijo y el Dho.
Vicente Lago su marido a quien dho. el usufructo de los
dho. bienes segun consta por los dho. dho. de referencia y dho.
fructo contenidos en dicho testam.º, por el qual dho. testam.º
bien aver nombrado al Dho. Vicente Lago su marido en
tutor y curador de dho. Maria Lago su hijo =
Después Francisco Bar uno de los hijos de dho. Pedro
Bar, como tutor y curador de aquel aver estado dicho
Vicente Bar y de sus demás hermanos menores dio cuenta
Ante los dho. Contadores nombrados de dho. Fran.º



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the name 'Francisco' and other illegible characters.

ad quereant vel abserent, y bajo la pena de Comiso de qual el tiempo
 de los contragos fueros y Real Orden de Subraya y sin embargo de lo del
 pasado fino de mil e setecientos e treinta y nueve. = Intra con
 unido y do por ningunos votos y conselados y de ningun valdria de
 otros y quales quier testamentos o codicilos y cantes de ed de
 aya se lo puer quieros q' ed de algo p' miso l'imo testam. y el
 l'imo codicilos entosio y forma q' mad aya lugar en dre
 cho. Encuyo to l'imonio de hoy presente en el dho. Villa en
 dicho dia mes e l'imo de mayo de 1752. Bava de Francisco Dastre
 Thomas Domech, y Juan Mbera Sabadores y Cedinos de to
 dho. Villa, q' lo testante aguen bello. soy fe conno n' l'imo
 no p'nos aber firmos aya ungo uno de dho. testigos Doyse
 en. y n' l'imo. Valga

Don Fr. Juan

Antemi
 Juan Sabaster

Testam. N. Dia 21 Julio 1752

En la Villa de Baiñeras de veinte y dos dias del mes de Julio
 de mil e setecientos e cinquenta y dos años. Sepades por es to
 do. de es to. Como Don Miguel Suero Sabador y Cedinos de to
 dho. Villa enfermo en cama de grave enfermedad de
 qual temora; por q' la gracia de Dios No. D. con mi
 buen celo memoria y entendim. de las y de l'imo de to
 bra, creyendo como firme mente eses a mal alto y duera mis
 terio solo e carissimo trinidad Padre hijo y Espiritu
 Santo tres personas de l'imo de yendo Dios Verdadero, y
 todo lo demas q' tiene crehe y confesado tod' ante su aya de
 cio Catolico Romano en cuya fe y verhenos herido y
 protesto de su y moria; conociendo q' lo muerte de natural
 y que en a l'imo alguna librase de ello no puede y que el
 mejor medio es traer testam. y de l'imo de las cosas tocantes
 ala convenien. de lo qual lezo conno de Dios No. D. en la
 forma siguiente = Primeram. Encomendo mi Alma a Dios
 No. D. que es y pedimio con l'imo de timable p' ricio de su l'imo
 y suplico a Subraya. lo l'imo conno de lo no q' es de l'imo
 p'aso q' fue criado y mando el cuerpo a la tierra de q' fue
 formado = Segundo. Siervo q' quando la voluntad Divina
 fuere servido de llevarme a es to presente vida de dho.
 mi cuerpo de y en buelta con uno de los otros y que le aya p'
 nen a es to de es to sepulchro el cura y Vicario de es to
 de es to qual, con tres paradas, Letanias y Diferas

116

te Dos pedados de tierra vecanos sitos en el termino de esta
dho Villa partido de los Rios, dha Panassa y la
del Boyan que como es en el original y medido se avian
lindo con tierra de Francisco Domenech, con los
usos de Juan Braced, hijos de Joseph Sempere
y otros herederos de Juan Chere de son = se lo topa
señalada en el original y lingo con tierra de Agueda
Bella tierra de los herederos de Juan Braced, tierra
de otro comprador con tierra de los herederos de Juan
Chere, comprados ayo con toda su entrada y dha
dad de 100 setecientos y tres libras y talo lo demas que
me pesterede y que se pesterede de diez y de diez de
la dha tributa los otros memoria, como señalo ni de
quier a special ni en el, y por tal solo aueguo por
precio de treinta y siete libras de buena moneda en el
forero. Dize libras como se presento y las res tanto como
te y cinco libras en el dho y fiesta de los tres talo tierra
de Agosto del dho que se demita de setecientos cinquenta
y tres libras en dinero, y a otro meta en grano al
precio que fue en el dho Villa al tiempo de dicho
pago; y por el entregonose de presente un numero
de excepción de la non numerada que como entrega
y prueba se da como y demas del caso, por lo que otorgo
y ome en este de pago en forma. Declaro que el precio
de venta de dichos dos pedados de tierra por
mi como vendidos son las dichas treinta y siete libras
del modo asido dicho, y como mas valga o valer
quiere de lo de mano y exento, como con lazo
gracia y Donacion ayo con grado, Puro, Libre
y franco, hereditario, y en todo y por todo de
cho Puro y en todo y por todo con continuacion; y para ello venen
ciosa de del dho m. Real fecha en la corte de Hes
to de Herared que trata de lo que se compra y vende
por mas o menos de lo meta del precio, de la qual ni
del remedio de los quatro años en ella mencionados
y que favor se me pudiesen para pedir reunion
de esta dha suplem. (sic) del precio nominal
de los números de que se ha sido en el año

mas nimenas de garem, q. fuimos leos, engañados ni clamoni-
ficados, enorme, ó enormisimamente en que en lo algunos de
mas leve, ó que al tiempo de la act. no entendimos el efecto
de la ruda dicho Ley, ni que dixeramos que fue comprendida
por lo general de viendo de particularizarlos, ni que dolo ó
fraude de la causa por el contrato; Si algo de esto alega-
mos que hemos nos oídos, ni que nos aprovec. el alegato.
Antes bien por pacto convenimos q. alguna de las reuocacio-
mosi. fuese echo. en dadas, y contra los dichos, o como, q. d.
no compra y vendia hubieramos sido compelidos, y por dadas
tasacion y precio por publico subasta. Manifesto con-
veniencia judicial celebrada; Por lo qual de las reuocacio-
aposeamos, de sí mismo y partamos de la causa, propiedades,
Causas, y posesion. litul. y que por el contrato de las mismas ac-
ciones reales y personales q. nos competen en dadas casa y corral
por el contrato de los vendidos; todo lo qual cedemos, renunciados y fues.
pasamos en dadas compradores, y en que sucediere en su derecho, para
q. como expropietarios de las cosas, vendidas, campos, y enagen-
segun fuere su voluntad; Excepto Cleros, Sanos Milita-
res, y personas Religiosas, et dadas que se fues en Valencia no nos
is. dadas. Ni de dadas Cleros y dadas de dadas. Et tenorem fues
superior edicti bona ipso ad usum suam ad queresent, y dadas
rent; Et de dadas de Comita segun el tenor de los Antigos fue
nos q. Real Orden de Subnag. q. dadas. de dadas de dadas de dadas.
vado dadas de dadas de dadas de dadas; y para de dadas
dadas compradores todo lo qual en dadas dadas, con-
ti. dadas en dadas mismas dadas de dadas de dadas
para que por su propia autoridad se agere. para dadas de
ed por dadas. Ni de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas
al, Real, Corral segun el posesion de dadas casa y corral
y en el dadas que dadas como dadas de dadas de dadas de dadas
por sus inquietos tenedores y poseedores, para que en dadas
en dadas dadas de dadas de dadas de dadas, y no de dadas
y de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas
dad de dadas de dadas. Contra quales queres personas segun
nos con dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas
su dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas
mas de dadas no obligamos y quedamos tenidos de dadas de dadas de
gal, y dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas
tenidos y obligados, como y tambien de dadas de dadas de dadas de dadas
nos, y contra dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas de dadas



segun
estad
de pro
laxi
has to
pari
a dadas
no po d
to, ca
lo que
cion q
de dadas
Tenor
gama
por
Idem
dadas
dadas
deno
Om
ned
Tenor
mo q
Antoni
sulle
las de
ened p
ened
Cued
te p
das n
de dadas

sin premio ni fuerza alguna si demisio luenta a Cibre,
 y no tengo echo protecc^o en contrario, y si quisiere,
 lavoco, y no pedire absolucion ni excomunicacion de sede,
 Juram^{to} aqui me le padeso conceder y si de proprio motu
 me concediere no usare del penade perjuro; El qual
 Thomas de presenten^o aed to^o de la accepto general^o
 de ella me obligo el pagar la dicha y ocho libras en el dia
 y modo de paga assida dicho para lo qual obligo todos mis
 bienes curiales y por venir. Obrequiere renunciar todas las leyes
 fueros y derechos de mi favor. Yo General Informa; En ayu
 de Simon de Argamas la presente mes to^o de la villa endicho
 dia mes effie. Nando testigos Augustin Ribera, Thomas Castell^o
 y Gabriel Domercch Sabra de red y como se esta de la villa
 y otros de Argamas ni accep^o tanto aqui me^o de el. No soy fe
 con el cono^o financia. por no abea firmado a un^o go^o como
 se debe. Cedigos. Do^o fe. Castell^o. tenor. Valgo.

Thomas Castell^o

Juan Ballester
 Juan Ballester

Vendado Dia 10 de Mayo 1752.

En la Villa de Bañeras, a los diez dias del mes de Mayo de
 mil Setecientos, cinquenta y dos años; Sepase, por este
 decreto Comon^o de los Dominos Lopego, de fuis Pastor
 y Francisco Sempere, con^o de la villa de Bañeras.
 con expreso licencia, permissio, y facultad que to^o dicho
 Domingo de y concedo a cada uno de ellos para que
 que y jurar a la Ed. y obligacion de cumplimiento. y por ven
 telat^o de accepto, de cuyo licencia, y presenten^o y accep
 tacion. Yo el Ed. y infra escrito Do^o fe. Los dos juntos y a
 de uno deponi^o a los de uno, y por el todo y por elidum. De
 nuestro grado y potestad de lo presente, otorgamos y ven^o
 en venta real por precio de la cantidad para que se pague a Juan
 de Sant Labrador. y como se esta de la villa. Una Caba de rito
 y puesto en el poblado de dicha villa, Calle que va a Santa
 Inacia Madalena, bajo los lindes casa de dho comprador
 casa de Joseph Sempere, con calle publica, y casa de la casa
 Francisco Ribera. Cuyas endas ha de mos con todas sus entro
 das y salidas capias, Lave sed, Fuentes y estananas, Uros
 Costumbres y de xridum boxes y todo lo sumas q nos perten
 neda y puede pertenecer de fecho y derecho, libre de
 tributo hipoteca memoria, Cargo, Senorio, ni



Obligo
 de
 ma
 no ed
 pe
 Pedro
 clava
 ven
 cla
 so
 Juan
 Uro
 na
 q. li
 Dela
 q. fe
 cup
 q. fu
 enq
 mo
 pre
 fra
 ximo
 pacto
 y con
 rido
 Calle
 dida
 pro
 mad
 na
 para

Relo, y para abienta, para q. como a propiamente la pona y vende
cambio, y en que a voluntad: Excepto de las, las de Santo Domingo
bus et personas religiosas, et alii quide foro Valencia non exi-
tunt, nisi dicti deus iusto verum et tenorem finis su-
per aucta bona ipsa ad si conuam adquirent vel
abereat, y para la penade comido, segun el tenor de lo contenido
fueron, y Real orden de S. Mag. de nuevo escripto del para de S. M.
mit de loscientos treinta y nueve, y para el d. d. de S. M. de compra
da todo el poder qual en nosotros se d. de S. M. de compra
nuestro mismo lugar, y representación y edad, para q. si supro-
pio autoridad de agra jurisdicción no es pasado, ni de S. M.
do sueldo y sueldo, y en la actual, Real, Corporal, de S. M.
quasi y porción de S. M. de S. M. y en el interin que no la S. M. de S. M.
mo que no con S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
hedores para ponerle en S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
requerido, y rogando, y de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
ción y de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
quien persona de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
y en S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
causa propia; Tenmas de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
ata exp. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
como leamos tenidos y obligados; Como y tambien a los pleytos, de
bated, y de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
ed fue S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
suntado, o en qualquier estado de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
y en S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
tenido de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
mos S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
pari ficos, y en S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
suntado de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
mura, y en S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
mo el p. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
hubieren de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
y p. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
y pedimos y supplicamos a qualquiera de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
ma in nuestro S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
cho Domingo ni persona que S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
a S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
y por S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.



circ
dici
Dom
deu
del
con
com
Acce
sul
pl
do
ve
Cui
hered
O. g
nien
algu
cont
lax
mot
dha
cuy
lun
sus
vill
thom
dho
doy
y
y
Vendo
Ente
iuen
2

deprocuradas, y de las Antenas de 3 mil libras, en cuyos casos particular-
 lizados tomareis y de ferros, acorta diligencia mio hasta el
 de 15 de promuniam. dejando al dicho comprador en posesion de lo que
 sin contradiccion de no riesgo, y en quiza y presion de ella
 se requiera ni predecomas que verbal monicion y encades eno-
 po de este varea ledare y pagare el precio de esta venta con mas
 las costas y danos q se le hubieren recuado, Pasa todo lo qual de
 no bastare averiguacion y pureso toce lo simple acesion q se
 hiziere por parte de dho comprador. Porado en juramento
 en q se difiere, y pido, y se pido a qualquiera de los dho
 difiere y tome in mision, Pasa lo qual obligo mi persona
 y bienes muebles y ahiles a vidos y por avon, Idos por a los
 Jueses y Jurados de la Mag. y en especial a los de esta dicha
 Villa cuyo jurisdiccion me cometa, e cum bried, y renuncio
 mi Domicilio y otro fuero q se me oagan q lo ley q con ere
 ria en jurisdiccion con mi jurisdiccion, q to la mo p rano
 tico de las sumaciones y aemas leyes fueros y se de lo
 semi favor. y lo general en forma, para q se cumpla
 mto me apremien como por tenencia parado en con-
 jugado en suya ledimonio de no lo q presente en dho
 Villa en dho de med effio. Pasa lo q se hizo y se hizo
 ro, Thomas Berrosto y notaria de dho villa de dho
 no de dho villa y el dho ante a quien se dio
 dho conno no firmo por saber y averigado q
 no uno de dho dho dho dho dho
 JOSE B. F. 27 1752

Antemi
 San. Ballester

Oblig

dia 14 de Mayo 1752

En la Villa de Bañada, a los catorce dias del mes de Mayo
 de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepa q yo el dho
 Escritura de obligacion como lo Joseph Berrosto de oficio
 Carpintero y vedino de dho Villa confieso que se
 vo a Bernande Sans librado de lo mismo q adto presente
 la cantidad de Dho Libras de buena moneda y procedida
 del justo precio y valor de un mulo y el negro q me ha
 vendido, y de qual he mercade el quetenga en mi poder
 y medo por entre gaso amivo luntud contoda sus tachad
 y maked incubicatos como fuer un año de huedo, aca
 ca de lo qual renuncio las leyes de senzario, y de
 fuzga y pureso de su fecho; y prometo y obligo q

Lator
 Libros
 Comillas
 Cero
 Ballester



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Joseph Albou, mi Subdito, saxá dicho, esco, procurado, y
quado, y le relevare setosamal y deino, y estare a su juicio y
pague lo su gusto y contentado; y en su forma obligo a los
los propios y rentas de esta Administracion, sobre que renuncio to-
das las Leyes fueros y derechos de mi favor y a General en Armas
Encargado de honoris con gozo presente, en esta Villa en esta de a
med año de mil setecientos y dos, Domingo y Vicente Reyes Nib
niles Naturales de la Encomienda de San Aguilante y abito so-
no en esta Villa de Bañeras. Y el donzante quien tal es no
pofe cono el honoro =

W. Mauro Aparicio *Ante mi*
Juan Ballester

Edm. *Dia 19 Agosto 1752*

En la Villa de Bañeras a los diez y nueve dias del mes de Agosto
de mil e setecientos Cinquenta y dos años. Sepa el pueblo de Bañeras
que como yo Juan de Albero, su hijo de la villa de Bañeras
de la villa de Bañeras, enfermo en la cama de grave en-
fermedad, de la qual temo morir, pero por la gracia de D.
Nuestro Señor con mi buen celo memoria y entendim.
claro y dis-
tinto palabra, creyendo como firmemente creo en el alto
y sacro misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo
y Espíritu Santo, tres personas de un Dios y un solo Dios ver-
dadero, y todo lo demas que tiene, y de la gloriosa y nuestra
Santissima Madre Señal Señal Católica Romana virgen
y casta y pura y libre de todo el mundo, considerando que lo
muerte es natural y que en el mundo al mundo librado de ella
no queda, y que el mejor medio es hacer testam.
de las cosas tocantes a la conciencia. En lo qual luego y por
no aora se Dios N. Señor en esta forma e siguiente

Yo amablemente Encomi Albero a Dios Nuestro Señor y Sacro y
digno con el predicable prelo se dudare que para q por
los meritos de la pñion y muerte de N. Señor Jesuchristo sea
digne de ser donada y sea de la conigo alabina y onta



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Timonios = Habiendo pagado tanto tengo recibido, y es por recibida y
 inenexable beneficio del dicho Thomas Beldos mi hermano, Ca-
 lindome de lo que la ley o derecho en esta causa permite, que
 no mejoraa como defuto mejor en el quinto de los ducados de
 real herencia al dicho Thomas Beldos para pago de el
 voluntad, con la facultad de exceptar ciertos los con-
 ti Militibus, et personis Religiosis, et alijs que de fora Caloni-
 tie non existens, nisi dicti Clerici, Justo Deum et
 tenorem formosi super hoc editi hinc inde ad vitam
 suam adquirerent vel haberent, y por lo que se comiso
 de qua el tenor de lo antiguo fuere y Real Orden de
 Cuchaz. de nueve de Julio del pasado Año de mil de
 cientos treinta y nueve = Habiendo yo admitido voluntad
 mejoraa en el tenor de dicho mi hermano alon de
 Agustín, Juan, Joseph, Vicente, y Gregorio Beldos mis hijos y
 de dicho Thomas, Intencionaron, con la fecha de la dila-
 to Clerici etc. nisi dicti Clerici de. Contal que quanto tomese de
 de dicho Thomas Beldos mis hijos de dicho tenor de el
 una cal de oro que tengo de dicho Thomas grande, que es lo mas
 que ay de fiero de que una de que una de Thomas mis hijos de
 dio con, y esto en recompensa a algunas personas que de
 ella verbo; cuyo pago se lea de por recibida una se du-
 legitiomas = Habiendo yo y yo a Gregorio Thomas Beldos
 de dichos mis hijos Religioso de N. Padre San Francisco de la
 Orden de Calcedon, en tenor de que con forme a dicho nome
 puese ducados de dichos mis bienes en el tenor de
 to, ni el Comento en el lugar; en cuya recompensa quiero y
 mi voluntad de que por los dichos mis hijos Varones, de el
 encada un año por fiesta de San Jacinto, durante sus dias
 una libra de buena moneda de limosna, con la obligacion
 de en comendacion a Dios, cuyo limosna se usara para
 de Panuelos o aquello que bien se le fuere =
 Habiendo yo admitido voluntad, que por quanto Vicente, y Gregorio
 Beldos de los dichos mis hijos se hallan en Tomas de Beldos,

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Venden y truen pascu formadoneros de boneto de lo... de la qual ni del remedio de lo que no otros en ella mencionados... faro aca no pudieran... (sicu pira) del pueno no no valdramos... en cantidad alguna... dimos el efecto de la vna de dho ley... por lo General de vna de dho ley... no aver al contrato... ni que no aproche de la ley... de valgo dho venio como si fue... via la taxacion... solemnidad Judicial celebrada... nombre q interuenimos des apoderamos... mos dho Joseph Frances... dad, Senorio, y pueno... derecho que puen daver tener... lo, cediendo lo todo... Thomas Frances, Comprador... mo, pasaq como agra puetano la pueno... fuen su voluntad... personas Religiosas et alij... Ni dho Clero... ni bono ipso adie bono su am... lo lapena de Comito... Orden de dho Mag... cientos treinta y nueve... tud que tenemos damos al dicho comprador... venio en el dicho Joseph Frances... en el lugar de quien representamos... dad de ager... sedes pueno esta actual, Real, Corporal...

VEINTE
AÑO DE
OS Y CIN
tes tades
Cullera
trasso
cultores
travto
hallama
tali dad
res y de
que de per
lip de ca
al nigeres
travto y
Died
nas chad
no y fecti
de dho
lo y de
ad, ente
manas se
de vna de
en forma
cumplim
supoder
do dicha
sema d
lo y de lo
on las dho
cu que
unero d
he compra
ble reppe
con indij
del Ori
ca la de
congrar

Los bienes siguientes = Simexcom. en ocho libras y do-
 sueldos = Una basquiña y Mantos = Arsi. En cinco
 Libras y doce sueldos Un guaydo pie de Asul con puntilla =
 Arsi. En cinco Libras y tres sueldos Otro guaydo pie = Arsi.
 En tres Libras, y cinco sueldos Otro guaydo pie de Sempite
 na verde = Arsi. En tres Libras y diez sueldos Otro de
 Estameña = Arsi. En tres Libras y diez sueldos Un jubonde
 Melancia = Arsi. En dos Libras y tres sueldos = Arsi. En
 una libra y diez sueldos, Otro de ho mestote de Bruselas.
 Arsi. En una libra y seis sueldos Otro de Estameña =
 Arsi. En una libra y doce sueldos Otro de lo mismo = Arsi.
 En una libra y un sueldo de Mduca = Arsi. En una li-
 bra y catorce sueldos, Una mantilla de rayeta = Arsi. En
 diez sueldos Otra usada = Arsi. En una libra y diez y seis
 sueldos Una cubricama = Arsi. En cuatro libras y diez suel-
 dos Una manta de Camo = Arsi. En tres Libras y una lamina
 de lizo = Arsi. En dos Libras y diez y seis sueldos Otro =
 Arsi. En diez Libras y diez sueldos Cinco Camisas tales
 de Camo y mangas de lizo = Arsi. En una libra y diez
 y seis sueldos Una Camisa de lizo de Camo = Arsi. En una
 libra y tres = En dos Libras y catorce sueldos Una suavara =
 En dos Libras y doce sueldos dos de lante camo = Arsi. En
 una libra y un sueldo Cinco suavara = Arsi. En una li-
 bra y ocho sueldos Una toalla de mandos delgado = Arsi.
 En diez y siete sueldos, Otro cinco de cada = Arsi. En una
 libra y doce sueldos, quatro fundas de lino de los dos delga-
 dos = Arsi. En catorce sueldos Otro de lino de cada =
 Arsi. En una libra y un sueldo Una mantilla de lino y otro
 del otro = En cinco sueldos Otro de lino = Arsi. En una
 libra y diez y ocho sueldos, y seis dineros. Chita de las de lino
 villetad = En una libra y quatro sueldos, Una Enagua
 esbrial = En una libra y diez y seis sueldos Una Estmaza
 Arsi. En diez y ocho sueldos, un mandil del otro = Arsi. En una libra
 y doce sueldos Dos de lante = Arsi. En una libra y tres de lante
 tales el otro de lante = Arsi. En tres Libras y diez sueldos Una
 Haca con escaja y llave = Arsi. En catorce sueldos Un tobero
 y otro = Arsi. En tres sueldos Un tobero y un chapateo = Arsi.
 En una libra y quatro sueldos. Tres cajas, y puntilla, y fenedo
 Arsi. En quatro libras y diez sueldos, Una caldera, Arsi.
 En once sueldos Un Candil y Suster = Arsi. En una libra
 y quatro sueldos Un difensor de lino de Valencia =
 Arsi. En quatro sueldos Un de lante = Arsi. En once



(Faint handwritten notes on the right margin, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.)

Labrada y susino de todas villas q. se topen en este Reyno de
 tierra recano sito y puesto en el termino de esta dho. villa q. se
 tido de la obispa, quedara de usar. Do. Juanes con poco de
 ferencia, y linda con el Camino Real, con tierra de Juan Be-
 nedito, con tierra de Juan Buitre toberre y con tierra de
 Chustical y en posesion de qual vengo con todas sus con-
 tradas y qualidad, con costumbres y con tribuciones y todo lo
 demas q. me perteneciere y que de perteneciere de fecho y de de
 cho, libre de tributo, hipoteca memoria, cargo señorio ni
 obligacion especial ni general, y por tal, solo a se que por
 precio de veinte y tres libras de moneda de este Reyno
 las q. con tres años recibidos. Real c. q. con todo esto, y q. q.
 la paga no es de presente, teniendola en capion de lo non-
 minal de pecunia, entrega y p. nuevo de un cubo y demas
 del caso; y de lo q. se debe de esta y de lo q. se debe de primer año
 de un año, en las dichas veinte y tres libras recibidas por
 ello, y aunque mas vale, a diez y quatro de la demas, y es de
 omnia vobis, deago y rano y donacion alda comprador, chuo,
 libre men, perpetuo, irrevocable y que no se pueda q. el derecho
 de una intervencion con continuation, y para ello teniendola la ley
 del Ordinar. Real fecho en las Cortes de Toledo de Henares
 q.trato de las cosas q. se compran, y vender por mas o menos,
 de la meta del justo precio, de la qual ni del remedio de los quatro
 años en lo mencionado, y que favorezcan y pudieran por
 pedir reducion de esta escritura o suplemento (recupiere).
 del precio no se valdria, ni menos alegare q. fue fecho en q. año
 ni da ni fecho en error o enoportunidad. en quanto a alguna
 lancia de, o q. al tiempo del pacto no entendi a lefite de la ley
 dicho ley, ni que viciada ni que fue comprendida por lo general
 de rando supa alicuipagade, ni que doh fraude de su caudo
 por al contrato, y ni algo de esto alegar que no se oyo ni que
 me aprouche de allegato, ante bica por pacto con vengo que
 valga dicho reducion como si fue de echo en dias y contratos
 dicendos, o como si gosa compran y vender. hueri redida con pe-
 lido precio de la compra y precio por publico Judicial
 ff. de conuolentidad Judicial celebrado; La dho. que

E IN
 D E
 C I N
 m l e s t a
 a s o n e s
 t e n i
 a s e h o m i
 e g u i o n
 s u p o n e
 i e n d a l
 a s i d e a
 D o
 a n e s c h
 a g a n o
 g a t h o
 t u l o t o
 u d a l o s
 a n t o s i
 p a l o
 q u e q u e
 a n a q u e
 p r e s e n t e
 D o
 t o y p h
 d o r g a n o
 b e r y
 t a t e m
 p o s e
 i b r a d a
 u l a q u e
 i s o e l
 d e l a p e
 &

Del cantado, q^o Diez Suelos - Arri. Uno Manilla todo en
 Cinco Suelos = Do Juanas en el Libro y diez y seis Suelos.
 Luno de Mgodm con cascabe = Arri. Do Camuad con mangas.
 el Botigo tres Libras oho Suelos y nueve dineros - Arri. Una
 Camisa y una guada Urado. En quince Suelos = Arri. Luno de
 no, Chuchoratero, fenua y a nadas, Do de Suelos. Cuyos bue
 ned han sido justipreciados q^o personas peritas de voluntades de
 ambas partes en cantidad q^o encada uno partido y expresada
 q^o todas y puestas veinte y quatro Libras Do de Suelos y nueve
 dineros. sebueno moneda. Justi mismo en el tiempo en Do de la
 pedada de tierra hueta termino de esta Villa partido de la
 Almarzal de Juan On Joral, y linda contra tierra de Lorenzo y Thomas
 Beneyto, tierra de Christo al Cantorio y tierra de Francisco Ribera
 Arri. Un pedado de tierra de campo y vino y una casa nueva todo en
 do termino y partido q^o vera de arar On Joral y medio, linda con
 cantado de Pedro Beneyto, con Thomas y Lorenzo Beneyto y for
 el camino Real = Arri. Un pedado de tierra de campo en do termino.
 y partido de arar On Joral, linda contra tierra de la Villa
 de San Beneyto con Jaime y Lorenzo Beneyto, y contra
 ra de la Villa de Nidal Molle = Arri. On Joral en dicho termi
 no y partido y linda contra tierra de Thomas Frances de Joseph
 y contra tierra de Gregorio Beldos Cuyos bienes y onto que
 me han pertenecido de la herencia del dicho Juan Beneyto mi di
 fuento Padre, los q^o se dan obligados a pagar alarefunda
 Agustina Ribera Ribera mi madre veinte y nueve Libras
 de plata de termino de San Medes contraores, de q^o se el
 dio de q^o en adelante. Y presente lo dicho Antonio Jere
 prometo desde luego de por parte mia y de nuestra Santa Madre
 Iglesia contraheido Joaquina Beneyto por palabras segre
 y entetala q^o hazan legitimo matrimonio, y con fiedo por do
 y caudal del dicho mi esposa las veinte y quatro Libras Do de
 Suelos y nueve dineros en los bienes arriba expresados y he
 rras y cada uno de ellos adnotado de cargo entrego y pido al pre
 sente do de ley y notario do. lo do y de q^o en mi presencia y de los testigos
 y infra escrito para con esto el tobien arriba justipreciados a posesion
 referidos Antonio. Y como yo por otro cargo lo comne Carta de pago
 en forma; Y prometo y obligo q^o siempre y quando fuere el
 to el presente matrimonio por muerte de uno o de otro qual
 quier caso de los permitidos en derecho bot ven q^o es el tiempo
 de dicho mi esposa lo pido a los bienes arriba expre



sado
 mi
 el
 la
 fiado
 y de la
 p^o mi
 pedo
 do
 nal,
 cano
 Villa
 con
 Jere
 y de
 no
 y o
 xido
 mion
 nera
 cant
 mo
 Thoma
 esto
 no
 y de
 Oblig^o
 en

571
mesto del pto pveo, de lo qual nidel remedio de los quatro años,
en ella mencionados, que favorecieron pudieran para pe-
del redimido de los 18. nuyplem. (nuyplem) de pveo, nonose el
demos nimenos aley, aymos, q' fuyamos ledos en gantados nidad
nificados en me oim mivima mente en quanto a algunos
mad leve, o que al tiempo del pto no entendimos. El dho
de la dho ley, ni su renunciacion fue comprendido pto
general de viendo de particularizarnos ni que dho fraude de
causa nra al contrato; Ni algo de esto alegamos queremos
nosser o des niquenos. apoviche el alegato, antes bien por
pcto convenimos q' valga dicho redimido como si fue echo en
dho contratos diversos, o como para comprar y vender
hubieramos sido competidos pveo la taxacion y pveo
por publicos Judicados Maritimos con demnidad Judicial
celebrados; Para lo qual des de luego nos des apo setamos
des edimos y apovamos de la acion y propiedad Señorio y po-
seion título Uy pveo de todas las demas acciones Reales y
personales q' nos competan en dicho pveo de Berro Vinio
nosotros aora vendidos; Todo lo qual, cedemos, renunciamos
francos pagamos en el dicho Dicho Comprador, y en quien
sucediere en su derecho legitimo para q' como apropiatario
la posea y posea, cambie, y enagen. Exceptis Clericis, Licitis
Cantibus Militibus et personis Religiosis, et aliis quise for-
Valentis non exi'teant; Nihil dicitur Clericis iuxta de rem
et tenorem sui novi super hoc editi boni i pto ad dho
viam ad quereant, vel abeant, y boy la pena de Comigo
degen altera de los antiguos fueros y Real Orden de du-
Mag. de nveo de Julio del dho pveo de mil de dho
treinta pveo; Para que el dho comprador todo
el pveo que en nosotros reside con dho vendole en nuestro
lugar mismo, representacion y aded; Para que por su apropiado
autoridad de ageno pveo dho no ed pveo ni de rivada
vuedo y vuedo y vuedo en la actual Real Compro
vuedo y vuedo de dho Dho, y en el interin que dho
no forzamos q' nos con dho pveo pveo in quibus
ne heredes y pveo heredes para pveo en ello cada q' pveo
Suparte fueremos requeridos, poro quando q' dho
todos los derechos de viacion y dho de dho de lo propiedad
de dho Berro Vinio, Contra quales quier personas

de q'
ella
Ter
lego
mos
ya
di
que
test
7 de
nise
tro
en p
par
bol
mos
sigu
es
ver
q' d
men
que
Para
obli
nio
vie
Cu
cion
Doma
dico
miv
en
ve
7 de
nati
dru
Com
que
Ara
ber
bur

dequered, con auctor y pauto latentes ad queridos, pero que
ello suedo y pauto y pedia queda como en auctor y pauto
Tomad seello nos obligamos y pauto seudo de lo expreso
legal y pauto de lo que se dice de lo que se dice, como
nos tenidos, y obligados como y pauto de lo que se dice
y de lo que se dice, y de lo que se dice, y de lo que se dice
dicho de lo que se dice de lo que se dice, y de lo que se dice
qued de la libertad de lo que se dice de lo que se dice
tedado mo, y auctor y pauto de lo que se dice de lo que se dice
y dado e tenidos de lo que se dice de lo que se dice
nidos tomaremos la ley y de lo que se dice de lo que se dice
tro hasta el de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
en pauto y pauto, e in contradictione de lo que se dice de lo que se dice
para pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
bolmonio; Tenidos de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
mos el pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
siguieren y el mal de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
y de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
mento de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
quero e en lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
Para lo qual nos los dichos Antonio Siles y Joseph Siles
obligamos nuestros personas y bienes, y todas las dichas Anto-
nia Siles, y Francisca Siles todos nuestros bienes ambos a-
vidos y por aver; Idamos poder a los dichos y pauto de lo que se dice
de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
cion no sometermos de nuestros bienes y pauto de lo que se dice de lo que se dice
dominio y de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
dicion omnium iudicium y de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
mioned y de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
en forma y pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
e tenidos y pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
y Francisca Siles y pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
nates con lo de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
dud y pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
Como a lo de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
queremos de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
Francisco Siles y pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice
luro y pauto de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice de lo que se dice



deciate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

nales... aplicados ni por otro alguno derecho...
tenedco... que es de mi utilidad...
lo declaro... sin apremio ni fuerza...
voluntad libre... no tengo...
que pareciere... no puedo...
conceder... no vale...
Encuyo test...
Villo...
Jerrero, y Thomas Ribero...
y otros...
el...
firmo uno de dichos testigos...
Jose Ferrero

Antem
San Ballester

Testam. Dia 13 de Septiembre 1752.

En el termino de la Villa de Ballester...
llamado de la mano...
semit de...
del testamento...
Vano...
Memoria...
Como...
Primera...
sonas...
de...
de...
de...

Handwritten notes in the right margin, including names like 'Jose Ferrero', 'San Ballester', and other illegible text.

tenido, obligado, como tambien a los pleytos debates y dize
 renuad, questioned y contradicciones q. sobre los dichos fue
 renuado, o quido, o interbado antes o sea p.ued de la d. d.
 suitado o en qualquier estado de ello, contestado o no,
 y p.uedes p.ued de la publicacion de p.ued o aya, y dada de or-
 den de finitivo; En cuyo caso p.ued particularizado toma
 r. el d. d. y de f. d. de a. p. t. y de l. i. g. e. n. u. o. m. i. a. h. a. d. r. e. l.
 d. e. r. i. d. o. p. r. o. n. u. n. c. i. a. n. t. e. ; a. y. a. n. d. o. a. l. d. i. c. h. o. c. o. m. p. r. a. d. o. r. y
 a. l. o. s. c. u. y. o. s. e. n. p. r. e. s. e. n. t. e. p. a. d. i. f. i. c. o. s. i. n. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s.
 D. n. o. n. u. n. c. i. a. n. t. e. ; i. n. q. u. e. p. a. r. a. p. u. d. i. q. u. e. a. e. l. l. o. ; e. n. e. n. q. u. e
 a. s. n. i. p. r. e. c. e. d. o. m. a. d. q. u. e. a. l. m. o. m. e. n. t. o. ; i. n. c. a. s. o. e. n. o. p. o. d. e. r.
 l. e. s. a. r. e. a. l. e. d. a. r. e. p. a. s. a. r. e. a. l. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. l. d. e. n. t. o. ; e. n.
 m. a. d. l. a. s. c. o. s. t. a. s. ; y. d. a. n. d. o. q. u. e. d. e. l. e. s. i. g. u. e. r. e. n. ; p. a. r. a. l. o. q. u. e. a. l.
 v. e. r. o. b. a. t. a. n. t. e. a. u. e. r. i. q. u. a. n. t. o. y. p. r. e. s. e. n. t. e. l. a. s. i. m. p. l. e. a. u. e. r.
 e. i. n. q. u. e. d. e. h. i. s. i. o. n. e. s. p. a. r. t. e. e. d. i. t. a. c. o. m. p. r. a. d. o. r. y. l. o. b. o. r. a. d. o.
 e. n. q. u. e. l. e. d. i. f. i. c. i. o. ; l. o. q. u. e. d. u. p. l. i. c. a. q. u. e. a. l. q. u. e. r. a.
 D. n. o. n. u. n. c. i. a. n. t. e. ; l. o. q. u. e. s. i. n. m. i. n. i. t. a. n. t. e. ; p. a. r. a. l. o. q. u. e. a. l.
 o. b. l. i. g. o. m. i. p. e. r. d. o. r. o. y. b. i. e. n. e. s. m. u. e. b. l. e. s. y. r. a. b. u. e. s. h. a. v. i. d. o. s. y.
 p. o. r. a. u. e. r. ; l. o. q. u. e. p. o. d. e. r. a. l. o. s. d. u. e. d. o. s. y. p. u. b. l. i. c. a. s. e. d. u. t. a. n. t. e.
 g. e. n. e. r. a. l. a. l. o. s. e. e. d. e. l. d. i. c. h. o. v. i. l. l. o. a. u. e. r. a. p. u. d. i. q. u. e. n. o. m. e.
 s. o. m. e. t. t. o. e. s. m. i. s. i. o. n. e. s. y. r. e. n. u. n. c. i. a. n. t. e. m. i. D. o. m. i. c. i. l. i. o. y. d. e. l. o. f. u. e. r. o.
 q. u. e. d. e. n. u. n. c. i. a. n. t. e. q. u. e. l. e. g. i. s. l. a. c. o. n. v. e. n. i. d. a. d. e. l. e. s. i. d. i. c. a. n. t. e.
 O. m. n. i. u. m. i. u. d. i. c. i. u. m. y. l. a. s. u. l. t. i. m. a. p. r. a. c. m. a. t. i. c. a. s. d. e. l. a. s. d. i. c. h. a.
 m. i. s. i. o. n. e. s. y. e. n. m. a. d. l. e. g. e. s. f. u. e. r. o. s. y. d. i. r. e. c. t. o. d. e. m. i. f. a. v. o. r. y.
 l. o. g. e. n. e. r. a. l. e. n. f. o. r. m. a. ; p. a. r. a. q. u. e. a. u. e. a. u. m. p. t. o. m. e. c. o. n.
 p. a. l. a. y. p. r. e. s. e. n. t. e. c. o. m. o. p. o. r. l. e. n. t. e. n. u. n. c. i. a. n. t. e. p. a. d. a. d. o.
 E. n. c. a. s. o. j. u. d. i. c. a. d. o. l. o. p. r. e. s. e. n. t. e. l. o. d. o. n. i. B. e. n. e. n. g. e. r.
 a. c. c. e. p. t. o. d. i. c. h. o. l. e. n. t. u. r. a. g. e. n. e. r. a. l. i. t. a. d. e. l. l. o. m. e. d. i. a.
 q. u. e. e. l. c. u. m. p. l. e. r. y. g. u. a. r. d. a. r. q. u. a. n. t. o. e. n. e. l. l. o. d. e. e. x. p. r. e. s. a.
 q. u. e. h. a. n. d. o. p. a. r. a. e. l. l. o. m. i. p. e. r. d. o. r. o. y. b. i. e. n. e. s. a. u. i. d. o. s. y. p. o. s. s. i. o. n. e. s.
 a. u. e. r. ; c. o. m. p. o. d. e. r. o. d. e. p. u. b. l. i. c. a. s. c. u. m. i. o. n. e. s. p. r. o. p. r. i. a.
 f. u. e. r. o. q. u. e. e. n. m. a. d. c. l. a. u. d. i. c. i. a. s. p. o. n. e. r. a. c. o. n. t. u. m. b. r. a. d. a. s. E. n. c. a. s. o.
 b. e. d. e. t. i. m. e. s. t. o. n. g. o. s. y. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. d. i. c. h. o. v. i. l. l. o. e. n. d. i. c. h. o. d. e. m. e. s. e. l. l. i. n. g.
 v. i. e. n. d. o. t. e. d. i. c. h. o. J. o. s. e. p. h. J. u. a. n. ; M. i. g. u. e. l. M. e. r. o. ; J. h. o.
 m. a. d. B. e. n. e. n. g. e. r. l. o. b. r. a. s. o. r. e. s. y. b. e. d. i. n. o. e. e. d. e. l. d. i. c. h. o.
 v. i. l. l. o. y. d. e. l. d. i. c. h. o. g. a. n. t. e. ; n. i. a. c. c. e. p. t. a. n. t. e. a. q. u. i. e. n. e. s. l. o.
 e. l. d. i. c. h. o. d. o. s. e. c. o. n. o. s. c. o. n. o. f. i. r. m. a. r. p. r. o. n. o. s. a. b. e. r. y. a. d. a. y.
 l. o. q. u. e. l. o. s. t. r. a. m. o. l. u. n. o. e. a. t. h. o. l. e. d. i. c. h. o. d. o. s. e. c. o. n. o. s. c. o. ;
 J. o. s. e. p. h. J. u. a. n. ; M. i. g. u. e. l. M. e. r. o. ; J. h. o. m. a. d. B. e. n. e. n. g. e. r.

EIN-
 DE
 CIN-
 mendada
 fraude
 ex q. d.
 en q. d. que
 di. vero
 v. d. d.
 islem n.
 da. p. o. d. e.
 leum t.
 nales q.
 e. d. o. l. e.
 iere. en
 o. r. a. c. a. m.
 l. o. s. i. c. a.
 l. a. l. o. n.
 f. o. r. m. a.
 r. e. n. e. n. t.
 d. e. l. l. o.
 l. u. l. o.
 i. J. u. e. d.
 e. a. m. i.
 e. n. t. a.
 e. a. z. e.
 r. o. q. u. e.
 u. e. q. u. a. d.
 t. o. m. a.
 n. y. p. o. r.
 t. a. h. u. e.
 t. o. s. s. a. e.
 e. e. t. a. n. t.
 a. c. c. i. o. n.
 l. o. q.
 l. e. n. m. a. d.
 a. l. q. u. e.
 c. o. m. m. a. l.

Joseph Juan

Antoni Ramon Galles



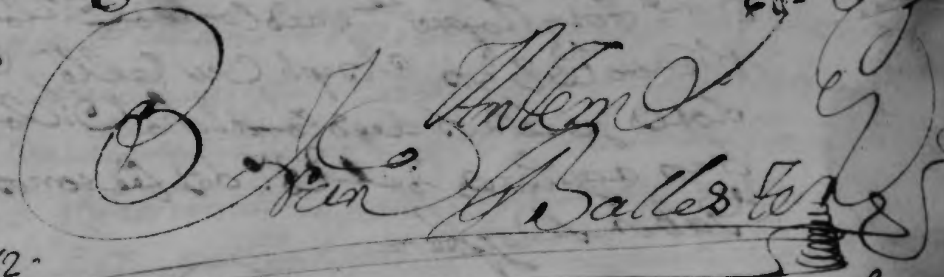
Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

obligados de averde mantener en la Casa de la Real Audiencia de Lima
 don Juan Maldonado Intho y su hijo don Juan Maldonado
 en el mes de averde de cada un año en el Real de la Audiencia de
 Lima, veinte cantares de vino, y un canchale de pan y medio
 y el menor de los tres; y asimismo de formar y dar un
 hipoteca de los bienes de su casa con lo mismo de obligación de
 el menor, y para dar por reformo de las deudas de veinte
 y dos libras quatro y medio yochadinos, y no ser más.
 de averde pagar de las deudas de veinte y dos libras, y no
 de averde pagar de las deudas de veinte y dos libras de cen-
 to de capital de la casa que se dio, y lo mismo de los
 mentos. Con lo que queda en completas dichas hipotecas,
 como a dar y dar con lo de las diligencias practicadas por
 ante el y feo escrito de no fallando presentes no en los
 dichos Juan Maldonado Intho en su nombre como en el que
 interviene de don Juan Maldonado y Antonio Camarero apor-
 como a dar y dar con lo de las diligencias practicadas por
 las diligencias practicadas por dicho particular de hipoteca de cada
 uno de los dos dadas en favor de los convenidos y feo de entre
 no de los dichos interviendo, y en virtud de esta partición puede
 cada uno de los dos de los bienes de su casa adquiridos si po-
 nor en su propia libre voluntad, como a dar y dar con lo de
 de los dos de las diligencias practicadas por dicho particular de
 que de no se lea no en su virtud de las diligencias practicadas
 de un et tenore forma, y super hoc edito bono ipso de
 vitam suam adquirere vel abirent y bapto pena de
 como se que el tenor de lo anterior fuere y Real Orden
 de Cuba y esta de que se de el año del presente de
 mil de setecientos y cinco y seis, y no de las de dichas de
 no Maldonado Intho y Antonio Camarero Tenencia
 no de la Audiencia de Lima de la Audiencia de Lima de la Audiencia de
 Rhuiones Leyes del tenor de las diligencias practicadas por
 mas de nuestro favor por lo como a dar y dar con lo de
 guardado de averde penal de averde de lo que queremos y no nos

Calgar
 por
 come
 por dia
 para
 me per
 de la
 to en
 mi rela
 si se p
 perpe
 ve p
 por dia
 mas po
 sed t
 traba
 de un
 omni
 y en
 en for
 tenor
 mo to
 dia m
 Cam
 traver
 el
 Oblig
 En la
 de mi
 Oblig
 esto
 de la
 en la
 dores
 pract
 de un
 Tenen

calgan niaprovechen en este caso; Molocho Antonia Juo
 por Dios nuestro Señor y una y Chaldeus q' ago de no go
 vome contra el d' n' cantho lopartium practicado
 por dicho parricidos p'nomi' Dote Anad bienes herediarios
 para females n' multiplicados n' go otie el g'nd' recho q' me
 ne p' tened co' y' g' ed' em' ob' lidad y' con' enienid' a' h' g' r' lo
 declaro q' lo ot' go' m' f' e' do' al g' no' q' n' otengo echo q' o' tes
 lo' en' contrario y' p' p' r' e' u' e' r' e' d' e' r' e' s' o' , p' o' p' e' a' n' e' a' b' o' l' u' c' i' o' n' e'
 m' i' r' e' l' a' s' a' i' g' n' e' e' e' d' e' t' e' J' u' r' a' m' e' n' t' o' a' q' u' i' e' n' t' e' p' u' e' d' o' c' o' n' c' e' d' e' r' e' y'
 n' i' e' p' r' o' p' i' o' m' o' t' u' s' e' m' p' e' c' o' n' c' e' d' i' e' r' o' i' n' o' s' i' a' n' t' e' d' e' l' p' e' n' a' e' p' e' r'
 p' e' r' p' e' r' o' ; H' o' d' o' s' o' b' l' i' g' a' n' o' s' n' u' e' s' t' r' a' s' p' e' r' s' o' n' a' s' q' u' i' e' n' e' s' v' e' d' e' p' e' r' t' i'
 v' e' p' a' r' a' s' a' r' e' q' u' i' d' a' s' e' e' d' e' t' o' d' e' d' i' l' i' g' e' n' c' i' a' s' p' r' a' c' t' i' c' a' d' a' s'
 p' o' r' d' i' c' h' o' s' p' a' r' t' i' d' o' s' , m' u' e' b' l' e' s' y' r' e' h' i' e' s' a' i' r' d' o' s' y' o' r' a' v' o' r' e' s' ; H' o' d' o'
 m' o' s' p' o' d' e' r' a' t' o' s' J' u' d' e' s' y' J' u' d' i' c' i' a' s' d' e' C' i' b' a' q' . p' o' r' e' p' e' u' a' l' a' b' o'
 e' e' d' e' t' o' d' o' s' t' o' r' i' l' l' a' a' u' t' o' r' i' t' a' d' e' n' o' s' t' o' m' e' t' e' m' p' o' s' e' a' n' e' s' q'
 t' o' s' b' i' e' n' e' s' p' r' e' m' i' a' s' m' o' s' n' u' e' s' t' r' o' s' D' o' m' i' l' i' o' s' y' o' t' r' o' s' f' u' e' r' o' s' q'
 d' e' m' u' e' s' t' r' o' s' q' u' a' n' a' r' e' m' o' s' q' u' e' l' e' g' i' s' i' m' o' s' e' n' e' r' o' d' e' m' u' d' i' c' i' o' n' e' s'
 O' m' n' i' u' m' i' u' d' i' c' e' m' q' u' e' l' l' i' m' o' p' r' a' c' t' i' c' a' s' e' l' a' s' d' e' m' u' d' i' c' i' o' n' e' s'
 y' e' m' a' d' e' r' e' s' f' u' e' r' o' s' q' u' e' d' e' r' e' c' h' o' s' d' e' m' u' e' s' t' r' o' s' f' a' c' e' r' e' y' g' e' n' e' r' a' l'
 e' n' f' o' r' m' a' p' a' r' a' q' u' e' c' u' m' p' l' i' m' e' n' t' o' n' o' o' p' o' r' e' m' e' n' t' e' e' n' g' o' r' a' p' r' o' d' e' r'
 t' e' n' u' o' p' a' d' a' d' o' e' n' n' o' s' p' e' d' a' d' o' ; E' n' c' u' y' o' t' e' s' t' i' m' o' n' i' o' s' t' o' r' g' o'
 m' o' s' t' o' q' u' e' e' n' t' e' e' r' i' t' o' t' e' r' m' i' n' o' s' p' a' r' t' i' d' o' s' q' u' e' f' u' e' r' o' s' q' u' e' d' i' c' h' o' s'
 d' i' a' m' e' d' e' l' l' i' o' s' t' e' n' e' o' t' e' s' t' i' g' o' s' B' u' e' n' o' V' i' b' e' r' o' y' J' o' s' e' p' h'
 C' a' m' a' r' a' g' o' d' e' C' i' e' n' t' e' , L' o' b' r' a' d' o' r' e' s' y' C' e' d' i' n' o' s' e' e' d' e' t' o' l' l' o' s' e'
 B' a' i' e' r' a' s' y' d' e' l' o' s' d' o' s' y' a' n' t' e' s' d' e' m' u' o' r' e' s' n' i' e' s' t' i' g' o' s' a' q' u' i' e' n' e' s' t' o'
 e' l' l' o' s' o' f' i' c' e' c' o' n' s' u' e' t' u' d' i' a' r' e' q' u' e' n' o' s' a' b' e' r' D' o' s' e' =



Obligado en Dios d' 1752.

En la Villa de Bañeras a los veinte y dos del mes de Diciembre
 de mil y setecientos cinquenta y dos años. Sepades por esta q' de
 obligacion como tal par Camarago Lapradon y Cedino de
 esta Villa confieso aver recibida de el Sr. D. Juan de Ballester
 de Francisco Camarago mi hermano, todos los bienes contenidos
 en el papel que se aca' de firmar lo' D' i' s' p' o' s' i' c' i' o' n' e' s' y' p' a' r' t' i'
 d' o' r' e' s' n' o' m' b' r' a' d' o' s' p' o' r' t' a' d' o' p' a' r' Camarago mi d' e' f' u' l' t' o' L' o' b' r' e'
 p' r' a' c' t' i' c' a' d' o' p' o' r' t' a' d' o' e' n' f' i' s' e' d' r' i' t' o' d' e' e' n' e' l' d' i' a' s' e' a' y' e' r'
 d' e' c' u' y' o' b' i' e' n' e' s' m' e' d' o' s' p' o' r' d' i' t' r' e' g' a' d' o' c' o' m' u' n' o' l' u' n' t' a' d' e' l' o' b' r' e' q' u' e'
 t' e' n' e' r' u' n' o' s' a' d' o' s' d' e' l' o' e' n' t' r' e' g' o' y' p' r' i' m' e' r' o' e' e' d' u' s' e' u' l' t' o'



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Valioso en la cantidad de trescientas Cincuenta Libras, Cabos e
sueldos de los señores Condes de Castañeda y de la Torre y
adicho Sr. Don Juan de Alarcón; Respeto de que Sr. Don Juan Ma-
daleno Molle mi hermano es el tutor y Causante de la
persona que viene de dicho Sr. Don Juan de Alarcón, y por ende
esta es esta causa he tomado lo por mi cuenta y riesgo de
encargo queriendo Sr. Don Juan de Alarcón no que se moleste en fe-
nido a dar dichos quarenta y cinco quinquientos reales de
que se me ha de dar siempre venga el caso como si
fuese nombrado por Catedrático para dar en el dicho
micho obispo mi hermano que viene me he de dar y de dar
y por ende lo que poder de los dichos quinquientos reales de
que se me ha de dar es de lo dicho de la causa que se me ha de
me de dar es me he de dar y me he de dar y de dar
no de dar me he de dar y de dar me he de dar y de dar
omnium iudicium y de dar me he de dar y de dar
ción y de dar me he de dar y de dar me he de dar y de dar
noral en forma para que cumpla me he de dar y de dar
no por sentencias y de dar me he de dar y de dar
Don Juan de Alarcón en el dicho de mediano
viendo de dar me he de dar y de dar me he de dar y de dar
donde se me ha de dar y de dar me he de dar y de dar
que se me ha de dar y de dar me he de dar y de dar
Labor D. J. =

Handwritten signature: Juan de Alarcón

Vendado. Dada en Sevilla a 17 de Mayo de 1752

En el Villa de Bañeras a los veinte y quatro dias del mes de de
Fiebre de mil setecientos Cinquenta y dos años. Sepase por esto
que el Sr. Don Juan de Alarcón mi hermano es el tutor y Causante
no a dar dicho de dar y de dar me he de dar y de dar
go de dar y de dar me he de dar y de dar me he de dar y de dar
por que me he de dar y de dar me he de dar y de dar
que se me ha de dar y de dar me he de dar y de dar

Vertical text on the right edge of the page, partially cut off and difficult to read.

Los bienes arriba expresados validos en la certidumbre y enca-
do no se dichea por partida de expresado por el conyugal Traducido
de los medos por entregado de los dos el conyugal libertad de conyugal
entregado legido al presente 25. de febrero de 1762. En el dho. lugar de que
mi presencia y delos testigos ynfrascriptos para con dichos bue-
nes señores señores Laureano Ballester y conyugal poder
del referido Joseph Benito) Por lo que se ha de solemnizar de
pago en forma; y prometo y obligo, q. siempre y quando fue-
re disuelto el presente matrimonio por muerte de uno,
o otro qualquiescodo de los peronitados en derecho de heren-
cia y si tuere de referida mi esposa o si quisier su derecho
presentase las referidas cinquenta y una libras de real
do y en dinero, y para seguridad de esta cantidad, obligo e
hipoteco un pedazo de tierra huerta sito en el termino de esta
dho. Villa partido de las Rozas, q. se acazaron en el conyugal
medio, y lino de tierra de Manuel Barro, con tierras de
través, y rruces, tierra de Thomas Domenech, y Magadon,
y generalmente mi persona y bienes muebles y ahuyes
aridos y por venir, todo y poder alos señores y señoras de
esta dho. y en especial alos señores dho. Villa a quien fuerd de un
mi nombre con dichos bienes, y en unu mi Dominio, y otro fuere
q. se en unu y en unu q. la Ley y en unu de unu de unu
omnium iudicium y lo ultimo practico de las duonias
ned y de una ley de fueros y derechos de mi fuero y lo general
en forma para q. adu cumplimiento me apremien, como poder
tenia y pasado en unu y en unu de unu y en unu de unu de unu
topredente en dho. Villa en dicho dia mes y año de 1762. En
dho. Manuel Barro Castro, Miguel Barro y Felipe
Castro, Labradores y Pedreros de dho. Villa y los otros
señores de aceptante aqui en el dho. de febrero de 1762 no
firmar por el referido fuero de unu de unu de unu de unu de unu
don D. Josef de Domenech. Valga Ballester Valga

Manuel Barro

Antoni
Juan Ballester

Partum y Dia 10 Octubre 1762

En la Villa de Baeza el primero dia de mes de Octubre de mil
setecientos cinquenta y dos años. Antoni el dho. febrero y
fratres en los parientes, y rruces, y rruces, y rruces, y rruces
Liberos Labradores y Pedreros de dho. Villa, Juan de



Los bue-
Lumen
cerca
nombre
ro,
mujer
Juan
pidier
conced
gno
D. y
dicho y
Quien
mde
cabo
Turim
Joseph
ed lo
no es
seed
Cusa
tasos
Juan
y que
Cere
I que
forma
praci
meno
riens
Leyes
pa
pa
ghe

Tejote maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y DOS.

Los señores oidores nombrados por Gerónimo Ribero Oeduro
 de la Real Audiencia de esta Villa para presentarse a la Real Audiencia y partarse
 los bienes de esta, de cuyo nombre es el conito por su último de
 fumento de su hijo p. m. d.icho. D. Iniquatro de Abril pasado de
 cerca de este año; Insuper de Ouinto Camarago, un cada un
 nombre como en el Curador, de el Joseph y Barbero Ribero
 ro; Francisco Ribero, Gerónimo Ribero, Oustano Ribero
 mujer de Ouinto Ribero, Francisco Ribero mujer de Pedro
 Juan con expresado licencia de las dhas Oustano, y Francisco
 pidieron a cada uno de sus Invidios respectivo, y los dichos de la
 conediator, de cuya licencia, p. d.icho, y acceptacion lo el
 D. Iniquatro de Mayo pasado, Insuper Invenitorem, aquel
 dicho Gerónimo Ribero Declaro en el dho. Gerónimo de Com. m. d.icho
 Ouinto Camarago, y le aporciono D. Ouinto, ochenta y tres
 onre ducados que vendieron, las q. quito que quedando el dho. el
 cada de las dhas licencias de el dho. Curador de el matrimonio
 tusimo en hijo legitimo natural de el dho. Francisco, Gerónimo
 Joseph, Oustano, Francisco y Barbero Ribero, de los que
 ced lo referido Joseph y Barbero Ribero quedaron en man
 no edia con la dha. licencia nombrando por tutor y Curador de
 cedt n. con dicho Ouinto dandome el poder de a reme jante
 Curador de las dhas licencias, y asimismo declaro q. quando dio el
 taso de matrimonio a Oustano le dio en dho. que asinto d. d. d. d.
 Juan de cada un dho. Fran. ciento y cinco libras y el dho. dho.
 y quando cada un dho. Gerónimo ciento libras mejorando en
 tero y permanentemente a cada uno de los dho. Francisco, Gerónimo y Fran.
 Insuper quarto; Insuper de Crecida de las dhas causas de el conito
 formacion de Inventarios y partam Judicial de de el conito de
 practicar en el quito de la muerte de el dho. Oustano por lo
 men es de el dho. Joseph y Barbero Ribero, que
 siendo por medio de el dho. Claudio obvia reme jante de el
 licencias Judiciales; Insuper de Invenitorem los Inventarios
 partam de bienes, q. de cada un dho. licencias de el conito
 p. d.icho, personas de el conito, y asimismo de el conito, y
 q. de el conito de el conito de el conito, Insuper, Fran.

7 Aquien Ribero, no nombre por el dho Comisionario, con el
poder facultos en derecho necesaria para el dho negocio
La muerte de dho testador, y por Anteaquedente dho pacto
quemos dichos Inventarios, y particion de bienes, en todas
de dho. carezamos en uno y otro, a las suposiciones de dho
cho y al ordenado en dho testamento; y por lo qd hubieramos
paulo de dho no otros dichos dho Divisores y parti-
dones en fuerza de lo poseed qd no usó conferido, ha-
viedo de dho y pagar a los dho heredados en dicho he-
rencia, y al que lo repugnare, o contradijere lea dho
de la parte de las mejoras; visto de lo mejorado: Encuyo
atencion lo referido Comisionario para cumplir con el cargo
en otro dho, en el dia veinte y seis del proximo pasado
mes de Diciembre, no consto qd en esta Casa donde
viviendo arbitrio y juicio el dicho Jeronimo Ribero
que es pido por otros dho herederos, eran muy pocos
ningunos los muebles qd exhibia; y qd todo ciento mecor-
tentoso con ello que justipreudado y impuesto quinientos
libras, al ser en pago de mis dho en ellos mismos, y con las
las mismas tierras que agente y qd de dho carta de pago
go a favor de dho herederos, y qd era muy poco qd uno
michipis pues me falta un par de cumplimto con
buena posion, con lo qd en el dia veinte y seis de dho
mes de Diciembre obto que carta de pago a favor de dho
herederos. Vuelto dho por el ynfraescrito qd no con-
dexando qd dho herederos dho de dho de dho de dho de dho
quinientos dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
red amesado con un dho de dho de dho de dho de dho de dho
unpesado de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
los dho herederos; Encuyo virtud por otros dho dichos parti-
dones y practicas todas las diligencias en otros en
cargadas, con un tenor de lo qd los Interesados justo
preuando los bienes qd no manifiestan, y impuesto
resueltas de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
no agregamos a dho herederos Ciento Cincuenta libras y diez dho
esta dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
unidades y impuesto de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
to en que dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho
to Ciento libras y diez dho de dho de dho de dho de dho de dho



Frederico
bajaron
partido
ed un to
nada
reintegro
do, y
Hoy
por qd
Ciento
Unos
Diez
lejos
bro
quid
Hoy
Ribero
mejora
do
Cuyo
hojuel
dho
puedo
como
Ribero
Como
Eno
trata
part
pedi
Noce
et d
quid
y p

José Juan Suero Cuyano, Marcelino Domenech, y Juan
 de Ribera Labradores vedinos de esta Villa y la Honra y ante
 equien to el Sr. doze fe conio no firmo por no haber firmado lo adu
 Diego uno de dichos Señores Doze fe
 Juan Suero

1752
 Día 15 de Octubre 1752

Antemi
 Juan Ballester

En la Villa de Barajas a los quince días del mes de Octubre
 de mil Setecientos Cinquenta y dos años. Sepa por esto Sr. de Barajas
 Conos Thomas Juan de Antonio Labrador vedino de esta Villa
 Damián y Pedro de la presente confesión de ser a honra
 de Barajas Mayor Labrador y vedino a lo mismo la cantidad de
 veinte libras de moneda de esta Villa de esta Villa de la
 vendio, la que promete pagar en el día que se le avisare traída
 de Agosto próximo veniente entrego al precio que fuere en esta
 Villa Barajas y simpleta al año contada en esta Villa de Barajas
 cuya ejecución di fiero en un pedazo de esta Villa de Barajas de otra
 precio y pagar en quaidos obligo mi persona y bienes curdo y por
 aver de poder a los dueños y dueñas de Barajas y en el pedual
 a los señores de esta Villa que yo juré de cumplir con lo que me mandare
 de mi Dominio y otro fueros de ser de ganancia y lo Ley y conve
 nencia de mi Dominio omnium iudicium y lo último para matricose de
 las sumisiones y otras leyes fueros y derechos de mi favor y lo gene
 ral en forma para que cumpla me apremien como por den
 tenia pasado en esta Villa de Barajas. En ayto de Barajas de esta Villa
 en esta Villa en esta Villa de Barajas de esta Villa de Barajas
 de Barajas Thomas y Joseph de Barajas Labradores de esta Villa y
 el Honra y ante equien to el Sr. doze fe conio no firmo por no
 haber firmado lo adu uno de dichos Señores Doze fe
 y que se este

Vendo: Día 15 de Octubre 1752

Antemi
 Juan Ballester

En la Villa de Barajas a los quince días del mes de Octubre de
 mil Setecientos Cinquenta y dos años: Sepa por esto Sr. de Barajas
 Conos Thomas Juan de Antonio Labrador y Pedro de la presente
 confesión de ser a honra de Barajas Mayor Labrador y vedino a lo mismo
 la cantidad de veinte libras de moneda de esta Villa de esta Villa de la
 vendio, la que promete pagar en el día que se le avisare traída
 de Agosto próximo veniente entrego al precio que fuere en esta
 Villa Barajas y simpleta al año contada en esta Villa de Barajas
 cuya ejecución di fiero en un pedazo de esta Villa de Barajas de otra
 precio y pagar en quaidos obligo mi persona y bienes curdo y por
 aver de poder a los dueños y dueñas de Barajas y en el pedual
 a los señores de esta Villa que yo juré de cumplir con lo que me mandare
 de mi Dominio y otro fueros de ser de ganancia y lo Ley y conve
 nencia de mi Dominio omnium iudicium y lo último para matricose de
 las sumisiones y otras leyes fueros y derechos de mi favor y lo gene
 ral en forma para que cumpla me apremien como por den
 tenia pasado en esta Villa de Barajas. En ayto de Barajas de esta Villa
 en esta Villa en esta Villa de Barajas de esta Villa de Barajas
 de Barajas Thomas y Joseph de Barajas Labradores de esta Villa y
 el Honra y ante equien to el Sr. doze fe conio no firmo por no
 haber firmado lo adu uno de dichos Señores Doze fe
 y que se este

quena Señal de Cruz q' hago de no oponerme Contro es de lo
 por mi Dto, Juras, bienes hereditarios e de las fincas munal
 tiplicados ni por otro al qual derecho q' me pertenecio; y pague es
 de mi utilidad y con veniencia el haberlo de clauso q' lo tengo
 sin premio ni fuerza ni fuerza de duntad libre q' no tengo echo
 protesto en contrario q' si pudiese las cosas, q' no pudiese de lo
 tuon ni relasacion de este Juramento a quien le pudiese conde
 ser y de proprio mto de enconceder no asi sea el pona
 se perjurio; Encuy testimonio se firmamos y presentamos en el dho
 dho Villa en tres dias mes e año de noventa e tres años de la qual
 Hicieron, Melchor Mollis, y Agustín Frances de Juan to, do
 bradores y cedinos de esta dho Villa q' ellos son y antes a quienes
 lo el dho d'ofe conno no firmaron para ser firmo y adca
 luego cono de dicho tes e y no d'ofe de la dho dho d'ofe

Pascual Navarro Antemi
 Juan Ballester

Dia 23. Octubre 1752

En la Villa de Bañeras a los veinte y tres dias del mes de Octu-
 bre de mil setecientos cinquenta y dos años: Sepa por esta q' de
 testamto como lo Thomas Berengon Labrador y Cedino de es-
 ta dicha Villa enfermo en la como de grave enfermedad de la
 qual temo morir, deo por lo grave de D. N. J. con mi buen
 caso, memoria y entendimto claro y distinto palabras, Cuyendo como
 fime mente que en el alto y d'uro mi t'po de la Santissima Trinidad,
 Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas y en solo Dios
 verdadero, y todo lo demás q' tiene, crehe y con fides y fe y crehe y ha-
 Macese la Iglesia Catolica Romana, y en cuya fe y crehe y ha-
 vivido y protesto ser vivo y moro; Conociendo q' lo que es de natu-
 ral, y que en el mundo alguna libranza de ella no queda, y que de
 jornada es ha y testamto q' se pona de las cosas tocantes a la com-
 cion; lo qual leyo y oyo a un de D. N. deien y formad q'
 sum. encomiendo mi Alma a Dios N. J. que sea con q' me lo sea
 y redimible precio de sudor y para q' los meritos de la paion
 y muerte de nuestro Señor Reducido, se dignen perdonarlo y
 llevarlo conigo a buena ventura q' quedo el fin para que ha
 criado, y mando el cuerpo a la tierra de q' fue llamado
 Hicieron: Quiero, que quando su voluntad Divina fuerde vista
 de llevarme de este mundo a la otra mi cuerpo sea
 vedado con el Abito de mi Señor Padre y D. N. de la tierra
 el qual sea tomado del Convento de Religio Recoleto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

quero y es mi voluntad que nos quedamos hacer Inventario de
 dñales, si que por obviar las dudas q. se ocasionaron, q. el
 que con yntercesion se presente a D. Pedro Thomas Albero
 Agustín Ribero Labradores, como de las villas de
 General Inventario de los bienes, sin autoridad de
 sues alguno, Juli preuso dichos bienes, y en cada lugar
 se dividan y partan, entre mis herederos; hazan taxad-
 ti leuon del dñate presente, y practiquen quantos y li-
 gerías fueren conducentes para ello, y para que
 cumplido y pagado el presente, en el remanente de los mis
 bienes deudas derechos y acciones q. me pertenecen y pueden por
 tener de fecho y derecho, Inventario y promero por mi legítimo
 de legítimo Universal heredero, al hijo, hijo q. D. N. de
 reseruido a dar me, y no viniera abien el parte, o muden
 esta Inventario, y para que se sinte en la conpeten-
 te para poder disponer de los bienes en dñato, y en dñato
 cada nombre p. mi Universal heredero q. Juan de Berona
 y Francisco Albero mi heredes para q. se den con dñato
 de los bienes, con las dñales de la dñal de
 excepto de los dñales de San Juan de las Abadesas. Inventario
 Inventario y para que ningunos dñales y dñales de dñales
 valor ni fecho de los y iguales que dñales. Red dñales q. dñales
 este año echop. edonito o de palabros, en otra forma q. que
 no q. ed de dñales por mi último testador. y última dñales
 entario y forma q. me da a lugar en derecho; Inven-
 ted dñales de los y presente en el dñato dñales en dñales
 de mis dñales y dñales al D. Juan Aparicio
 puro de dñales de dñales de dñales de dñales de dñales
 y dñales de dñales de dñales de dñales de dñales de dñales
 dicho dñales; y el dñales que a dñales de dñales de dñales
 con dñales no fñales para dñales de dñales de dñales de dñales
 uno de dichos dñales de dñales de dñales de dñales de dñales
 D. N. de dñales de dñales de dñales de dñales de dñales

[Handwritten signature and text]
 Juan de Berona
 Juan de Berona



[Faint handwritten text on the right page, partially obscured and illegible]

en esta dho Villa en el día de mediano de Agosto de 1752 siendo testigos Ber-
nardo Mbo Aguadit, y Joseph Esteve de Thomas Sobrado
Wedinos de esta dho Villa; y el Abogado nro de esta Villa Aguiar
y el dho doctore conoso no fuyamos por nro abo Berdo
Honradade en lo baxado. Dize en. hoy en el año de 1752

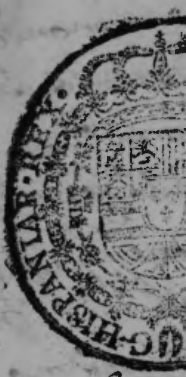
Vendo) Día 24. de 1752. Antemi
San. Ballester

En la Villa de Barera a los veinte y quatro dias del mes de
Octubre de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepades
esta dho de ciento como nros Abogados Rodi Sobrado y
Thomas Cont Consorte vecinos de esta dho Villa con expu-
sacion de permiso y facultad de dicho Thomas Cont
alato nro marido pago otorgar y susar esta dho dho
y que cumplieron y presente alato nro marido de
cuyo licencio, presento y acceptacion del dho dho
cuyo dho dho = todos juntos y cada uno de por si y de otro
y por el todo nro dho dho Tenuniancho, como expresamente
Tenuniamos la ley seducibus hie sedendi y el autentico pre-
dicho de hoc y todo fidei iudicibus y abnegados del Orden de
vicio y execucion y demas de la mancomunada y dho
Demos trago y por otra de lo presente otorgamos que
venga mos, do mos y concedamos en entolal y por jurado
credas para siempre jamas a Balchazar Sanchez de
dho Molinero wedino de esta dho Villa qd otorgo en
y por acceptacion, y pasedo de fierro huesto hie con
dicho termino pasado del dho dho dho de arar
vna dho dho dho de feruado, boyolo Linda dho dho de
Christoval Molinos de la dho dho de Jeronimo Torres,
Conte de Francisco e impere, y car dho dho dho de dho
dho dho; Dize yendo hadamos contoda dho dho dho
y alidad, Aguas, y dho dho para nro dho dho, dho
Contumbres y beridumbres, y todo lo demas qd nos perte-
necia y que pertenecia de dicho y de dicho, libre de
tributo hipotecario memoria, cargo e inonias nro dho
cion especial ni general y por dho dho dho dho
precio de dho dho dho de dho dho de dho dho
Confesamos aver recibido dho dho y con todo dho dho
vencio del dho dho y del dho de esta dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
y de dicho dho dho dho dho dho dho dho dho
nos de dicho Balchazar y poder de los dho dho dho
de de dho dho dho dho dho dho dho dho
y pado; y dho dho otorgamos y dho dho dho dho dho



en f...
pa na...
ello...
fene...
Cing...
reber...
de dho...
dho dho...
poner...
dho...
mo...
mo...
felo...
com...
entad...
que...
nidel...
fal...
osupl...
so...
eng...
no...
cia...
b'cu...
Exat...
no...
f'va...
dho...
sido...
co...
lebr...
mo...
Se...
2

y con su propio tenor el tratado el dho estado de matrimonio a
 Antonio Juan Doncello nuestro trahydo, con el ynfro escrito
 Thomas Frances Labrado hijo de Augustin y de Maria Albero
 tambien Vedino celo medmo; y para q el presente matrimonio
 tenga su debido efecto y sustenten y supongan las predichas obligacion
 es de dho estado, y en presencia de diferentes personas particion
 tas de ambas partes, y siendo ciertos y sabidos de ambos tro de dho
 y el ynfro de cada uno no pertenere a ninguno q dama, y con li bry
 mos en dho de losa fecha Antonio nuestro trahydo la cantidad
 de cinquenta libras de el genero y color de diferentes topas y alo
 ju de cada q con sus aprecio con del tenor siguiente = Sumaran
 en Dos libras diez y seis sueldos Una Camisa delgado = Troci.
 Entres libras quatro sueldos, Dos camisas mangas de creas =
 Troci. Entres libras un sueldo, Dos Camisas = Troci. En quatro li
 bras, diez y seis sueldos Dos Sacanas = Troci. Entres libras
 Dos Sacanas = Troci. En una libra y diez sueldos, Un delantel
 Camis, Unatoallo de mano, y una fundas de Almo ad = Troci.
 Indies y diez sueldos quatro fundas de Almo ad = Troci. Dos guaxas y
 dos pequeñas = Troci. En ocho sueldos Dos Camisas Peruilletas =
 Troci. En una libra dos sueldos y diez dineros, Dos mantales = Troci.
 En nueve sueldos, Un mandil = Troci. Dos Almo adas = Troci.
 sueldos = Troci. En seis libras diez y seis sueldos Un guardo
 y diez = Troci. Entres libras ocho sueldos y diez, Un cubre cama
 Troci. En seis libras catos sueldos Una Basquina y phanto =
 Troci. Entres libras otro guardo y diez = Troci. Entres libras
 diez sueldos Un Subor de Belania = Troci. En una libra
 tres sueldos Troce de tomeno = Troci. Entres libras Diez
 sueldos Una Troci = Troci. Indies y diez sueldos Un delantal
 y otros m. en una libra nueve sueldos una Almargo =
 Troci. Lo quales dho bienes q importan la cantidad de dho
 q han sido justipreciados por personas peritadas q por ello entien
 den de voluntad de ambas partes; y presente Testigo ho
 mad prometio a esse luego a separar en la q nuestra Santa
 Madre lo q lea con dho estado Antonio Juan por polo
 bras de presente tales q no qan legitimo matrimonio; y conhe
 so q he subido de lo dho Joseph Juan y con este lo bienes en
 lo expresados validos en la cantidad q encada uno de dichas
 partidad se expreso; por lo qual tradieron segmedon
 por entregado de todos ellos con el quanto sobre q remunero
 Las Leyes de lo entrego y puevo de su Reulo q de mada de



caso
 Laba
 meto
 timo
 dos
 sup
 el m
 dho
 que
 com
 que
 sed y
 que
 nue
 ven
 sela
 glo
 por
 gam
 Laure
 Villa
 co
 fun
 on

Note
 Sibucopia
 Sello de
 dia venta
 y por lib
 de renta
 y ocha
 J. B.

Vedinos de esta dho Villa; y para q' el presente ma tramonio
 tengo y usado e feto y sus tenen y de por ten las presias doli
 gaciones de semejante estado otorgamos q' ledamos en Dote
 Lucanidas de Cien libras en el genero y polo de d' presente
 Topas y alajas de cada q' con sus apretes con el tenor siguiente
 Sum' una Camisa de lino q' tres libras de oro y un d' = tres
 otra con mangas de gacada de libras = tres. Otra de lino mo
 de libras = tres. Tres Camisad de lino mo q' cinco libras cada
 = tres. En dos libras quatro sueldos; Dos mas = tres
 en una libra quatro sueldos quatro fundas de lino mo de
 guarnida y de pequeñas lino de lino = tres. En dos suel
 dos tres = tres. En dos sueldos en yubon de lino = tres
 En dos libras Dos sueldos ocho cuartillos, lino de algodón =
 tres. En una libra en sueldo, Dos Incantes, Los Uno del d' =
 tres. En catore sueldos en atallo de lino = tres. En uno
 sueldos tres paños para limpiar de lino = tres. En dos
 libras cinco sueldos dos de lante Camad = tres. En nueve
 libras quatro sueldos tres de lino de lino = tres. En
 tres libras dos sueldos tres de lino de lino de lino = tres
 En una libra en mandil. En una libra uno triatillo de
 Cayeto = En ocho sueldos tres de lino = tres. En una libra
 sueldos cinco de lante = En una libra cinco sueldos tres
 paños de media = En dos sueldos en yubon verde = En una li
 bra dos sueldos en yubon chamelote = En tres libras qua
 tro sueldos otro de lino = En un sueldo en yubon
 azul = En dos sueldos y de lino quatro fundas de
 lino de lino de lino de lino = En cinco libras
 en cubricomo de lino de lino = En un sueldo Dos
 guando pied echo en cada = En un sueldo dos sueldos
 Una Buquina y quanto = En nueve libras dos sueldos
 sueldos, en guando pied de lino con pentillo de lino =
 En siete sueldos en cubrimedo = En una libra en lino
 go, En un libro tres sueldos y de lino una lino
 no = En una libra quince sueldos, En tres, En un
 cordil, En un sueldo, En un sueldo = En un sueldo
 En dos sueldos en lino y de lino = En un sueldo y de
 no de lino de lino de lino quince sueldos = En un sueldo
 de sueldos, En un sueldo, En un sueldo, En un sueldo y de lino = En tres
 libras uno sueldo con lino y lino = En catore



no
 me
 fe
 di
 ca
 rad
 Thoma
 me
 pr
 Com
 on
 al
 me
 de
 fu
 no
 y
 hi
 de
 pr
 de
 ma
 ca
 pe
 can
 ma
 lu
 fu
 pa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

Benigno de Thomas y Ledaio Carrero Labradores y Oedinos seed to
dho Villa y de lo Arzobispado naceptantes a quienes hel 23^{no} de
conos no firmam p^o no aben firmo a usuzgo uno de dicho test
30^o de fe = m. Libro, Vale
pedro fernandez

Antem
Nicol Ballester

Donde - Dia 25 de Mayo 1752

En la Villa de Bañeras a los veinte y nueve dias del mes de Mayo en el
año de mil setecientos cinquenta y dos años. Sepades p^o esto escrito de
Venda como lo Antonio Frances de Ledaio Labrador y Oedinos seed to
dho Villa de Bañeras y p^otenor de lo otorgado y vendido, doy y con esto en
Vento Real por Juro de credas para si compramos a Augustin Fran-
ces llamado de Jeronimo Labrador y de lo mismo vesinos y ed to p^otenor
te comprado de tierra se caso ito en el termino de dho Villa parti-
da llamada de la Bovera quedara de cada dos Anuales por mas o me-
nor y linda con tierra de dho Comprador, tierra de Juan de
Francis, tierra de Juan de Francis, y tierra de Miguel Bernar-
do, la qual vendida a los contados sus entradas y salida de los tributos
y sus alcabaras y de lo de sumas q^o me p^otenere y puede p^otenere de
fecha y de derecho libre de tributo hipotecario y de otros casys y de
noblizauion ad p^oenal ni general y p^o tal vela ad que por pre-
cio de treinta y seis libras de moneda de este Reyno la que con-
fido a ver de dicho Realm^o y p^o todo el feto, y por que la paga
no es de p^oudente venira la exepcion de la non numerada p^o cu-
no embargo y p^o me a de usuzgo y de mas selcado, y de lo q^o
digo y de lo q^o se pago en forma; y de lo q^o el p^otenor
y de lo q^o se pedado de tierra p^omi aora vendido con las dhas
treinta y seis libras tribudas por ellos, y a no q^o mas valga o valere
puedo de lo demadia y de lo ome valor la q^o y q^o de Donauion
adicho Comprador Juan, Libre, Merca, sea feto q^o no stable epe-
vocable q^o de derecho llamo y de lo q^o con y de lo q^o p^ota el lo
venirio de Ley del Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares q^o trata de las cosas q^o se compran y venden p^o mas o
menos de lo mto del p^otenor de la qual ni del remedio de lo

VEIN-
NO DE
Y CIN-

Ho acuy ajen
ud tar somu
u acuy ajen
8 qe mad lex
q acuy ajen
203 qe mad lex
consul to nue
sema de mu
ual acuy ajen
pendente to
ual to me
al to me
sema de mu
matro Vill
an Car do
ced to me
do qe con
303 qe mad lex

8
Sedenta
Defuon
tres ex
nellas con
en lo sa
esta for
na de mil
llo de
Cinquenta

8



